ORDENANZAS

DE LA CONTADVRIA MAYOR de Cuentas de su Magestad, de los años de mil y quinientos y cinquenta y quatro, mil y quinientos y sesenta y nueue, mil y quinientos y nouenta y tres, y mil y seiscientos y dos, y las vltimamente hechas por la Cedula de la reformacion de doze de Nouiembre del año de mil y seiscientos y veinte y vno.

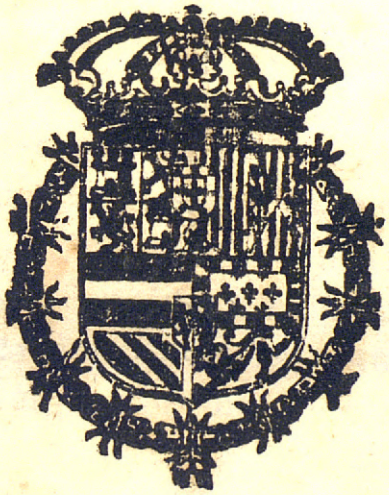

IMPRESSAS

En Madrid. Por Diego Diaz de la Carrera, Impressor del Reino. Año de M.DC.LVIII.

✠

Traslado del poder que tienen los Contadores del Tribunal de la Contaduria mayor de Cuentas.

DON Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Iaen, de los Algarues, è de Gibraltar, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. A vos Alfonso de Quintanilla, y el Doctor Iuan Diaz de Alcocer, è Garci Franco, è Alfonso de Valladolid, todos del nuestro Consejo, è nuestros Contadores mayores de Cuentas. Salud, y gracia, sepades, que Nos somos informados, q̃ muchos Recaudadores, è Recetores, è fieles, è cogedores, è Tesoreros, è otras personas que recibieron, è recaudaron, é deuieron recibir, è recaudar en rentas, ò en fieldad, ò en recetoria, ò en secrestacion, ò en otra qualquier manera las nuestras alcaualas, é rentas, è pedidos, è monedas, è moneda forera, è salinas, é martiniegas, é pedido liquido, è seruicios, é medios seruicios, cabeças de pechos de Iudios, è Moros, é empresti dos, è diezmos de los puertos de la mar, è de la tierra, è diezmo, é medio diezmo de lo Morisco, è derechos de las nuestras casas de la moneda, é seruicio, è montazgo, è penas pertenecientes a la nuestra Camara, é otras nuestras rentas, è pechos, è derechos, è asimismo otros que recibieron algunas quantias de marauedis, é pan, è otras cosas para sueldo, é para ir a algunos caminos, è para fazer otras cosas q̃ les fueron mandadas, è no lo cũplieron, assi en vida del señor Rey Don Enrique nuestro hermano, cuya anima Dios aya, como despues acà q̃ nos Reynamos, è otra, y otras personas que touieron cargo de la su Camara, è de sus joyas, è tesoros, è de su haziẽda, è de su despẽsa, è otros oficios de su casa del dicho señor Rey nuestro hermano, è asimismo de nos, é de los nuestros alcaçares, é ataraçanas, è por otras causas, é razones, por las quales ellos, è sus bienes nos sõ obligados de q̃ nohã

dado cuenta, ni razõ, segun, y como deuen, é nos son en cargo de grandes quantias de marauedis, por causa, é razon de los dichos cargos, è fazimientos; lo qual todo q̃ assi deuen, pertenece a nos; é es nuestra merced, é voluntad, que estos, è cada vno dellos den sus quentas, è se cobren dellos, è de sus bienes, para nos todo lo que se fallare por buena cuenta que deben, é que vosotros, ò vuestros Lugarestenientes tomedes, é aueriguedes, é fenezcades las dichas quentas; porque vos mãdamos, que de aqui adelante assentedes vuestro oficio de quentas en la nuestra Corte, é dedes, é libredes nuestras cartas de llamamientos, é de emplaçamientos, é de embargos, é secrestaciones, è de vẽtas, è remates, è todas las otras nuestras cartas, è sobrecartas, é otras prouisiones q̃ vosotros vieredes que cumplen contra todas las dichas personas, è Cõcejos, é cada vna dellas, q̃ touieron, è de aqui adelãte touierẽ los dichos cargos, ò qualquiera dellos, é otros qualesquier, tocantes a nuestra hazienda, è rẽtas, assi del tiempo del dicho señor Rey nuestro hermano, desde el año de cinquenta y quatro, fasta que el finò como despues acà que nos reinamos, é touierẽ de aqui adelante, è cõtra sus herederos, è sucessores, è fiadores, è deudores, é tenedores de bienes, è contra qualquier, ò qualesquier dellos, é los compelades, è apremiedes a q̃ vos den las dichas cuẽtas, é vosotros las tomedes, é aueriguedes, è fenezcades: è assi tomadas, é fenecidas, è aueriguadas, fagades los alcances, los quales ordenamos, é mandamos que fagan, y se aprueuen, è seã executadas, è de lo que fallaredes q̃ tienen pagado, les podades dar, é dedes vos los dichos nuestros Cõtadores mayores de cuentas, è vuestros Lugarestenientes, con tanto q̃ seades a ellos presentes vos los dichos Alfonso de Quintanilla, è el Doctor Iuan Diaz de Alcocer, ò qualquier de vos, nuestra carta, ò cartas de finiquito en forma deuida en nuestro nõbre, è firmadas de vuestros nombres, è selladas con nuestro sello: las quales cartas de prouisiones

Comprehende todo lo tocante a la Hazienda Real.

Sobre tomar las cuẽtas.

nes,è finiquitos,è cada vna delas que aſsi dieredes,queremos,y mandamos q̃ valan,è ſeã firmes, y valederas, bien aſsi como ſi nos las dieſſemos,è libraſſemos firmadas de nueſtros nombres,è ſelladas cõ nueſtro ſello:las quales,è cada vna dellas mandamos al nueſtro Chãciller del ſello de la poridad, è al nueſtro Chanciller del ſello mayor,ò qualquier dellos, è a los nueſtros Notarios,è otros oficiales que eſtàn a la tabla delos nueſtros ſellos,que ſellen,e paſſen. E otroſi vos mandamos,que dedes,è libredes nueſtras cartas contra qualeſquier Cõcejos,è perſonas que ſe dixeren que tienen cartas de finiquito,aſsi del ſeñor Rey Don Enrique, como del ſeñor Rey Don Alonſo nueſtro hermano,ò de quiẽ ſu poder ouo,que fueron dadas deſde el año que paſsò de ſeſenta y quatro,faſta que paſsò deſta preſente vida el dicho ſeñor Rey D. Enrique, para que dentro de cierto termino que para ello les aſsignedes,las traigã,è mueſtrẽ ante vos,para que aſſentedes en los nueſtros libros, que voſotros tenedes las que fuerẽ de aſſentar, ſegund que el dicho ſeñor Rey lo mandò por leyes por èl fechas,ſo las penas,è los apercebimiẽtos que a voſotros pareciere que ſe deuen poner: las quales penas nos por la preſente les ponemos,è para q̃ ſegund el tenor, è forma de las dichas leyes paguen las tales perſonas,è Concejos lo que aſsi les fuere alcançado, ſin embargo de los tales finiquitos,è mercedes,è donaciones que del dicho ſeñor Rey,è de nos tienen:è aſsi declaramos, è interpretamos la ley por nos ſobre eſto fecha en las Cortes de Madrigal: E otroſi,q̃ ſi dedes,è libredes vueſtras cartas para prender, è ſean traidos preſos a la nueſtra Corte,do quier q̃ vos eſtuuieredes con el dicho vueſtro oficio de Cuentas,qualquier,ò qualeſquier perſonas de las que touieron,è touieren de aqui adelãte los dichos cargos,è a ſus herederos,è fiadores,è deudores,è tenedores de bienes, ò a qualquier dellos, para que den, ò aueriguen las dichas cuentas,è paguẽ lo que aſsi deuieren,

ren,é para q̃ esto podades,poner dos alguaziles q̃ traigã varas por nos,cada,è quando fueren fuera de la nuestra Corte a fazer y executar lo susodicho para lo que todo suso contenido,è para cada vna cosa, è parte dello damos poder cumplido a vosotros,è a vuestros Lugares-tenientes en el dicho oficio, como dicho es, con todas sus incidencias, è dependencias emergentes, anexidades,é conexidades. E mandamos por esta nuestra carta, ò por su traslado signado de Escriuano publico a los nuestros Contadores mayores,que luego que con ella fueredes requeridos,busquen,è fagan buscar con toda diligencia los libros de la hazienda del dicho señor Rey nuestro hermano, y saquen las recetas de todos ellos desde el año de cinquẽta y quatro a esta parte, y vos las den,è entreguen firmadas de sus nõbres,por donde tomedes las dichas cuentas. E otrosi mandamos,q̃ vos dẽ, è fagan dar las receptas en la forma susodicha sacadas por los nuestros libros de los años passados desde q̃ nos reinamos acà. E esso mismo deste presente año,è de los años venideros en cada vno, segun lo disponen las leyes,è ordenanças de nuestros Reynos. E porque a nos es fecha relacion q̃ en los libros del señor Rey D. Enrique nuestro hermano no se podria dar razon de todos los dichos cargos,por la desorden,é mouimientos que en estos nuestros Reynos en su tiempo ouo,mãdamos al nuestro Escriuano de Rentas,q̃ vos dé è entregue copia,é razon de los recaudadores,è arrendadores,è otras personas q̃ han tenido qualesquier cargos fasta aqui, tocantes a la dicha hazienda. E otrosi mandamos,è damos poder cumplido para que ayades vna informaciõ por quantas vias mejor pudieredes, é sepades de dõde, ò de quales personas se puede auer las recetas,ò la razõ de los dichos cargos,è les pidades,é tomedes,è cõpeladesè apremiedes a las personas q̃ por la informaciõ supieredes q̃ puedã dar qualquier razõ desto,para q̃ la dẽ, segun,é mejor la pidieredes,è segũ,è como, è a los tiẽ-

De años venideros.

Que se pueda apremiar a las personas que tuuieren q̃ dar razon de cargos de que se aya de dar quenta.

pos

pos que por vos les fuere mandado, so las penas que por vnsotros les fueren puestas, las quales nos por la presente les ponemos: para lo qual esso mismo, è para las executar damos poder cumplido a vosotros, è a los dichos vuestros Lugarestenientes, como dicho es: è mãdamos por la presente a los Alcaldes, è Alguaziles, è otras justicias, è oficiales qualesquier de la nuestra Casa, y Corte, è Chancilleria, è a los Concejos, é Asistentes, Corregidores, é Alcaldes, è Alguaziles, Merinos, è Regidores, Caualleros, Escuderos, é oficiales, é homes buenos de todas, è qualesquier ciudades, villas, é lugares de los nuestros Reynos, é Señorios, é a cada vno, é qualquier dellos, é a qualesquier otras personas de quiẽ vos entẽdieredes informar, ò vieredes que deben ser llamados para qualquier, ò qualesquier cosas tocãtes al dicho vuestro oficio, q̃ cõ vuestra carta, ò cartas libradas de vosotros, ò de vuestros Lugarestenientes, é selladas con nuestro sello, fueren requeridos, que las obedezcan, è cumplan, è executen, è fagan cumplir, è executar en todo, é por todo, bien assi, como si nos por nuestra carta, ò cartas firmadas de nuestros nombres, é selladas con nuestro sello, se lo embiassemos a mandar: è para el cumplimiẽto, y execucion de todo ello les den, è fagan dar todo el fauor, è ayuda que les fuere pedido, è en cosa dello no pongan, ni consientan poner embargo, ni contrario alguno. E otro si, mandamos a los dichos nuestros Contadores mayores, que si vosotros vieredes que cumple assentar esta nuestra carta en los nuestros libros, tomẽ el traslado della, é lo pongan, é asienten en ellos, è vos den, è tornen este original sobreescrito dellos, e que todas, e qualesquier cartas, é prouisiones, que por parte de vosotros, ò de vuestros Lugarestenientes les fueren pedidas, assi de libranças para qualesquier costas q̃ fueren necessarias para la buena administracion, y execucion del dicho oficio, como para otras cosas cõcernientes, q̃ luego que por vosotros les fueren pedidas, vos las den,

è libren,è ſobreeſcriuan las que nos para ellos libraſſemos,ſin pedir,ni eſperar ſobre ello otra nueſtra carta, ni mandamiento.E otroſi mandamos a los dichos Concejos de las dichas ciudades,è villas, è lugares, é a cada vno dellos,que cada,è quando q̃ por voſotros,ò por los dichos vueſtros Lugarestenientes fueren requeridos,è ouieredes de paſſar el dicho oficio de vna parte a otra, ò fueredes a lo vſar,è exercer,ò embiaredes nueſtros Ballesteros de maça,ò alguaziles, ò porteros, ò otros oficiales,ò menſageros convueſtras cartas,è prouiſiones a hazer qualeſquier coſas tocãtes al dicho vueſtro oficio, acojan a vos,è a ellos,è a cada vno de vos,é dellos enlas dichas ciudades,é villas,é lugares,è en cada vna dellas, è vos den,è fagã dar,a voſotros,è a vueſtros oficiales, è a las otras perſonas q̃ con voſotros fueren,buenas poſadas,ſin dineros,q̃ no ſean meſones,e viãdas,e mantenimientos,e las otras coſas que meneſter huuieredes por vueſtros dineros,e vos den gẽtes,e beſtias de guia,e vos traten bien,e pacificamente,e no rebueluan con voſotros reñidos,ni peleas,ni vos fagã mal, ni daño, ni otro deſaguiſamiento en vueſtras perſonas, ni ſuyas, ni en vueſtros bienes,ni ſuyos: ca nos por la preſente tomamos,e recibimos a vos,y a ellos,ſo nueſtra guarda,é amparo,e ſeguro,e defendimiento Real:E mãdamos a todas las perſonas,e a cada vna dellas,q̃ lo tẽgã,e guardẽ, e contra ello no vayan,ni paſſen,ſo las penas en q̃ caen los que quebrantan tregua,e ſeguro puerto por ſu Rey, e Reyna,e ſeñores naturales:e que las dichas juſticias, e cada vna dellas en ſu lugar,y juriſdiciõ fagan pregonar publicamente eſta dicha nueſtra carta,ò el dicho ſu traſlado ſignado,cada,e quando que ſobre ello fuerẽ requeridos,porque perſona alguna de lo ſuſodicho no pueda pretẽder ignorãcia;e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced,e de diez mil marauedis para la nueſtra Camara,e a cade vno de vos que lo contrario hiziere,e mã-

da-

damos al home q̃ vos esta nuestra carta mostrare, q̃ vos emplace que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico, q̃ para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble, e muy leal ciudad de Sevilla a nueve dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y setenta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Fernan Alvarez de Toledo, Secretario del Rey, e de la Reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

9. de Enero 1474.

ESTE ES VN TRASLADO

BIEN, Y FIELMENTE SACADO DE VNAS Ordenanças tocantes a la Contaduria mayor de Cuentas de su Mageſtad, eſcritas en papel, y firmadas del Principe D. Felipe nueſtro Señor, y refrendadas de Iuan Velazquez de Molina Secretario de ſu Mageſtad, con vna rubrica al pie dellas del Licenciado Minchaca, del Conſejo, y de la Camara de ſu Mageſtad, y de vn auto de la preſentacion, y publicacion que dellas fue fecha en la dicha Contaduria, ſignadas de mi el preſente Eſcrivano, ſegun que por todo ello parece, es del tenor ſiguiente.

EL PRINCIPE.

Coruña.

Año de 1554.

PRESIDENTE, Y los del Conſejo, y los Contadores mayores de Cuentas, y ſus Lugarestenientes, y los otros Oficiales de la Contaduria mayor de Cuentas: Sabed, que nos mandamos al Doctor Velaſco, del Conſejo, que viſitaſſe la dicha Cõtaduria mayor de Cuentas, y hecha la dicha viſita, y viſta por el Preſidente, y algunos del Conſejo, a quien nos mandamos juntar, y platicar ſobre ello conmigo conſultado; porque demas, y allende de las leyes, y ordenanças que eſtàn hechas cerca de la dicha Contaduria, conviene proveer, y remediar algunas coſas, mandamos hazer, e hizimos ſobre ello ciertas ordenanças, ſu tenor de las quales es eſte que ſe ſigue.

PRIMERAMENTE, Por quanto ſegun lo mucho que ay que hazer en la dicha Contaduria mayor de Cuentas, conviene que aya ſuficiente numero de oficiales para el buẽ, y breve deſpacho, y parece, que faſta agora ha avido dos oficiales, y demas ſe han nombrado de

dos

dos en dos años, otros oficiales que llaman de Resultas, los quales todos serán, y son necessarios de continuo en la dicha Contaduria, mandamos, que de mas, y allende de los Contadores mayores, y sus Lugarestenientes de aqui adelante residan, y estén en ella quatro oficiales ordinarios, para ayudar, y tomar, y fenecer cuentas, y hazer todo lo demas que por los dichos Contadores mayores, y sus Lugarestenientes les fuere ordenado en el dicho oficio, y que aya cada vno dellos cinquenta mil marauedis de salario: y que no aya mas oficiales de Resultas, ni en otra manera; pero si en algun caso, ò tiempo por ocurrencia de negocios pareciere ser mas personas necessarias, los dichos Contadores mayores, ò sus Lugares tenientes nos auisarán de ello, para que lo proueamos como conuenga.

Que aya quatro oficiales cõ mil marauedis de salario y si adelante conuiniere auer mas, se auise a su Magestad.

Otrosi, como quiera que los dichos Contadores mayores de Cuentas ayan fasta agora acostumbrado nombrar sus Lugarestenientes, y asimismo por ellos, y por sus Tenientes sean nombrados los otros oficiales de la dicha Contaduria: Pero es nuestra merced, y voluntad, que assi los dichos Lugarestenientes, como los otros oficiales de la dicha Contaduria, se nombren de aqui adelante por Nos, y no por los dichos Contadores, ni otra persona alguna: y en quanto toca a los Lugarestenientes lo susodicho aya efeto, y se guarde con los Contadores de Cuentas q̃ adelante fueren, y no con los que al presente lo son, a los quales no entendimos quitar la facultad que han tenido en el nombrar de los dichos dichos Tenientes.

Que los Contadores de Cuentas, y oficiales se nõbren por su Magestad, y juren en el Consejo.

Otrosi mandamos, que assi los dichos Tenientes, como los dichos oficiales, se presenten en el nuestro Consejo, y alli sea tomado el juramẽto que se acostumbra, y que no puedan ser, ni deuan ser en otra manera recibidos.

Otrosi mandamos, que los dichos nuestros Contado-

dores mayores de Cuentas, y sus Lugarestenienres, y oficiales, luego que lleguen a qualquier Ciudad, ò Villa donde huuieren de estar, y residir, señalen Iglesia, ò Monasterio, ò casa que les pareciere que mas conuiene, donde se junten a tomar las cuentas, y hazer, y despachar las otras cosas que conuienen, tocantes a sus oficios, y alli tengan cargo dellos en arcas cerradas, y a buẽ recado, como se ha acostumbrado hazer.

Que los Contadores señalen casa, ò Monasterio donde se haga el audiencia.

4

Otrosi, que los dichos nuestros Contadores mayores de Cuentas, y sus Lugarestenientes, y oficiales, y personas que por nuestro mandado tomaren cuentas, se junten en la Iglesia, ò Monasterio, ò casa que para ello fuere señalada, y hagan audiencia los dias, horas, y tiempo que los del nuestro Consejo, assi a las mañanas, como a las tardes: y que estén, y residan todo el dicho tiempo, tomando las cuentas, y proueyendo en las otras cosas tocantes a sus oficios, y quien a ella faltare sin legitimo impedimento, incurra en la pena de la ordenãça de la dicha Contaduria, que cerca de esto dispone.

Que residã las horas ordinarias que los del Consejo, y quiẽ faltare sin legitimo impedimẽto, incurra en la peda de la ordenãça.

5

Otrosi, porque las cuentas de nuestra hazienda se tomen con toda breuedad, y se despachen las otras cosas que conuengan, los dichos nuestros Contadores mayores de Cuentas, y sus Lugarestenientes se apartẽ, y diuidan con los dichos oficiales para tomar las cuentas en tres partes, como les pareciere que mas conuiene a nuestro seruicio, y al buen despacho de los negocios; y si alguna duda tuuieren, los vnos lo comuniquen con los otros: y para que los libros de las cuentas estén mas guardados, mandamos que en la primera pieça que huuiere en el aposento donde las dichas cuentas se hizieren, estén los dichos nuestros Contadores mayores de Cuentas, y sus Lugarestenientes, y en el aposento mas adentro los oficiales, porque vean quien entra, y sale a ellos, y se haga la audiencia de las cuentas con mas autoridad.

Que se diuidã para tomar cuentas los Contadores mayores, y Tenientes con los oficiales.

Que los Contadores mayores estén en la primera pieça.

Otro

Otrosi, que demas, y aliende de el tiempo que los dichos Contadores, y Tenientes, y otros oficiales se juntan a los negocios ordinarios, mandamos, que tres vezes en el año: conuiene a saber, a veinte de Abril, hasta fin de el, y a veinte de Agosto hasta fin dèl, y a quinze de Diziembre, hasta veinte y cinco dèl, se junten todos, y reuea̅, y passen los libros de recetas, cargos, y memoriales, por ver, y aueriguar los que no han sido llamados a dar quentas, ò los que han sido llamados a dar cuentas, ò los que lo han sido, y no han venido, y se saque vn memorial de todo, y prouean lo que conuenga, y se deua, y que el Fiscal que entiende en los negocios de la dicha Contaduria, por el dicho memorial haga las diligencias, y pedimientos que pareciere se deua̅ hazer.

Que se junte̅ tres vezes en el año, y reuean los libros de cargos, recetas, y memoriales, y sea̅ llamados los que conuenga.

7

Otrosi, los dichos nuestros Contadores mayores, y sus Lugarestenientes, no dexen, ni consientan dexar de llamar a ninguna persona que huuiere tenido cargo de nuestra hazienda, y que aya de dar cuenta, y que se les tomen las cuentas, y cobren los alcaces q̅ en ellas ouiere, y que no lo dexen de hazer por ruego, ni por deudo, ni por amor, ni amistad que con ninguno tengan, ni por otra causa alguna, ni tapoco llame̅ a ninguno antes del tiepo q̅ deue ser llamado, por le fatigar, ni hazer extorsion por enojo, ni enemistad que le tenga̅, ni por otro respeto alguno: y porque podria ser que alguno de los que han de venir a dar cuenta, siendo llamados, no quieren venir, ni parecer a dar las dichas cuentas al termino que para ello se les pone por no darlas, ni pagar lo que deuen: y si a esto se diesse lugar, nunca se darian las dichas cuentas, ni pagarian lo que deuen: Por ende mandamos, que las cartas de llamamientos que se huuieren de dar, se den con termino limitado, y conuenible para poder venir a dar las dichas cuentas, poniendoles la pena que a los dichos nuestros Contadores mayores de Cuentas, y sus Tenien-

Que se llame a cuentas a los q̅ las ouieren de dar, y se cobren los alcances, sin dexarlo de hazer por respeto alguno.

Que en los llamamientos se ponga la pena que a los Contadores les pareciere.

En las ordenaças siguientes de 69. en la 23. de ellas trata de la orden que se deue tener en llamar a dar cuentas.

nientes les pareciere. y si dentro de el termino que les assignaren, no vinieren, se dè segunda carta, con otra pena, apercibiendolos, q̃ si en el termino q̃ en la segunda se pusiere, no vinierẽ, no teniẽdo justo impedimento, ò escusa, den tercera carta para executar en ellos la pena que les fuere puesta en la segunda carta: Por manera que todos vengan a dar, y fenecer las dichas cuentas, y pagar lo que de sus cargos deuieren.

8 *Que dèn relacion jurada, con la pena de el tres tãto.*

Otrosi mandamos, que los dichos Contadores de Cuentas, y Oficiales tomen las cuentas bien, y fielmente, con toda la mas breuedad que ser pueda, sin las dilatar, ni alargar por ningun respecto que sea, comprobando primeramente sus cargos por todos los libros, é otras partes que se deuieren comprobar, y recibiendo en cuenta aquello de que las partes mostraren recaudos bastantes, y que se deua recibir, y no mas: Por manera, que a todo su saber, y posibilidad no aya fraude, ni engaño en las cuentas que tomaren, ni en los finiquitos que dieren. Y por quanto algunos de los que tienen cargo de nuestra hazienda, al tiempo q̃ han de dar sus cuentas, hazẽ algunos fraudes, assi en los cargos, dexando de cargarse algunas partidas, como en la data, poniendo mas de aquello que pagaron, y gastaron: y que juntamente deuen poner en data; lo qual los dichos nuestros Contadores de Cuentas, y Oficiales, aunque procuran aueriguarselo, es muy dificultoso, por las muchas calidades, y mañas de recibir, y cobrar de la hazienda, de las libranças, y pagas de ella: Y porque la mas cierta comprobacion desto, es el anima, y conciencia de el que teme a Dios, pues sabe la verdad de su cuenta. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, al tiempo que tomaren cuentas extraordinarias donde esto pueda acaecer, tomen juramento en forma de las personas a cuyo cargo huuiere sido, que el cargo, y data de su cuenta

La tercia parte para los Contadores de Cuentas, y tercia para el denunciador.

En las de el año de 569. en la 13. de ellas se manda cũplir esta, y q̃ se entienda tambiẽ para las cuentas ordinarias.

es

es cierta, y verdadera, de que en ella, ni en parte della no ay fraude, ni engaño, y que si algun tiempo pareciere que lo ovo, lo pagarà con el tres tanto de lo que montare lo q̃ assi dexare de cargar, ò pusiere en data, la qual dicha pena executen los dichos nuestros Contadores, y sus Tenientes; y sea la tercera parte para los dichos nuestros Contadores de Cuentas, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, pues es justo, que los que huuieren de tener cargo de nuestra hazienda, y dar cuenta della, tengan cuidado de tener buena quenta, y sepan la pena que les està puesta.

9

Como se han de dar, y con què declaracion los finiquitos.

Otrosi, que los finiquitos que huuieren de dar, y dieren los dichos Contadores de Cuentas, y sus Tenientes, los den declarando, y especificando el cargo que se haze a cada vno, y de què, y como, y lo que se recibiere en cuenta, y data, à quien se pagò, y por virtud de què: por manera, que el cargo, y data vaya biẽ declarado, y especificado: y si adelante naciere alguna duda dello, se pueda averiguar por los dichos finiquitos.

10

Que no compongan deuda sin mandato de su Magestad, ò cõsultandoselo.

Otrosi, que los dichos nuestros Contadores de Cuentas no igualen, ni compongan ninguna deuda q̃ se nos deba, sin tener para ello nuestro mandamiẽto, ò sin lo consultar con nos, so pena de pagar la tal deuda con el doblo, ni den lugar en la cobrança dello a que se haga albaquia.

11

Partidas testadas, q̃ se cobren en passando el termino que se les dà para mostrar recaudos.

Otrosi, porque somos informados, q̃ algunos Tesoreros, y Recaudadores, y Recetores, y otras personas al tiempo que dan sus cuentas no tienen algunos libramientos, y cartas para dar sus cuentas, y que por esto los dichos nuestros Contadores de Cuentas les suspenden algunos marauedis por tiẽpo limitado, para que muestren los dichos recaudos, y que con el alcancé que desto se les haze se dà finiquito. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante tengan especial cuidado los dichos Contadores de

Cuentas, que en passando del termino que se dà para mostrar estos recaudos, no los mostrando al tiẽpo, se cobren los tales marauedis.

12

Que se acuda al Recetor de alcances cõ todos los alcances de cuentas.

Otrosi somos informados, que con los alcances q̃ se hazen en las dichas cuentas se acude con parte dellas al Recetor que paga las quitaciones, y otras cosas de la dicha Audiencia de las cuentas, y con lo demas al nuestro Tesorero: Y porque conuiene a nuestro seruicio saber què alcances se hazen, ordenamos, y mandamos, que al Recetor que aora es, y adelante fuere de los dichos alcances, se acuda cada año con todos los alcances que se hizieren, y el pague las quitaciones, y otras cosas que se le libraren en los dichos alcances, y con lo que restare en su poder a cabo de cada año, acuda al dicho Tesorero, ò a quien nos mãdaremos, con el qual se tenga vn libro aparte desto, y se le tome cuenta cada vn año.

Y con el resto pagadas las quitaciones enfin del año al Tesorero general.

13

A Tesoreros, y pagadores se les pida razon de los cargos q̃ resultan de sus datas contra diuersas personas.

Otrosi, porque somos informados, que los nuestros Tesoreros, y pagadores por virtud de nuestras cedulas, y mandamientos dan, y pagan de sus cargos muchas quantias de marauedis a algunas personas para ir a hazer armadas, y pagar gente, y comprar armas, y bastimentos, y para otras cosas necessarias, y que los dichos nuestros Contadores de Cuentas no tienen razon dello para poder llamar a cuenta a las tales personas, hasta que el nuestro Tesorero, ò pagador va a dar su cuenta, y della resulta el cargo con las tales personas, y que como los cargos de los dichos pagadores, y Tesoreros son largos, y se dan de tarde en tarde, quando viene a noticia de los dichos nuestros Contadores mayores de Cuentas, y llaman à cuenta, las tales personas son fallecidas, ò no tienen bienes, ò suceden otras cosas por donde no se puedan vender, ni se les pueda tomar la cuenta como deben; y si la dan, es muy dudosa, y dificultosa de tomar, y no se puede cobrar dellos los alcances que se

les

les hazen, y las deudas que deuen, y resultã de sus cargos, y se siguen dellas otros inconvenientes, y dudas, assi para lo que toca a sus cuentas, como para lo que toca a lo que della resulta: Por ende ordenamos, y mandamos, que los dichos Contadores de Cuctas de aqui adelante tengan especial cuidado de pedir relacion desto a los tales Tesoreros de lo que por sus cargos resulta de cargo contra otras personas, para pedirles cuenta, y cobrar lo que debieren.

14

Que no se señale cedula, ni carta para que firme su Magestad sino de lo q̃ justamente se debiere.

Otrosi, que los dichos Contadores de Cuentas, y sus Tenientes no señalen ninguna carta, ni cedula para que se firme de nos, para que se paguen, ni den, ni libren, ni passen en cuenta a ninguna persona mas de aquello q̃ de justicia les pareciere que ha de auer, y se le debe ser recibido en cuenta, ni para dispensar en ninguna cosa, sino conforme a justicia, salvo consultandolo con nos, haziendo verdadera, y clara relaciõ de lo que en el caso passa.

Ni se dispense sino es consultandolo claramente.

15

Que se obedezcan, y no cumplan las cedulas que no fueren justas, y se consulten.

Otrosi mandamos, q̃ si nos sin sus señales, y acuerdo firmaremos, y despacharemos alguna cosa que les parezca que no es justicia, ni se debe passar, y de que no fuimos bien informados, no lo passen, ni por virtud de las tales cedulas, y mandamientos hagan cosa alguna sin lo consultar con nos, y nos lo hazer saber primeramente, para q̃ proueamos en ello lo que mas conuenga.

16

Suspensiones de juros si se hizieren, ò cosa que no se deba hazer en la Contaduria mayor de Hazienda, se les auise.

Otrosi, q̃ los dichos nuestros Contadores de Cuentas, cada, y quãdo viniere a su noticia, y supieren, assi por las dichas cuentas, como en otra qualquier manera, que en los dichos nuestros libros de la Contaduria mayor de hazienda se haze alguna suspensiõ de marauedis de juro, y de por vida, ò otra cosa que no se deba hazer, lo embien a dezir a los dichos Contadores mayores de la hazienda, para que testen las tales suspensiones.

17

Otrosi, que en los finiquitos que dieren con el alcan-

Como han de pagar los alquileres de los finiquitos.

cance, diga en el como las ha de pagar á quien le fuere mandado, sin embargo de la carta de finiquito.

18

Que el Contador mayor, ò Contadores de Cuentas, ò oficiales que fueren deudos, ò parientes de los que ouieren de dar cuentas, se abstengan de entender en ellas.

Otrosi, que si por caso, algun hermano, ò primo, ò cuñado, ò pariente de los dichos Contadores mayores de Cuentas, y Tenientes, y oficiales, dentro del quarto grado, ouiere de dar cuenta de algun cargo ante ellos, q̃ el Contador, ò el Teniente, ò oficial cõ quien tuviere el tal deudo se aparte, y abstenga de tomar la tal cuenta, ni hablar en ella, y la tomen los otros Contadores, y oficiales, sin que él entienda en ello por la sospecha que se puede tener.

19

Que si en las dudas que se ofrecieren no se conformaren se acuda a los Contadores mayores, y al assessor, y no se concordando, al Consejo, para q̃ nõbre persona.

Otrosi, porque puede suceder, que cerca de las dudas, y dificultades que en el tomar de las cuentas nacen, los dichos nuestros Contadores, y oficiales no se conformen, y tengan diferentes pareceres, y votos, y por esta causa las cuentas se dexen de acabar, y fenecer, no estando declarado lo q̃ en tal caso se debe hazer: Mãdamos, q̃ quando entre los oficiales de la dicha Contaduria oviere alguna duda en q̃ no se cõcordaren, ocurran à los Contadores mayores, ò sus Lugartenientes, y que lo q̃ ellos determinaren se execute, y cũpla: y si los dichos Contadores, ò sus Lugartenientes no se concordarẽ, el Assessor de la dicha Cõtaduria lo vea, y lo q̃ èl, cõ vno de los dichos Cõtadores acordaren, se cumpla; pero que siendo cosa de importãcia, y calidad, ocurran al nuestro Cõsejo para q̃ se nõbre del dicho Cõsejo, ò de fuera, segũ les parecerà, quien se junte con los dichos Contadores, y Assessor, y se efetue, y cumpla lo que a la mayor parte pareciere; y q̃ dela dicha determinaciõ, en qualquier manera, no aya suplicacion, sino para ante ellos mismos, y que lo susodicho se guarde en qualquier manera q̃ suceda la dicha duda, y diferencia, agora sobre lo que los dichos oficiales dudaren, aora sobre las dudas que entre los mismos Contadores, y sus Lugartenientes sucedieren, y nacieren.

La ley 35. de las del año de 1569. revoca esta, y dize se ocurra a los Contadores mayores de Cuentas.

Otrosi,

Otrosi, porque acaece embiar los dichos nuestros Contadores de Cuentas à algunas personas a cosas tocantes a nuestra hazienda. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante proueã para ello las personas que les pareciere que sean habiles, y suficientes, y q̃ no prouean a los dichos cargos a ninguno por amistad, ni deudo que con ellos tengan, ni por otro respecto, ni intereses; saluo, porque en hecho de verdad les parezca que son personas suficientes para hazer lo que se les encarga, y que se les den, y tassen moderados salarios con los dichos cargos: y que las comissiones que las tales personas lleuaren, se vean, y señalen por el Assessor de la dicha Contaduria, y no puedan ser en otra manera despachados.

20

Que las personas que se embiarẽ fuera de esta Corte, sean habiles, y suficiẽtes, y no sea por amistad, ò deudo, y las comissiones señale el Assessor.

Otrosi, que el Escriuano de la dicha Contaduria, ni ningun criado, Familiar, ni allegado a los dichos Contadores mayores de Cuentas, ni de sus Lugartenientes, no tomen a cargo de ordenar, ni dar, ni den cuenta por ningũ Tesorero, ni Pagador, ni Recaudador, ni Recetor, ni por otra persona que aya de dar cuenta ante los dichos nuestros Contadores mayores de Cuentas, y sus Lugartenientes, y Oficiales, y otras personas que huuieren de tomar las dichas cuentas, ni los dichos Contadores de Cuentas, ni Oficiales, ni otras personas las tomen, y reciban de ellos, aunque las quieran dar en manera alguna, ni procuren, ni soliciten las cosas que tocaren a los dichos Tesoreros, y Pagadores, y Recaudadores, y Recetores, y otras personas que se ouieren de librar, y despachar por el oficio de las dichas cuentas, ni cosa alguna de ello, so pena que el que lo contrario hiziere, sea desterrado de nuestra Corte por dos años: y pague por cada vez que lo hiziere tres mil marauedis, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el que lo acusare. Y sobre esto encargamos las conciencias a los dichos nuestros Contadores

21

Sobre que ningun criado, Familiar, allegado de los dichos Cõtadores, no ordenen, ni dẽ cuẽtas por ningun Tesorero, ni otra persona, ni solicitẽ por ellas, so ciertas penas.

mayores de Cuentas,y a sus Lugaresteniētes,para que no permitan,ni den lugar a que se haga otra cosa,so pena de diez mil marauedis para la nuestra Camara.

22 *Que estē los libros en custodia para q̄ no den auiso de lo que ay en ellos.*

Otrosi acaece,que algunos de los que entiendē en las dichas cuentas,y tienen los libros de ellas, sabiēdo, o deuiendo saber por los dichos libros de las cuentas, que se nos deuen, y pertenecen algunas quantias de marauedis, de pan, ò otras cosas, lo piden de merced por via de auiso,ò dan auiso a otras personas para que lo pidan,y lleuen parte de ello,ò quieren ganar amigos con tales auisos,siendo ellos mas obligados a sus oficios,y honras,y a conseruar nuestra hazienda, y patrimonio Real.Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Oficiales que han de tener los dichos libros de las cuentas,tengan especial cuidado de guardar los dichos libros,y tener buena custodia para que esto no acaezca.

23 *Que el Fiscal no aboque por otro, ni lleue salario.*

Otrosi,que el Fiscal,y Letrado de la dicha Contaduria de Cuentas,ni su Teniente,no aboguen por ningun Recaudador,ni Recetor,ni otra persona en ningū pleito,ni causa,ni cosa tocante a la hazienda,y a las dichas cuentas,ni lleuen salario de ellos por Letrado,ni en otra manera,so pena de perder el oficio.

24 *Que no recibā dadinas,ni presentes de persona alguna que tenga negocio antes, ni despues de acabada.*

Otrosi mandamos,que ninguno de los dichos Contadores,ni sus Tenientes,ni Assessor, ni Fiscal,ni Oficiales de la dicha Contaduria, no puedan recibir, ni reciban directè,ni indirectè, ninguna dadiua, ni seruicio,ni agradecimiento de persona alguna que tēga, ò se espere que verisimilmente tendrà negocio alguno ante ellos,aunque sean despues de fenecidos los negocios,so las penas contenidas en la ley, y ordenança de la dicha Contaduria;las quales mandamos, que se guarden,y executen inuiolablemente,sin embargo de qualquier vso,y costumbre, y otra escusa alguna que para ello aleguen.

Otrosi,

25 *Que no tengã parte en las rentas, assientos, ni otras cosas, de que se aya de dar cuenta en la Contaduria, so ciertas penas.*

Otrosi, que ninguno de los dichos Contadores de Cuentas, ni Oficiales, ni el Letrado, ni el Fiscal, ni Escriuano de la Audiencia, ni sus criados, ni otro por ellos, directè, ni indirectè no puedan tener, ni tengan parte en ninguna de nuestras rentas, ni en los arrendamientos de ellas, ni en los prometidos, y quartas partes de pujas que en ellas se ganaren, ni en assientos, ni en contrataciones de Cruzadas, y subsidios, y composiciones, ni en otras bulas, y gracias, ni tengan, ni tomen dinero para paga de guardas, ni en otros assientos, y contrataciones, y cosas de que se aya de dar cuenta en la Contaduria de Cuentas, so pena de perder la mitad de sus bienes: y que la mitad de toda esta pena sea para la nuestra Camara, y la otra mitad para el que lo acusare.

26 *Derechos de finiquitos, y otros, se lleuen por arãcel.*

Otrosi, porque cerca de los derechos que los dichos Contadores mayores, y sus Lugarestenientes, y los Oficiales de la dicha Contaduria han de auer de los finiquitos, no parece auer auido, ni auer falta agora, ordenança alguna, ni arancel, y que assi conuiene, y es necessario, que assi cerca de los dichos finiquitos, como en lo demas, tengan en la dicha Contaduria arãcel, y ley, por la qual lleuen lo que les fuere tassado, y moderado, y no mas. Mandamos, que los de el nuestro Consejo prouean, como luego se haga, y se les dè el dicho arancel, por el qual ayan los derechos que justamẽte pareciere deuen auer, y que de el no excedan, so pena que lo bueluan con el quatro tanto, è incurran en las otras penas que incurren los que lleuã derechos demasiados.

27 *Que las cuentas q̃ se traẽ ordenadas se admitan viniẽdo bien, y no se ordenen otras, sin orden de los Contadores mayores.*

Otrosi, porque quanto algunas personas que han de dar cuentas, las traen bien ordenadas para poderse dar. En tal caso mandamos que sean admitidas, y por ellas no paguen cosa alguna, sino del finiquito que huuieren de lleuar; pero que no las trayendo bien orde-

na-

nadas,los Contadores mayores, y sus Lugartenientes,nõbren vno de los Oficiales de la dicha Contaduria,que ordenen la tal cuenta,y que ningun Oficial no pueda tomar,ni tome cargo de ordenar las tales cuentas,sino por nombramiento de los dichos Contadores mayores,ò sus Lugartenientes:y al dicho Oficial se le pague lo que conforme al arancel que les será dado,se tassaren,y ordenaren:y que la tal cuenta la tomẽ los dichos Contadores, ò sus Lugartenientes, ò los Oficiales,y no el mismo que las ordenò.

Por ende yo vos mando,que veais las dichas ordenanças que de suso van incorparadas,è agora,ède aqui adelante las guardeis, y cumplais, executeis, y hagais guardar,cumplir,y executar en todo, y por todo,segũ, y como en las dichas ordenanças,y cada vna de ellas se contiene,y contra el tenor,y forma de ellas,ni dè lo en ellas contenido,no vais,ni passeis, ni consintais ir, ni passar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera hi fagades en deal. Fecha en la Coruña,a diez dias de el mes de Iulio,año de elSeñor de mil y quinientos,y cinquenta y quatro. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza,Iuan Vazquez,estauan señaladas de el Licenciado Minchaca.

En la Coruña 10. de Iulio 1554.

En la villa de Valladolid, a veinte y tres dias de el mes de Enero de mil y quinientos y cincuenta y cinco años:estando en el Monasterio de san Benito de la dicha Villa,donde se haze la Audiencia de la Contaduria mayor de Cuentas de sus Magestades,haziendo Audiencia de las dichas cuẽtas los señores Luis de Toro, Licenciado Francisco Aluarez de Iobe, Contadores de Cuentas de sus Magestades:y estãdo juntamente cõ ellos el señor Doctor Velasco de el Consejo de su Magestad, è su Visitador de la dicha Audiencia,el dicho señor Doctor Velasco diò, y entregò a los dichos señores Contadores deCuentas las ordenanças firmadas

del

del Principe nuestro señor, de suso escritas? y el dicho señor Doctor Velasco mandò a mi Iuan Perez de Zumeta Escriuano de sus Magestades de la dicha Audiencia, que leyesse, y publicasse las dichas Ordenanças: y de Agustin de Arceo, y Iuan de Vergara, y Francisco de Salablanca, Contadores de Resultas, y Iuan de Galarça, y Martin de Irigoyen, oficiales de las dichas cuentas: E assi yo el dicho Escrivano las lei, y publiquè en presencia de los susodichos: y en fee de ello fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad, Iuan Perez de Zumeta.

Fecho, y sacado fue este dicho traslado de las dichas Ordenãças, y auto de presentaciõ, y publicacion de las originales, en la villa de Valladolid, estando en ella la Corte, y Cõsejo de sus Magestades, a veinte y cinco dias del mes de Enero del año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, siendo presentes a lo ver cõ certar, y corregir Iuan Delgados, y Gonçalo de la Peña, y Sancho de Anduin, estantes en la Corte. E yo Iuan Perez de Zumeta, Escriuano, y Notario publico de sus Magestades en la su Corte, Reynos, y Señorios, presente fui a todo lo suso dicho, y en fee dello fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad, Iuan Perez de Zumeta.

ORDENANZAS FECHAS A veinte de Agosto de mil quinientos y sesenta y nueve.

Año de 569. DOn Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Barcelona, Flandes, y de Tirol, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Rosellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, &c. A los del nuestro Consejo, y a los nuestros Contadores mayores, Tenientes, y otros oficiales de la nuestra Contaduria mayor de Cuentas, salud, y gracia: Bien sabeis, que por nuestro mandado fue visitada la dicha nuestra Contaduria mayor de Cuentas; y auiendo visto la visita por el Reverendissimo Cardenal nuestro Presidente, y algunos del nuestro Consejo, auemos entendido como nos siruen los Ministros della, y el recaudo, y orden que tienen en lo que toca al tomar de las cuentas de nuestra hazienda, que està a su cargo, y en la expedicion de los negocios que a ella ocurren: Y porque de la dicha visita ha resultado, que para mejor administracion de nuestra justicia, y mas breue despacho de los dichos negocios, conuiene ordenar, y mandar algunas cosas concernientes al bien publico, y nuestro servicio, auiendose tratado, y publicado, y con Nos consultado, ordenamos, y mandamos cerca dello lo siguiente.

Pri-

1

Que se guarde, y cũplan las ordenanças fechas en la Coruña año de 1554. y lo que en ellas se declara, en lo que no fueren contrarias a estas.

Primeramente, porque de la dicha visita resulta, q̃ en el cumplimiento, y execucion de las leyes, y ordenanças, que para la dicha nuestra Contaduria mayor mandamos hazer en la ciudad de la Coruña el año de mil y quinientos y cinquenta y quatro, ha auido alguna omission, y descuido: Mãdamos, que de aqui adelante se guarden, y cumplan, segun, y como, y so las penas q̃ en ellas, y en cada vna dellas se contiene, con que mandamos, que en lo que por estas nuestras ordenanças se innova, muda, ò altera, ò es cõtrario a ellas, se cumpla, guarde, y execute lo q̃ por estas ordenanças: Y mandamos, sin embargo de lo que por las otras estuviere proveido, y ordenado.

2

Que los derechos de los finiquitos de las cuentas los cobre el Recetor de alcances.

Otrosi, porque de que los dichos nuestros Contadores mayores, y Tenientes por Nos nombrados, lleuen los derechos de los finiquitos de las cuentas que en la dicha nuestra Contaduria mayor se toman, podrian suceder algunos incõvenientes: Mãdamos, que de aqui adelante no los lleuen, sino que el Recetor de alcances de cuẽtas los cobre, y se le haga cargo dellos, como de hazienda nuestra, como los demas alcances, excepto los que han acostumbrado a lleuar delas cuentas del Reyno, que son treinta y quatro mil marauedis, durante el encabeçamiento, y de la Cruzada, en que mandamos no aya novedad: Y mandamos, q̃ de todos los años de que alguno ouiere dado cuenta, se le dè vn solo finiquito, y no mas, y q̃ qualquiera persona que diere cuentas, y no quisiere finiquito, no sea obligado a sacarle, ni le compelan a ello.

Que el que no quisiere finiquito no sea obligado a sacarle, ni le compelan a ello.

3

Como se han de repartir las cuentas, y los derechos que por ordenarlas se han de lleuar.

Por quãto por vna nuestra cedula dada en Madrid a quinze dias del mes de Iulio año de sesenta y vno, se proueyò, que el ordenar delas cuentas fuesse oficio de por si, y ouiesse dos ordenadores, como los ha auido despues acà, de que parece auer resultado incõuenien te, y se quita la ocasion de criarse oficiales en la dicha nues-

nuestra Contaduria, como conuiene que se haga para la buena direccion, y exercicio de las provisiones de oficios de nuestra hazienda: Y queriendo proveer a lo susodicho, Ordenamos, y mãdamos, que de aqui adelante, sin embargo de la dicha cedula, cessen los dichos ordenadores de cuentas, y las ordenen los oficiales de Resultas, y libros en sus casas, como antes lo solian hazer, no ocupandose para ello en las horas ordinarios de sus oficios por manera alguna, y teniendo para este efecto oficiales, como se ha acostumbrado, y conviene tenerlos; y que al que no lo tuuiere, no se le reparta cuenta alguna para ordenar, y con que los tales oficiales de Resultas, y Libros que las ordenaren, no las aya de tomar, ni tomen, y que no las puedan ordenar en manera alguna, sin repartimiento, y orden del Tribunal, el qual repartimiento el Tribunal haga como les pareciere conuenir. Y mãdamos, que la tal ordenacion hagan por los derechos que se dan por ella, conforme al arancel, por los quales serã obligados a ordenar, y darlas por las partes, sin que por ellas les puedan lleuar otros derechos, ni interese alguno, so pena de boluerles el quatrotanto: y que los derechos que huuieren de auer por la ordenacion, se les pague la mitad quando estuuiere acabada de ordenar; y la otra mitad quando estuuiere acabada de tomar, y se les diere finiquito; pero que las partes quando presentaren las cuentas, depositen los derechos de la ordenacion, en quien por el Tribunal se ordenare, ò den persona conocida que se obligue a pagarlos, y lo mismo para el finiquito, si le pidieren.

Los derechos dela ordenacion de las cuentas, por ordenarlas, y darlas.

Ordenadores tienen obligacion de dar las cuentas.

4

Que los oficiales no hagã ausencia sin orden del Contador de Cuẽtas mas antiguo, ò del Presidente, y q̃ no se pueda dar por mas de ocho dias.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Contadores, y oficiales de la dicha nuestra Contaduria mayor residan, y estén continuamẽte en ella, y no se puedan ausentar de nuestra Corte, sin li-

licencia de vuestro Contador mayor de Cuentas mas antiguo, ò del que por ausencia suya en su lugar Presidiere, el qual no se la pueda dar por mas de ocho dias sin expressa licencia, y cedula nuestra, y los que de otra manera se ausentaren, y faltaren, pierdan el salario de los dias, y tiempos que estuuieren ausentes, y no residieren: y demàs desto, siendo el ausencia larga, Nos seamos auisados, para q̃ proueamos como à nuestro seruicio conuenga; y que esto mismo se entienda con los que estuuieren presentes, y faltaren, no teniẽdo enfermedad, ò otro legitimo impedimento.

Sobre consultar à su Magestad las ausencias de los Ministros, y sus impedimentos.

Asimismo ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Contadores mayores de la dicha nuestra Contaduria mayor, residan, y no se ausenten desta Corte sin nuestra licencia, y mandado.

5

Orden para ausencia de Cõtadores mayores

Porque por ordenança de la dicha nuestra Contaduria mayor està mandado, que los dichos nuestros Cõtadores mayores, Tenientes, y de Resultas, y los demàs oficiales, se juntẽ cada quatro meses, y hagan vn acuerdo general, y enèl vna tabla, y memorial de las cuẽtas mas importãtes, y q̃ mas cõviene à nuestro seruicio que se tomen, para que por la orden del assi se haga, y parece q̃ no se ha cumplido: Mandamos, q̃ de aqui adelante, por principio de Enero, y Mayo, y Setiembre de cada año anssi se cumpla, y para que con menos embaraço se pueda hazer, se junten a ello las tardes que fueren necessarias, y que el nuestro Fiscal tenga especial cargo, y cuidado de acordar el cumplimiento della.

6

Como se tienen de juntar a dar orden de cosas de la Contaduria y en que dias.

Otrosi parece, que entre los dichos nuestros Contadores mayores, y Teniẽtes por Nos nombrados, ha auido algunas dudas, y diferencias sobre que cosas se deben despachar por el Tribunal, y quales por solo el Cõtador mayor mas antiguo, y para q̃ todas cessen: Mandamos, que las prouisiones, y libranças, que enel

7

Orden para la gouernacion, y repartimiẽtos de cuentas que se tiene de tener en la Contaduria.

dicho Tribunal se acordaren, y se despacharen, se firmen por los que se hallaren presentes quando se proueyeren: y lo mismo se haga en los nombramientos de personas para las comissiones de cobrãças, y otras cosas: y en el dicho Tribunal se repartan las cuentas que se han de dar a los Ordenadores, y a los Contadores de Resultas: y en lo que toca al govierno, y orden del dicho Tribunal, lo haga el Contador mayor, ò Teniente mas antiguo. q̃ en èl Presidiere, como se acostumbra en los otros nuestros Tribunales.

Sobre el nombramiẽto de personas a comissiones.

Las cuentas se reparten en el Tribunal para ordenar, y tomar.

8

Porque de auerse embiado a cobranças, y otros negocios de la dicha nuestra Cõtaduria mayor, se comenten a hijos, hermanos, y cuñados, deudos, y criados, y a paniagnados de los Ministros, y oficiales della, y de sus mugeres, se han seguido inconuenientes, y podria seguirse adelante, y no se han guardado las leyes, y ordenanças q̃ sobre esto ay: Ordenamos, y mãdamos, que no se pueda nombrar, ni nombre para comission alguna hijo, hermano, ni cuñado, deudo, ni criado de paniaguado de ministro, ni oficial alguno de la dicha nuestra Contaduria mayor, ni que sea deudo de sus mugeres, ni los encarguen à los Arrẽdadores de puertos secos, ni de otras nuestras rentas, para que los hagan Aduaneros, ò Dezmeros, ò les den otros oficios, ò aprouechamientos, directa, ò indirectamente, so pena de priuacion de sus oficios a los que lo contrario hizieren, en esta manera.

Que para comissiones no se nombren hijos, ni parientes, ni criados suyos, ni de sus mugeres.

Ni se encomienden a Arrendadores, so pena de privança.

9

Porque en la dicha nuestra Cõtaduria mayor està acordado, y ordenado a los oficiales della, que vengã à las horas que por ordenança de la Coruña se manda, y que los que faltaren sean multados: Mãdamos, que de aqui adelante los Contadores de Resultas, oficiales de Libros, y los demàs oficiales que no vinieren al tiempo que puedan hazer sus oficios, a la hora, y salir con ella, sean multados: y q̃ si el Tribunal por algu-

Que vengan a la hora, y sino, sean multados los Contadores, y oficiales, y no se lleban ren, si se detuuiere el Tribunal.

alguna causa particular se detuviere algo mas, no se leuanten los demàs Contadores de sus oficios, hasta que puedan salir juntos, y que los nuestros Contadores mayores, y Tenientes hagan que assi se cumpla: y assi bien, si el dicho Tribunal les ordenare que hagan algunas cosas en sus casas, tocantes a la buena administracion, las hagan, y cumplan, sin lleuar, ni pedir por ello interese alguno.

Si el Tribunal encomendare a algun Contador de Resultas alguna cosa para q̃ la haga en su casa, sea sin que lleue por ello cosa alguna.

Otrosi, porque los q̃ ordenan las cuentas no traen assentadas al principio dellas las dudas, y dificultades que en ellas ay, para que se pueda ver, y si estàn para poderse tomar, y pueda proueerse lo que conuenga cerca dellas, y si el que las dà por otro tiene poder para darlas, y dar, y jurar la relacion dellas: Mandamos, que qualquiera que ordenare qualesquier cuentas, ponga en el principio dellas si ay poder bastante, y todas las dudas que ouiere en ellas, para que se pueda proueer lo necessario, para el mejor, y mas breue despacho dellas, y que à qualquiera persona, que por si, ò con poder diere cuentas, se notifique el primero dia que se començaren que assista a ellas, y se le señalen los Estrados en forma; cõ apercibimiento, q̃ en ellos se notificaràn los autos hasta fenecerles, y le pararà perjuyzio; porque de no auerse hecho assi, se han seguido, y podrian seguir muchas dilaciones, y otros inconuenientes.

10

Sobre que el que ordenare las cuentas, escriban las dudas, y si traen recaudos bastãtes, y que el que la tomare notifique a las partes assistan a las cuentas.

Y porque acaece, que en la prosecucion del tomar las cuentas se ofrecen dudas de le determinacion, de las quales las partes ocurren con el agrauio que pretenden al Tribunal de la dicha nuestra Cõtaduria mayor, donde se debe, y determina si le ay, ò no: Mandamos, que para q̃ esto se pueda hazer como conuiene, que los Contadores de Resultas de quiẽ se agrauiaren sean llamados, y oidos en el dicho Tribunal, para que con su interuencion se puedan mejor difinir.

11

Que quando se determinan dudas en el Tribunal, sea llamados los Contadores q̃ las pusieren.

Porque de darse nueuas cuentas, sin ser acabadas las

12

las q̃ en cada mesa estàn pendientes, se han seguido, y podrian seguir inconuenientes: Mãdamos, q̃ de aqui adelãte las cuentas començadas se acaben primero q̃ otras se comiencen, y que hasta ser fenecidas, los nuestros Contadores que las toman las guarden, y tengã a su cargo: lo qual se entienda, excepto si por alguna justa causa el Tribunal ordenare, que se tomen otras: Y mandamos, q̃ las cuentas començadas no se puedã sacar de la dicha nuestra Contaduria, sin que el Tribunal della, por alguna justa causa, lo provea.

Que no se comiencen vnas cuentas, hasta q̃ se acaben las pendientes, sin orden del Tribunal, ni se saquen de la Contaduria las començadas.

13

Otrosi. porq̃ por ordenãça de la dicha nuestra Cõtaduria mayor està mãdado, q̃ las partes q̃ dierẽ cuentas den relacion jurada del cargo, y data; y parece, q̃ no se ha cũplido: Ordenamos, y mãdamos, q̃ de aqui adelante se guarde, y cũpla assi precisamẽte, assi en las cuẽtas ordinarias, como en las extraordinarias, y que los dichos nuestros Cõtadores no den lugar à q̃ la dicha relaciõ sea obscura, ni cauteloſa: Y assimismo mãdamos, q̃ quando las partes entregaren sus cuẽtas para q̃ se den a ordenar, declaren con juramento los recados q̃ les faltan para ellas, y se les assigne termino para traerlas: Y mãdamos, q̃ los alcances liquidos q̃ de las dichas relaciones juradas resultaren, se cobrẽ luego, y como si las cuentas fuessen acabadas; pero si las cuẽtas fuerẽ de difuntos, y tales, q̃ no aya persona que pueda, y deba jurar las dichas: Mãdamos, q̃ en tal caso se ocurra al Tribunal de la dicha nuestra Cõtaduria mayor, para q̃ se prouea lo q̃ conuẽga sobre ello.

Que los que dieren cuentas, den relacion jurada de los cargos, y datas, assi en los ordinarios, como en los executivos.

Que los que dieren las cuentas declaren con juramento los recaudos que les faltan para ellas, y se les assigne termino para traerlos.

Que los alcances liquidos que resultaren de las relaciones juradas, se cobren luego.

14

Porque los nuestros Contadores mayores, y Tenientes de la nuestra Contaduria puedan tener mas facil noticia de todas las cuentas que en ella se despacharẽ, y proueer cõ menos dilaciõ lo q̃ para ellas cõuenga: Mandamos, que de aqui adelante aya vn libro enquadernado, en el qual el nuestro Escriuano de Camara, que reside en la dicha nuestra Contaduria, aya de escriuir, y escriua por memoria las cuentas

que

que se dierẽ a ordenar, y a quien se dàn, y dentro de que termino se mandò que diesse la relacion jurada, con dia, mes, y año. Y mandamos, que quãdo despues se traxeren ordenadas, y entregaren a los de Resultas, que las han de tomar: el mismo nuestro Escriuano ponga por adicion en la partida de ellas, y quando, y a que Contadores se entregan, y los pliegos que ay en la ordenacion de ellas para que no se puedan crecer partidas, sin que lo mande el Tribunal. Sin orden de el qual mandamos, que ningun Contador reciba cuentas algunas, para que en el libro de ellas se guarde, y cumpla lo que dicho es.

El Escriuano de Camara ponga los pliegos que ay en la ordenacion, y a que Contador se entreguen para tomar.

15

Otrosi, porque de el oficio de nuestros Contadores de Rentas, es obligado a dar en cada vn año el libro de recetas, como se acostumbra. Mandamos q̃ assi lo cũplan con la breuedad que conuenga, y que le den, y cõfieran ambos, de manera, que por él no aya dilacion, ni embaraço alguno: y que pongan las quantias de marauedis por letra en las partidas, y por sumas en las margenes: y que por raçon de esto no lleuen, ni se les pueda librar cosa alguna de la dicha nuestra Contaduria mayor. Y mandamos, que a ningun Oficial della no se le libren por el Tribunal marauedis algunos, por dezir, que ha trabaxado en cosas extraordinarias, ni por otro titulo, ni por razon alguna, sin consulta nuestra. Y assimismo mandamos, que en las recetas ordinarias para comprobar los cargos, los manden sacar los nuestros Contadores de su oficio, y sin que las partes entiendan en ello; porque assi conuiene a nuestro seruicio.

Que los Cõtadores de Rentas den en cada vn año el libro de recetas sin se les pagar cosa alguna.

Que no se libren por auer trabajado marauedis algunos en horas extraordinarias a los Oficiales sin cõsulta.

16

Porque los dichos nuestros Contadores mayores, y Tribunal de la dicha nuestra Contaduria mayor, han acostumbrado a dar esperas de alcances, y a librar en ellos, y en los executores que han ido a cobrarlos; lo qual no conuiene q̃ se haga. Ordenamos, y mãdamos, que de aqui adelante sin consulta nuestra no dẽn espe-

Que no se dé espera, sino es de treinta mil por tiempo limitado.

ra alguna que exceda de treinta mil marauedis, y que hasta en esta quantia la puedan dar con justa causa, y por tiempo moderado. Y mandamos, que todos los alcances de cuentas ayan de venir, y vengan al Recetor de ellos, y que se le tome cuenta en fin de cada año, el qual sea obligado a acudir dentro de seis dias cõ el alcance que le fuere hecho en nuestro Tesorero General: y no lo cumpliendo, lo pague con otro tanto: y el dicho nuestro Tesorero general pide que assi se execute. y los Alcaldes de nuestra casa, y Corte, y otras justicias assi lo manden. Y mandamos, que para veinte dias de Enero de cada vn año, los dichos Contadores mayores, y Tribunal de la dicha nuestra Contaduria mayor tengan tomada, ò hecho tomar la dicha cuenta al Recetor de los dichos alcances, para que luego aya efecto lo q̃ dicho es. Pero bien permitimos al Tribunal de la dicha nuestra Contaduria mayor, que para sus gastos ordinarios que suelen hazer de cosas tocantes a su oficio, y nuestro seruicio, puedan librar en el dicho Recetor, hasta en quantia de cinquenta mil marauedis cada año; los quales mandamos que le sean recibidos en cuenta, auiendolos pagado por sus libramientos.

Que para veinte de Enero de cada año se aya tomado la cuenta al Recetor de alcances.

Y puedan tomar cinquenta mil cada año para los gastos ordinarios.

17

Otrosi, por que a causa de tomarse las cuentas ordinarias, sin recaudos bastantes, se quedan algunas cuẽtas de marauedis sin pagar, por muerte, ò ausencia de las partes que los han de auer. Mandamos que de aqui adelante se tomen las cuentas ordinarias de diez a diez años, con recaudos bastantes, porque cõste lo que està por pagar. Y mandamos, que siempre que constare no auerse pagado algunos situados, ò libranças, no se haga alcance dello, ni los dichos nuestros Contadores mayores, ni Tenientes lo manden cobrar de los Tesoreros, Recetores, Recaudadores, Oficiales, a cuyo cargo fuere, sino que queden en su poder, para que lo

Las cuentas ordinarias se tomarán de diez en diez años.

Que los situados q̃ no se huuieren pagado, no se cobren por el alcance liquido, sino que se haga cargo por la cuenta venidera.

pue-

puedan cobrar de ellos las personas a quien pertenecie re; pero que en tal caso se les haga cargo dello, y se les ordene, y mande, que dentro de algun termino, ò para la cuenta venidera, muestren como han pagado, poniendoles pena para ello, porque de lo contrario se han seguido, y podrian seguir daños a las partes a quien se deuen, y muchas costas, y molestia en auerlo de venir a cobrar a nuestra Corte; lo qual queremos euitar cõ que se guarde lo que dicho es.

118 Porque a la dicha nuestra Contaduria mayor deuen venir todos, a cuyo cargo fuere qualquiera hazienda nuestra a dar cuenta de ella, y en ella se ha de tener noticia de todos los que la deuieren. Ordenamos, y mandamos, que las personas a cuyo cargo fuere el libro de la razon de nuestra hazienda, saquen en cada vn año de ella receta general, y la entregue en la dicha nuestra Contaduria mayor, donde se vea q̃ personas deuen dar cuenta, y se prouea lo que conuenga. Y mãdamos, que el Secretario del nuestro Consejo de Hazienda, y nuestros Escriuanos de Camara, que residen en nuestra Cõtaduria mayor della, en las libranças que dieren, declaren de donde es vezino, y que oficio tiene aquel a quiẽ se librare, de manera que se entienda, y sepa donde se hallarà para ser llamado a cuentas. Y mandamos, q̃ los dichos nuestros Cõtadores mayores, y Tenientes tengan cuidado de mandar despachar las prouisiones necessarias, para que los Contadores, y otros Oficiales de la nuestra hazienda, que residen fuera de nuestra Corte en fronteras, puertos de mar, y Africa, y otras partes, embien cada año a la dicha nuestra Conraduria mayor recetas generales de su cargo, con las resultas de ellas, para q̃ con tiempo se pueda proueer lo q̃ cerca de todo conuenga: y q̃ las dichas recetas que embiaren se comprueuen con las de el dicho libro de la razõ: y si en ellas huuiere algunas partidas que no esten en el dicho libro,

Que las personas a cuyo cargo fuere el libro dela razõ, saquen en cada vn año receta general, por donde se vea que personas deuen dar cuẽtas, y la entregen en la Contaduria.

Que se den prouisiones para que los Oficiales que residen fuera de la Corte, embiẽ cada vn año a la Contaduria receta general para los cargos q̃ se deuen hazer.

libro,se dè de ellas luegō noticia a las perſonas q̄ le tuuieren para que las pongan en el,y aya de todo razon. Y mandamos,que el nueſtro Fiſcal aſsiſta,y tenga cuidado para que eſto ſe cumpla.

19 *Que cōſtandoaner vacado algunos marauedis de juros de por vida, ò ſituado, ò en otra manera,ſe dè noticia a los Contadores de la Contaduria mayor de Hazienda.*

Ordenamos,y mandamos,q̄ de aqui adelante ſiempre,luego que en la dicha nueſtra Contaduria mayor conſtare en qualquier manera q̄ han vacado algunos mrs.de juro de por vida, ò marauedis de tres en tres años,ò acoſtamiento, ò otros qualeſquier marauedis, q̄ por via de ſituacion,ò por vna librāça,o en otra qualquier manera,tēgan qualeſquier perſonas en los nueſtros libros,q̄ ayan de vacar por ſu muerte los nueſtros Contadores mayores, y Tribunal de la dicha nueſtra Contaduria mayor,lo hagan ſaber,y dèn de ello noticia a los Contadores de nueſtra Contaduria mayor de Haziēda,para q̄ en nueſtros libros ſe cōſumā,y ſe pongan por marauedis de nueſtra haziēda,y no puedan cobrarſe por marauedis de alcances,por ordē de la dicha Cōtaduria mayor de Cuētas, ſino que como hazienda nueſtra,como lo es,ſe pōga en ella el recado que ſe pone en la dicha Contaduria de Hazienda en todo lo demas:lo qual ſe haga,y cūpla ſin cōtradiciō alguna,por q̄ nos deſplaceria que la aya. Y mādamos al dicho nueſtro Fiſcal,que tenga cuidado de entēder lo que en eſto paſſare:y aduertir,y hazer lo neceſſario,para q̄ ſe guarde lo en eſta nueſtra ordenança contenido.

20 *Que quando reſultare algunas partidas de dineros, ò otras coſas, q̄ de la Cōtaduria ſe dè auiſo a los Oficiales de Napoles, y otras partes, para q̄ ſe tenga cuenta, y razon.*

Si de las cuētas tomadas,ò q̄ ſe tomaren en la nueſtra Contaduria mayor,ha reſultado,ò reſultaren algunas partidas de cargos,ò datas de dineros,vituallas, municiones,ò otras coſas que ſe ayan proueido,ò entregado cō dinero,y a cuenta deſtos Reynos,para los Oficiales de los de Napoles,Sicilia,Eſtado de Milan, Flandes,ò otros Eſtados nueſtros. Ordenamos,y mandamos,que el Tribunal de la dicha nueſtra Contaduria mayor dè orden como los Virreyes,y Miniſtros de ellos ſean auiſados con la claridad neceſſaria,y recaudos de ello,para

ra que se pueda pedir cuenta y razon a quien la deuiere dar, y se ponga en nuestra hazienda en todas partes el buen recaudo que conuenga, de manera que aya para el beneficio della toda buena correspondencia.

21

Que quando fuere necessario emendar algun pliego en qualesquier cuentas, se pueda hazer, y el pliego errado se quede con el emendado.

Ordenamos, y mandamos, que quando fuere necessario emẽdar algun pliego en qualesquier cuentas que se tomaren, ò huuieren tomado, que si la emienda fuere de manera que conuenga poner otro, no se pueda esto hazer sin orden del Tribunal; y que en tal caso el pliego que se podia quitar por errado, se quede con el emẽdado, de manera, que siempre conste que huuo emienda, y porque causa, y aya de todo claridad, porque assi conuiene a las partes, y à nuestro seruicio.

22

Que en las cuentas de los partidos encabeçados baste nõbrar los lugares, sin que se escriua los situados de juros.

Otrosi, porque à causa de escriuirse en las cuentas cosas superfluas, ay dilacion en el despacho dellas, y las partes pagan mas costas de derechos de pliegos: Mandamos, que de aqui adelante en las cuentas de los partidos encabeçados, baste nombrar los lugares, sin que se escriuan los situados de juros al quitar por menor, pues estàn por menor en los priuilegios que los dueños dellos tienen, y consta lo mismo por la fee de Relaciones, que los nnestros Contadores dellas dan para las dichas cuentas.

23

La orden que se ha de tener en el llamar las personas que ouieren de dar cuentas, despues de los primeros llamamientos.

Y porque es costumbre en la dicha nuestra Contaduria mayor de llamar a cuentas a las personas que las deben dar, primera, y segunda vez, de que se recrecen costas, y dilaciones: Mandamos, que el Tribunal dellas platique sobre ello, y ordenen, como los dichos llamamientos se escusen en quanto buenamente se pueda, ò que baste el primero, sin que sea necessario otro, y prouean segun las ocasiones lo que mas les pareciere conuiene para atajarlas.

24

Los ordenadores traigan vistos los recaudos

Somos informados, que los que ordenan, y dan las cuentas, se descuidan en traer vistos, y señalados los recaudos de cada partida, como se acostumbra, y conuie-

dos de cada partida, pena de dos reales por cada vna.

ne para no detenerse en el despacho dellas; Por lo qual Ordenamos, y mandamos, que los nuestros Cõtadores que las tomaren hagan que assi se cumplan, mandãdo, que los tales ordenadores paguen dos reales por cada partida, en que no traxeren bien vistos, apuntados, y señalados los recaudos, y que estas penas sean para gastos de Estrados, se escriuan en el libro de multas, que la dicha nuestra Contaduria mayor tiene.

25

El Escriuano de Camara ayude al q̃ no tuuiere compañero, ò se ocupare en sacar relaciones.

Otrosi, porque faltando de alguna mesa alguno de los dichos Contadores de Resultas, que de ordinario han de residir en cada vna, queda el otro sin poder hazer cosa alguna: Ordenamos, y mandamos, que el Tribunal de la dicha nuestra Contaduria mayor prouea en tal caso, que el tal Contador solo se ocupe en sacar relaciones, ò en otra cosa que conuenga, ò que le ayude el nuestro Escriuano de Camara, ò otro oficial, de manera que se ocupen en cosas de nuestro seruicio, tocantes a su oficio.

26

Oficiales de libros de la Contaduria, lo que son obligados a guardar, y cumplir.

Otrosi mandamos, que los oficiales de nuestros libros, los que en la dicha nuestra Contaduria residen, los tengan bien tratados, y guardados, y que luego hagã vn inuentario jurado, y firmado de sus nombres, cõ relacion clara de todos los libros que son a su cargo, y le vayan siempre añadiendo, y creciendo, para que de todos aya cuenta, y razon, y que pongan en él de por si los libros que vinieren de Flandes, que estàn en su poder, y q̃ assi los vnos, como los otros, se numeren todos, y en fin de cada vno se ponga la razon de lo que en èl se contiene, sobre lo qual les encargamos las conciencias, y à los nuestros Contadores mayores, y Tenientes, para que assi lo hagan, cumplan, y executen, como cosa de nuestro seruicio, que ni los dichos oficiales de libros, ni el nuestro Escriuano de Camara no den fee de cosa alguna de los dichos libros, sin mandamiento expresso de los nuestros Contadores, que en el Tribu-

nal

nal reſiden,ſo penā de diez ducados por cada vez que hi zieren lo contrario.

27

Tomen cuenta a los Executores luego q̄ bueluan,y no les paſſen mas de vn ſalario,y cobren el alcance,y halta ſer pagado no bueluan a otro negocio.

Aſsimiſmo mādamos à los dichos oficiales de nueſtros libros,q̄ luego q̄ bueluan a nueſtra Corte los executores que ſe huuieren embiado a cobrar algunos alcances,ò otra coſa de nueſtra hazienda,les tomen cuēta de lo que huuieren hecho,y en ellos no les paſſen ſalarios demaſiados,ni mas que vn ſalario,aunque ayan tenido diuerſas comiſsiones,y auiſen luego a los que en el Tribunal ſe hallaren del alcance q̄ cōtra cada vno reſultare,para q̄ ſe lo hagā pagar:Y mādamos,q̄ entre tanto q̄ no ſe ouiere cobrado de qualquier dellos,y entregadoſe realmente al Recetor,no pueda ſer proueido a negocio alguno de la dicha nueſtra Contaduria, ni èl vaya a negocio que ſe le proueyere,ſo pena de boluer el ſalario que ouiere ganado en el negocio, cuyo alcance no ouiere pagado,y el nueſtro Fiſcal tenga cuenta particular con que eſto ſe cumpla.

28

Secreto.

Que los oficiales de la Contaduria ſean obligados a guardar ſecreto,y no lleuen ſalarios, ni otras coſas de ningun Cauallero,ni de otras perſonas.

Y porq̄ cōuiene a nueſtro ſeruicio, y bien de nueſtra hazieda,q̄ los nueſtros oficiales della, como los demas de nueſtra juſticia,tēgā entera libertad, ſin ocaſion alguna de lo cōtrario:Ordenamos, y mādamos, q̄ todos los de la dicha nueſtra Cōtaduria mayor ſeā obligados à guardar ſecreto en los negocios q̄ en ella ſe tratarē de determinacion,y de intereſe de parte, y como ſe guarda por los nueſtros Iuezes de los Tribunales de juſticia; y que todos los que al preſente ſon, y adelante fueren Miniſtros nueſtros en ella,juren el ſecreto, y le guarden,ſo pena de priuacion de ſus oficios;y que al tiempo que ayan de determinar qualquier negocio,manden ſalir a las partes,y queden de manera, que puedan votar ſecretamente,y ſin que de nadie ſe pueda entender. Y aſsimiſmo mandamos, que ninguno, ni alguno de los dichos miniſtros en la dicha nueſtra Cōtaduria mayor ſea Agente,Solicitador,ni Procurador, ni lleue ſalario,

ni

ni interese alguno de Grande, Prelado, ni Cauallero, ni de otra persona alguna, directa, ni indirectamente, so pena de suspension de su oficio por tiempo de dos años: Y ansimismo les mandamos, y defendemos, que so cargo del dicho juramento, y de la fidelidad de sus oficios, no den auisos, por si, ni por interpuesta persona, en manera alguna, de alcances que se ayan hecho, ni de otra cosa alguna de nuestra Real hazienda, à persona alguna, de qualquier calidad que sea, so la dicha pena de priuacion de sus oficios.

29 *Que los libros de cargos, y memorias sean duplicados, y enquadernados.*

Otrosi, porque los nuestros libros de cargos, y memorias, que en la dicha nuestra Contaduria mayor se tienen, son los mas necessarios, è importantes al beneficio de nuestra hazienda, guarda, y cobrança della: Ordenamos, y mandamos, que los dichos libros sean de aqui adelãte duplicados, y no vno, como hasta aqui, y que sean enquadernados, y no en pliegos, como hasta agora se ha acostumbrado: Y que los que tomaren qualesquier cuentas sean obligados à assentar luego en ellas las resultas de cargos, y memorias que huuiere dellas, sin esperar à que saquen finiquitos, ni otra cosa alguna, à los quales, y à los dichos nuestros oficiales de Libros, Mandamos, que tengan cargo de acordar al Tribunal los dichos cargos, y memorias, para que manden hazer las diligencias que para beneficio de nuestra hazienda fuere necessario.

30 *Que las cuẽtas mas importantes se despachen.*

Porque somos informados, q̃ ay muchas cuẽtas extraordinarias por tomar, que importa mucho que se tomen, y lleguẽ al cabo, y q̃ las ordinarias son casi de ninguna importancia, à causa de las situaciones q̃ en ellas ay: Mãdamos à los dichos nuestros Contadores mayores, y Tenientes, prouean como las dichas cuentas extraordinarias precedan à las ordinarias, y tengan particular cargo, y cuidado de que las mas importantes se despachen como entendierẽ que cumple mas à nuestro seruicio.

Por-

31 *Que se embien oficiales a tomar cuentas, y hazer otras cosas que convengan. A visitar la artilleria.*

Porque de la visita resulta, que ay algunas cuentas menudas, que a causa de serlo no se llaman las personas que las deben dar, y que por ser muchas conuiene que no se dexen de tomar: Ordenamos, y mandamos, que los nuestros Contadores mayores, y Tenientes prouean, como vaya vn oficial suficiente para ello, que las tome à los que las deben dar, y que sea persona de confiança, à quien se pueda ordenar, y ordene, que visite las fortalezas, y municiones, y tome cuentas de la artilleria, municiones, y bastimentos, que estàn en las fronteras, y vean si tienen los alcances de manifiesto, como son obligados, para que tengamos dello noticia, y lo mandemos proueer como conuenga: Y mãdamos à los dichos nuestros Contadores mayores, y Tenientes, que prouean acerca de lo susodicho con mucho cuidado lo que sea necessario.

32 *Que las cuentas fenecidas inuentarien por abecedario.*

Otrosi mandamos, que todas las cuentas fenecidas se inuentarien por abecedario, de los nombres de los que las dieren, con dia, mes, y año, y se guarden al recado que conuiene, para que siempre que alguna dellas sea menester, se pueda hallar con facilidad; y que los nuestros Contadores mayores, y Tenientes den orden como esto se execute.

33 *Que el Fiscal de la Contaduria tenga libro, y memorial de los pleytos, y negocios, y de lo que debe hazer, y cada Sabado dè cuenta en el Tribunal*

Assimismo mandamos, que el nuestro Fiscal de la dicha nuestra Cõtaduria mayor tẽga libro, y memorial en el de los pleytos, y negocios tocãtes a su oficio, y cuidado de siempre aduertir en el Tribunal lo que le pareciere conuenir à nuestro seruicio, y que cada Sabado dè cuenta en èl delo que se le ouiere encargado, y delo que ouiere hecho, para que con noticia de todo se prouea lo que a nuestro seruicio conuenga.

34 *Que los Contadores mayores hagan llamar al Assessor, y Relator que acuda las vezes q̃ conuenga, y sean necessarias.*

Y porque à causa de los muchos negocios q̃ à la dicha nuestra Contaduria mayor ocurren de cada dia, es mas necessario el despacho dellos, y el Assessor de los dichos nuestros Cõtadores, y Tribunal, en cuya in-

teruencion se determinan, no acostumbra a venir à el mas que vn dia de la semana, y tan poco tiempo, que no puede determinar los pleytos, y dudas, que con su voto se han de difinir, y lo mismo ha acostumbrado el Relator: Mandamos, que de aqui adelante, auiendo necessidad, los dichos nuestros Contadores mayores, y Tenientes hagan llamar al dicho Assessor, y Relator las vezes que conuenga, y sean necessarias, para mejor, y mas breue expedicion de los dichos negocios, y ellos vengan siendo llamados.

35 *Que quando entre los Contadores de Cuentas huuiere diuersos pareceres, y votos, y no se conformaren en algunas cosas, no se ocurra a los Contadores mayores de Hazienda, sino a los de Cuentas.*

Por quanto en la ley veinte y siete del titulo quinto del libro nono de la nueua Recopilacion de las leyes está dispuesto, y ordenado, que quando ouiere diuersos pareceres, y votos entre los nuestros Contadores de Cuentas, y oficiales, y no fueren conformes, se ocurra à los Contadores mayores de Hazienda, ò sus Lugartenientes, y que lo que ellos determinaren se execute, y cumpla: Declaramos, y mandamos, q̃ auiendo la dicha diuersidad de votos, se ocurra a los Contadores mayores de Cuentas, y no à los de Hazienda, ni a sus Lugartenientes, sin embargo de lo contenido, y dispuesto en la dicha ley; la qual, en quanto a lo susodicho, reuocamos, quedando en todo lo demas en su fuerça, y vigor.

Otrosi, por quanto hasta aora en la dicha nuestra Contaduria no ha auido Arancel por ley nuestra de los derechos que se han de lleuar por los nuestros Contadores, y oficiales della: Mandamos, que de aqui adelante se guarde el Arancel siguiente.

ARANCEL.

DE cada partido de los Arrendadores del Reyno, que entren, ò no entren en el encabeçamiẽto general, si el cargo llega a vn quento de marauedis, lleuen

los

los Contadores mayores, y los Tenientes dos marcos, à reſpeto de dos mil marauedis por cada marco, que ſon en efecto qnatro mil marauedis, los quales ſe repa tan por iguales partes entre los Contadores mayores y Tenientes: y demàs de eſto, cada vno de los dichos Tenientes lleue vna dobla, y por ella trecientos y ſeſen ta y cinco marauedis: y aunque el cargo ſuba de vn quento de marauedis arriba, no puedan lleuar, ni lleuen mas derechos de los ſuſodichos, pero ſi el cargo fuere de vn quento abaxo, lleuen los dichos Contadores ma- yores, y Tenientes à razon de dos marauedis al millar por los derechos de los marcos, y no mas; con que los Tenientes puedan en eſte caſo lleuar las dichas doblas enteramente:

Lo contenido en el capitulo antes de eſte ſe entien- da, que quando ſe hiziere algun arrendamiento de dos, ò mas partidos juntos, ſe paguen los derechos por en- tero à los dichos Contadores mayores, y Tenientes, como ſi de cada partido ſe hiziere vn ſolo arrenda- miento, aunque de todos ellos ſe dé ſolo vn Recudi- miento.

De los partidos encabeçados, que eſtàn en Rece- toria, porque entran en el encabeçamiento general, lleuen los dichos Tenientes cada vno dellos vna dobla, y por ella los dichos trecientos y ſeſenta y cinco mara- uedis; y quando en vna Recetoria entraren dos, ò mas partidos, que ſolian andar diſtintos, paguen las dichas doblas por cada partido deporſi enteramente: y lo de los marcos ha de pagar el Reyno por otra parte, duran- te el encabeçamiento que aora corre, como ſe dirà ade lante.

De las villas, y lugares que tienen a ſu cargo por encabeçamiento las rentas dellos perpetuamente, ò por tiempo limitado, lleuen los dichos Cõtadores ma- yores, ò Tenientes los dichos marcos, y doblas, como ſe con-

contiene en los capitulos ãntes deſte, de las rentas que ſe benefician, como llegue el ſalario de la perſona que las beneficie à cien mil marauedis, lleuen los dichos Contadores mayores, y Tenientes los dichos marcos, y doblas; y ſi el ſalario no llega mas de haſta quarẽta mil marauedis, lleuen los Tenientes las doblas; pero no ſe lleuen los marcos; y ſi el ſalario no llegare a quarenta mil marauedis, no ſe lleuen tampoco las doblas; mas ſi la cuenta ſe diere de muchos años juntos, mireſe el ſalario que en todos ellos ſe montare, y a eſte reſpeto ſe lleuen los derechos, aunque en cada vn año no monte el ſalario los dichos marauedis.

De las rentas de la moneda forera, lleuen por cada partido marcos, y doblas, por la forma ſuſodicha.

De las vehetrias, como el ſalario del Recetor llegue a cien mil marauedis, lleuen marcos, y doblas; y ſi no llegaren mas de a quarenta mil marauedis, lleuen ſolamẽte las doblas; y ſi no llegan a quarenta mil marauedis, no lleuen coſa alguna.

Eſtando el Reyno encabeçado, como aora lo eſtà, por el tiempo que durare eſte encabeçamiento, pague el Reyno cada año por los partidos que entran enel encabeçamiento general, à cada vno de los dichos Contadores mayores, y Tenientes mil reales, que ſon por todos quatro mil reales, cobrando a cuenta dello de los Recetores que han comprado, y compraren las Receto rias los marcos quando dieren las cuentas, y aquello ſe reciba en cuenta al Reyno; con que los Recetores todavia paguen las doblas por ſi a los Tenientes, ſin que aquellas ſe deſquenten en los mil reales que a cada vno ha de dar el Reyno: y cumplido el encabeçamiento que aora corre, ſi el Reyno ſe tornare a encabeçar para adelante, que no ſe les pida, ni lleue mas de los dichos quatro mil reales cada año por los derechos de marcos, aunque el precio crezca, y entren en el encabeça-

mien-

miento otros mas partidos de los que agora entran.

De las cuentas que dàn los Procuradores de Cortes del ſeruicio a quien ſe dan las Recetorias, no ſe han de lleuar derechos algunos, conforme a la ley del Reyno, que ſobre eſto habla, lo qual ſe ha de guardar como en ella ſe contiene.

Coſas extraordinarias.

DE cada paga de froteras de eſtos Reynos, cõ mayordomos, y artillerias, ò baſtimentos, lleuẽ los dichos Cõtadores, y Tenientes los dichos dos marcos, y dos doblas, como llegue ſu ſalario de el tiẽpo que dà la cuenta, a cien mil marauedis, en la forma que de ſuſo va declarado, y ſe contiene.

De cada pagador de las guardas, ò artilleria, lo miſmo: y de pagadores, y baſtimentos que ordinariamente ſe ofrecen por ocaſiones de guerra, lo miſmo.

De Pagadores de Infanteria, como llegue ſu ſalario a quarenta mil marauedis, lleuen los Tenientes dos doblas.

De qualquier aſsiento, ò cambio que ſe haga, lleuen los Contadores mayores, y Tenientes los dichos dos marcos, y cada Teniente lleue vna dobla.

CRVZADA.

DE las cuentas de la Cruzada, que ſe toman acabado el trienio, lleuen lo ſiguiente.

Por la primera predicacion de cada partido, ſe lleuẽ quatro mil y nouenta y cinco marauedis, repartidos en eſta manera. Los Contadores mayores lleuẽ mil marauedis: los Tenientes mil y ſetecientos y treinta marauedis: los Contadores de Cruzada, mil y trecientos y ſetenta y cinco marauedis. Y por la ſegunda predicacion lleuen otro tanto: y por la tercera predicaciõ otro tanto, repartiendo en la manera ſuſodicha.

Por la buelta que en el trienio de ella se suele publicar, lleuen otro tanto como por la primera predicacion, repartido en la misma forma.

Por los Iubileos de tres, ò quatro partidos, lleuẽ los Contadores mayores de Cuentas, y Tenientes, y Contadores de Cruzada otros quatro mil y nouenta y cinco marauedis, repartidos en la forma suso dicha.

Derechos de la ordenacion de Cuentas.

LOS Oficiales que entienden en la ordenacion de las cuentas, lleuẽ de cada pliego de las cuentas de las rentas ordinarias vn real, y otro real por el pliego de el finiquito, con que cada plana de las dichas cuentas tẽgan veinte y quatro renglones, y cada renglon tenga diez partes: y si menos tuuiere de los dichos renglones, y partes, lleuen solamente prorata lo que cupiere a lo que escriuieren, al respecto de los dichos renglones, y partes.

De las cuentas de pagadores, y otras cosas extraordinarias, lleuen los dichos Oficiales lo mismo q̃ se contiene en el capitulo antes de este: y lo mismo lleuen de las cuentas de galeras, y Maestros de naues, y de otra qualquiera calidad que sean las dichas cuentas, siendo el pliego entero, que tenga quatro planas enteras, y cada plana los dichos veinte y quatro renglones, y cada renglon diez partes: y sino los tuuieren, solamente lleuen a este respeto.

Los quales dichos derechos de la ordenacion de las cuentas, mandamos, que las partes los depositen luego al principio, antes que ordenen las cuentas, en la persona, y hasta en la cantidad que se ordenaren los dichos Contadores mayores, y Tenientes, ò dèn persona en esta Corte que se obligue de pagar los dichos derechos a contentamiento de los dichos Contadores ma-

mayores,y Tenientes,para que los dichos Oficiales no puedan lleuar,ni lleuen los dichos derechos, hasta que sean acabadas de ordenar las dichas cuentas,y que entonces los Contadores mayores,y Tenientes tassen los derechos que han de lleuar los Oficiales de la ordenacion,y que sin esta tassacion no puedan lleuar derechos algunos.

De tomar la razon no se lleuen derechos algunos por los Contadores,ni Oficiales que la tomaren, ni tãpoco los criados de los Oficiales de libros lleuen dineros algunos,so color de trasladar las cedulas a las partes que las lleuan para tomar la razon; pero que si las partes por su mas breue expedicion los quisieren dar a sacar los traslados,lo puedan hazer,con que por ellos solamente los puedan lleuar diez marauedis por cada hoja escrita por ambas partes, que cada plana tenga treinta y tres renglones,y cada renglon diez partes,y si menos tuuiere,a este respeto.

El Escriuano de Camara de Contaduria, lleue de la presentacion de cada cuenta doze marauedis: y si fuere de personas, ò mas,ò Concejos, lleue medio real,y aunque sea de muchos Cõcejos,no pueda lleuar ni lleue mas de el dicho medio real: y en todo lo demas el dicho Escriuano de Camara guarde el arancel que està dado a los Escriuanos de la Camara del Consejo Real, y pueda lleuar,y lleue los derechos en èl contenidos,y no otros algunos.

Los Porteros de la Contaduria lleuen de cada finiquito medio real, siendo de vna persona: y siendo de mas personas,ò de Concejo,lleuen vn real, y aunq̃ sea de muchos Concejos,no puedan lleuar mas.

Y todos los derechos se asienten en cada finiquito,por vno de los dichos Contadores, ò Tenientes,y no se puedan lleuar,ni lleuen otros algunos, ni mas derechos de los que de suso van declarados, so pena de los boluer con quatro tanto.

Si

Si por el Tribunal de la dicha Contaduria mayor se mandare a los Contadores, y Oficiales de los libros de la dicha Contaduria, que den fees de algunas cosas que ay, y estuuieren en los dichos libros, siendo a pedimiento de parte; lleuen de las tales personas los derechos conforme al arancel, de la misma manera que el Escriuano de Camara de la dicha Cõtaduria lo pudiera lleuar, si èl las diera, y no mas: y que esto sea dandolas, y haziendolas fuera de las horas ordinarias que han de assistir en sus oficios, y si de oficio se les mandaren dar, no lleuen derechos algunos.

Y mandamos, que ningun Contador, ni oficial de la dicha Contaduria, pueda cobrar los derechos que por el arancel ouiere de auer, recibiendo dinero, ò otras cosas a buena cuenta, sino que clara, y distintamente reciba lo que se deue, y aquello pueda cobrar, y cobre en dinero, so pena, que lo que de otra manera lleuaren, lo bueluan con el quatro tanto para nuestra Camara.

Porque vos mãdamos, que guardeis, y hagais guardar estas ordenanças, y arancel, y todo lo en ellas, y en el dispuesto, y contenido. Dada en Madrid a veinte y dos de Agosto de mil y quinientos y sesente y nueue años. YO EL REY. D. Cardinalis Seguntinus. El Doctor Francisco Hernandez de Liebana. Yo Martin de Gaztelu Secretario de su Magestad Catolica, la fize escriuir por su mandado. Registrada, Iuan de Elorregui. Por Canciller, Iuan de Elorregui.

OR-

ORDENANZAS DEL PARDO,
de veinte de Noviembre de quinientos y noventa y tres.

Año de 593.

DOn Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias Orientales, y Occidentales, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Flandes, y Tirol, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, y del de Hazienda, y a los mis Contadores, y Oidores, y otros Ministros, y oficiales del dicho mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, y de la de Cuentas. Sabed, que he tenido noticia, que por no auerse dado orden particular en la forma que se debia tener enel despacho de los muchos negocios que han ocurrido, y ocurren al dicho mi Consejo de Hazienda, assi en lo que toca al gouierno, beneficio, y buen recaudo della, como a la administracion de la justicia, buena, y breue expedicion della, ha auido algunas dudas, è diferencias cõ q̃ se ha dilatado, y dilata, todo cõ mucho agrauio, y costas de las partes: Queriẽdo obviar esto, y proueer cerca dello lo que conuenga, y corra como debe el despacho de los negocios tocãtes a mi haziẽda, assi en el dicho miCõsejo, como en los otros Tribunales adonde se conoce, y trata della: Auiendose tratado, y platicado en lo que conuendria proueerse, y ordenarse cerca dellos y con Nos consultado, fue acordado que deuiamos proueer, y ordenar lo siguiente.

Por quanto en lo q̃ toca à la diuiſion del dicho Cõſejo de Hazienda, y a los negocios que ſe debẽ tratar en ella, ha auido duda, y dificultad, y por no eſtar eſto haſta aora entera, y claramente determinado, de la qual duda hã nacido cõpetencias con los otros Iuezes y Tribunales, y Iuſticias; para q̃ eſtas ceſsẽ, y todos en tiẽdã de lo q̃ ſe puede, y debe conocer en el dicho Cõſejo, y lo que à èl compete, y los del no ſeã impedidos por los otros Tribunales, è Iuezes, y los vnos, y los otros vſen, y exerçan ſus oficios, cada vno en lo q̃ le toca, y pertenece: Declaramos, è mãdamos, q̃ de aqui adelante, por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, y en el entretanto que otra coſa ordenaremos, los del dicho Conſejo tengan juriſdicion, y en el ſe proceda, è trate de los caſos, y coſas, por la forma, è manera q̃ en eſtas nueſtras ordenanças de yuſo ſe contiene, è declara, è no de otra manera,

1 Conſejo de Hazienda.

Que aya vno q̃ Preſida, y dos del Conſejo Real, y dos Contadores de la Contaduria mayor.

Que por falta del Preſidente, Preſida el mas antiguo delos del Conſejo.

Primeramente ordenamos, y mandamos, q̃ en el dicho Conſejo de Hazieda de aqui adelante aya vno q̃ Preſida, y dos del Conſejo Real, y dos Cõtadores, de los quatro que mando aya en la Cõtaduria mayor de Hazienda, los que nõbrare para ello, y algunas otras perſonas, ſi me pareciere, y en auſencia, ò enfermedad del que Preſidiere, por el tiempo que durare el dicho impedimento, Preſida el mas antiguo de los dos del Conſejo Real, que aſsi ha de auer en el de la Haziẽda, los quales precedan por ſu antiguedad, y deſpues los dichos Contadores por la ſuya.

2

Que ſe adminiſtre por mayor la hazienda, hagan las prouiſiones, y no pudiendoſe eſcuſar, tomen aſſientos.

En el dicho Conſejo, y no en otro Tribunal alguno, ſe ha de tratar, è trate de adminiſtrar por mayor mi hazienda Real, y ſe den las formas, y ordenes que pareciere ſe deben tener para adminiſtracion dello, todos los negocios, y coſas de hazienda en general, y todas las que tocaren, è concernieren al acrecentamiento, y buen gouierno della, y fueren en ſu beneficio

cio,conſeruacion, y buena adminiſtracion en general,è por mayor ſe hagan por el dicho Conſejo todas las prouiſiones de dinero que fuerē neceſſarias,y mandaremos hazer,aſsi de la dicha hazieda,como por aſſientos con hōbres de negocios,y otras perſonas,procurando,como ſe ha de procurar en quanto ſea poſsible,eſcuſar los dichos aſsientos,como coſa tā dañoſa a mi hazienda,y de todo lo demas q̄ fuere en daño, y perjuyzio della,y quando no ſe pueda eſcuſar de tomar los dichos aſsientos,ſe han de tratar,è hazer en el dicho mi Conſejo,por todos los del.

3 *Se embien comiſſarios a coſas muy preciſas y ſe nombrē por todo el Conſejo, y ſe conſulte. A la 41. deſtas.*

En el miſmo Conſejo de Hazienda ſe tenga muy gran cuydado de no embiar Comiſſarios à ninguna coſa,ſino en alguna tan preciſa,que no ſe pueda eſcuſar,è quādo ſe ouiere de embiar alguno,ſe nōbre por todos los del dicho Conſejo,lo qual ſe haga, y cūpla aſsi,auiendo Preſidente en el dicho Conſejo, como no lo auiendo,y Preſidiendo el mas antiguo, y ſe me conſulte primero:y ſi me pareciere,mandarè dar deſpues la orden mas particular que en eſto de los comiſſarios ſe contiene.

4 *Que trate de venta de oficios, alcaualas, tierras,eſſempciones y dudas de aſsientos, que no ſean pleyto.*

Otroſi,ſe traten,y concierten, y concluyā en el dicho Conſejo todas las vētas de alcaualas, y tercias,y oficios,tierras,y eſſempciones de lugares, y de otras coſas que ſe acoſtumbran vēder,lo qual ſe ha de eſcuſar en quāto ſe pudiere,y las neceſsidades lo ſufrierē, procurando por todos los medios poſsibles preuenir, y componer la dicha hazienda,de manera que no ſea neceſſario tratar de las dichas ventas, y en el miſmo Cōſejo ſe trate,ẽ conozca de las dudas que reſultaren de aſsientos,ventas,arbitrios, y otras coſas hechas, y procedidas,de que no llegaren à ſer pleyto, ni auerſe de ver en figura de juizio, porque en llegando a eſto, ſe ha de remitir à los Oidores de la Contaduria, como todo los demàs de pleytos, como ſe dize adelāte.

Otroſi

5 *Trate de arbitrio para acrecentar hazienda, consultandolo.*

Otrosi, se traten en el dicho Consejo todas materias de arbitrios, y expedientes, para hazer, y acrecentar hazienda, assi lo q̃ hasta aqui se ha tratado, y de presente se trata en otras juntas, e partes, por mandado, è comission, con lo que se ofrece en adelante, que sean justos, y conuenientes, y sin perjuyzio de nadie, los quales no se han de tomar, ni vsar, sino auiendomelo de consultar primero, y tener orden, y mandato mio para ello; porque pareciendo tener algun inconueniente, ò injusticia, no se haga, ò lo mandemos ver por mas personas de letras, y conciencia, para que se haga con toda seguridad della, las quales personas tambien mandarémos agregar, y juntar con los del dicho Consejo, en los assientos, y arrendamientos quantiosos, siempre, y quando nos pareciere conuenir, por mayor inteligencia, y seguridad del traslado dellos.

6 *Despache cedulas para todo lo que se huviere de librar, y no lo haga otro Tribunal, y si lo hiziere, dese cumplimiento del Consejo de Hazienda.*

Otrosi mandamos, que todo lo que se huuiere de librar, y pagar de mi hazienda, por qualquier causa, y razon que sea, se despache por el dicho Consejo, y no por otro Tribunal alguno, por cedulas firmadas de nuestro Real nõbre, y señaladas de los del dicho Consejo, excepto en los casos, y cosas q̃ se ha hecho, y acostũbrado librar en Consejo de Camara, q̃ sin las cedulas de merced que mandaremos hazer, è hiziere-mos de juro, ò de marauedis por vna vez, òsalarios de Tenẽcias, Escriuanias de Rẽtas, assiẽtos de cõtinuos, con suplemento de residencia. Y mandamos, q̃ las dichas cedulas q̃ assi se despacharen en el dicho Consejo de Camara, hablen con los Contadores de la Cõtaduria de Hazienda, y no con otro Tribunal alguno, y en virtud de las dichas cedulas no han de librar los dichos Contadores sino con otra tal, despachada por el dicho Consejo de Hazienda, conforme à la orden que por cedula mia tengo dada cerca desto.

Otrosi,

Otrosi, en el dicho Consejo de Hazienda aya vn semanero, que vea, passe, y corrija las dichas cedulas, è despachos que se acordaren, y salieren del, lo qual hagan por semanas, ò por turno los del dicho Consejo, y de lo que dudaren hagan relacion otro dia siguiente, para que se prouea lo que conuenga. 7

Semanero del Consejo lo que ha de hazer.

Y porque es muy necessario tener entendido con puntualidad el estado de mi hazienda, para lo que se huuiere de proueer della: Mando, que los del dicho Consejo, todas las vezes que fueren menester, y por lo menos vna vez en cada vn año, antes del fin del, sin aguardar otra orden, ni mandato nuestro, hagan tanteos, y valanços, los quales sean los mas ciertos, que puedan ser de toda la hazienda que huuiere en aquel año, y para que tiempo, y plaços a que serán menester para el año siguiente, y como se podrá proueer con la dicha puntualidad, y el dicho tanteo me lo consultē, y embien señalado de los del dicho Consejo, à los quales yo mandado auisar antes de lo que será menester, el dicho año siguiente, para las cosas extraordinarias que se ofrecieren; y visto todo, se puede proueer como convenga. 8

Hagan tanteos de lo que será menester para el Real seruicio en cada vn año y lo consulten.

Otrosi, porque de mudarse situaciones de juros, y otras deudas de vnas rentas a otras, y de vender juros sobre ellos, y hazer descuentos a arrendadores, y cō-poner, è igualar algunas deudas que se me debā, se hā seguido algunos inconuenientes, y se podrán seguir otros mayores: Mando, q̄ los del dicho Consejo no puedan mudar situaciones de juros, ni deudas que debamos, ni hazer descuentos, ni sueltas, igualas, ò composiciones, ò esperas en deudas que me deben arrēdadores, ò otras personas, sin consultarmelo primero, è tener orden mia de lo que deb en hazer en ello. 9

Situaciones de juros, descuentos, y paga de deudas, no se haga sin consulta.

10

Los pleytos se remitã al Tribunal de los Oidores, porque no se embarace el Consejo en ellos.

Otrosi, porque de tratarse en el dicho Consejo de Hazienda pleytos de justicia entre partes, se impide, y embaraça lo que toca à la administracion, è beneficio de mi hazienda, que es lo que principalmente se ha de tratar en él: Mando, que en el dicho Consejo no se admita pleyto alguno entre partes tocantes à Arrendadores, y rentas ordinarias, ni extraordinarias, ni en otra manera alguna, ni se conozca, ni trate dellos, sino que todos se remitan, y traten en la Contaduria mayor de Hazienda, por los Oidores della; y lo mismo se haga en los que estàn pendientes de presente en ella, donde conforme à las leyes, y ordenanças de aquel Tribunal toca, y pertenece conocer, è tratar dellos.

11

Que los Contadores, y Oidores guarden las leyes, y ordenanças del año de 1554. y 1568.

Y por quanto en lo que toca a la jurisdiciõ de los Contadores, y Oidores de la mi Contaduria mayor de Hazienda, forma, y exercicio de sus oficios, ha auido duda general, como, y en que casos se han, y deban de entender las leyes, y ordenanças que mandamos hazer, é hizimos por la dicha Contaduria mayor en la ciudad de la Coruña a diez dias del mes de Iulio del año passado de mil y quinientos y cinquẽta y quatro; y en el Pardo à veinte y ocho de Octubre de quinientos y sesenta y ocho, de que ha nacido entre ellos debates, y diferencias, en mucho daño de los negocios, y de las partes, y aun desautoridad del dicho Tribunal, é Ministros: Mando, que las dichas leyes, è ordenanças se guarden, y cumplan enteramente, bien, è assi como en ellas se contiene; las quales, si necessario es, las aprobamos, y reconocemos, y de nueuo hazemos, excepto en lo que por estas nuestras ordenanças se mudare, è innouare, ò alterare, ò a ellas fuere contrario, porque en quanto a esto se han de guardar estas nueuas, y no aquellas.

Otrosi

12 Contaduria mà yor de Haziẽda.

Aya en ella quatro Contadores, con salario de quatrocientos y treinta mil marauedis cada año, y no se llamen mayores.

Otrosi, por quanto por las dichas leyes, è ordenanças mandè vltimamente, que en la dicha Contaduria huuiesse tres Contadores mayores, y tres Tenientes: Mando, que de aqui adelante, ò por el tiempo que fuere mi voluntad, aya en la dicha Contaduria quatro Contadores, y no aya Tenientes, los quales ayan de hazer, è hagan todo lo que por las dichas leyes, è ordenanças podian, è debian hazer los dichos Contadores mayores, é sus Tenientes, excepto lo que por estas nueuas se ordena, y tengan, y ayan de Nos de salario cada vno de los dichos Contadores quatrocientos y treinta mil marauedis en cada vn año, y no lleuen derechos de Recudimientos, ni otra cosa alguna de las que han lleuado, y pretendido lleuar hasta aqui por razon de sus oficios, assi por derechos, como por las comissiones, y encabeçamientos, y costas, y en otra qualquier manera, sino que tan solamente ayan, y lleuen las dichas quatrocientas y treinta mil marauedis del dicho salario, y todos los otros derechos, è cosas se cobren para Nos, y en nuestro nombre, y los dichos Contadores Presidan entre si por su antiguedad, y ellos, ni los de Cuentas no se llamen, ni nombren Contadores mayores, aunque las dichas Contadurias se llamen mayores, ni los Tribunales dellas se llamen, ni nombrẽ Consejo, como algunas vezes se ha introducido llamarse.

13 *Que el Consejo cõsulte todos los oficios de Contadores dela Corte, y fuera, informandose de los Tribunales de las personas, pues los conocerán mejor.*

Y porque en el dicho Consejo de Hazienda se tendrà noticia de los que siruen en el dicho ministerio, y fueren mas à proposito para seruir en èl: Mandamos, que assi los quatro Contadores de Hazienda, y los quatro Contadores de Cuentas, como todas las demàs Contadurias, y oficios dellas, que ouieremos de proueer fuera de la Corte, assi

de

de exército-, como de Armadas, é galeras, y Proueedurias, y otras qualesquier, se nos consulten por el Consejo de Hazienda, y por él mismo se hagan, è despachen, y señalen los titulos, é despachos, para que vsen sus oficios los que mandaremos proueer en ellos. Pero queremos, è mandamos, que antes que el Consejo de Hazienda nos consulte los oficios de dichas Contadurias, se informen de los de la Contaduria mayor de Hazienda, y de los Contadores de las Cuentas, de las personas que serán mas à proposito, pues las conocerán mejor, y tendrán mas noticia dellas, y los oficios para que serán mas à proposito, poniendo en la misma consulta la aprobacion de las personas que hizieren los de las dichas Contadurias, en el entretanto que se me consulta el oficio que assi vacare en las dichas Contadurias, para que no aya falta en los negocios, el dicho Tribunal podrà proueer por auto, que lo haga el Oficial mayor del oficio que vacare, pues estarà mas corriente en èl; y este tal Oficial mayor no lleuarà salario ninguno por ello, sino solo parte de los derechos del Oficial, que pareciere darle por remuneracion de su trabajo.

Que ponga el Consejo en la consulta la aprobacion del Tribunal.

Que por auto sirua en vacantes el oficial mayor.

14

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que el que Presidiere en el Consejo de Hazienda, Presida tambien en las dos Contadurias mayores, y en el Tribunal de los Oidores de la dicha Contaduria de Hazienda, hallandose a las mañanas con los dichos quatro Contadores, à tratar de lo que alli se ha, y debiere tratar, y conforme a las leyes, y ordenanças del, y con los libros, y oficiales de ellos, y passe, quando fuere menester, y le pareciere cõuenir, a los Oidores algunas mañanas, ò tardes, ò algunos ratos dellas, y tambien los ratos q̃ le parecie-

El Presidente lo que ha de hazer, y como ha de Presidir en todos los Tribunales, y à que tiempos.

re

re à la Contaduria mayor de cuentas, para verlo todo, y tenerlo entendido, ordenarlo, y componerlo como mas conuenga, conforme a lo que està proueido cerca dello; y porque el que presidiere pueda assistir las mañanas a las dichas Contadurias mayores, y los del Consejo Real al mismo Consejo, mando se hagan los Consejos de Haziẽda à las tardes en vna de las piẽças de la Cotaduria de Hazienda, y alli podràn seruir los Relatores, y porteros de la misma Cõtaduria, pues en quanto à esto ha de ser todo vn Tribunal, y al gouierno, y disposicion del que presidiere en todo.

15 Contaduria mãyor de Hazienda.

Que administre las rentas reales, arrienden, y encabecen, nombren executores, y personas de mucha confiança con comunicacion del Consejo de Hazienda.

Por quanto à cargo del Tribunal de los dichos quatro Contadores ha de estar toda la administraciõ, gouierno, beneficio, y cobrança de nuestra hazienda por menor, mando, que en el dicho Tribunal se trate de todas rentas Reales, ordinarias, y extraordinarias, y por el, y por los del se arrienden, y encabecen todas las dichas rentas, conforme à las leyes del Quaderno, y cõdiciones generales, y las otras que dello tratan, y se tomen las fianças que ouieren de dar los Tesoreros, Arrendadores, Administradores, y otras qualesquier personas que entendieren en la cobrança de las dichas rentas, y prouean quando conuenga juezes, para abono de las dichas fianças; y despachen fieldades en recudimientos para las dichas rentas, y se nombren los executores, y se den los despachos, y prouisiones, que se ouieren, y deuieren dar, conforme à condiciones de los dichos encabeçamientos, y arrendamientos que se ouieren de hazer de los Almoxarifazgos, Maestrazgos, salinas, y otras semejãtes quãtiosas, quales el que presidiere en el Consejo de Hazienda pareciere, los traten, y hagan los dichos Contadores, con comunicacion, y parecer del Consejo de Hazienda; y no pudiendo los dichos Contadores arrendar, ò encabeçar las dichas rentas en precio conueni-

ble, las administren, é beneficien, valiendose para ello de los Corregidores, è justicias, y embiando, quãdo parezca, personas de mucha confiança, pero comunicãdolo primero con el Consejo de Hazienda, como està dicho, que lo hagan en los arrendamientos de los Almoxarifazgos, y otras semejantes; y tambien el embiar executores quando no se pudiere escusar, contra qualesquier deudores à su costa, y de los Corregidores que ouieren sido negligentes en la cobrança que se les ouiere encomendado.

16 *Hagan las consignaciones, y priuilegios, y los arrendamientos quantiosos, con comunicaciõ del Consejo.*

Iten ordenamos, que aya de estar, y estè à cargo de los dichos Contadores priuatiuè hazer las consignaciones, è priuilegios que por cedulas nuestras se ouieren mandado dar, señalando, y firmãdo por mayor, ò por menor los priuilegios de juros, é de mercedes, y los embargos dellos, y dar las cartas, y sobrecartas necessarias, para que pague lo que por los dichos priuilegios, libranças, y desembargos se nos deuiere del finca de nuestras rentas, ò otros que lo ayã de auer, y despachar las cartas, y recetorias, para que se acuda cõ las tercias, y alcaualas, seruicio ordinario, y extraordinario, y otras qualesquier rentas, y marauedis nuestros, à los Tesoreros, y Recetores, y sino pagaren à su tiempo, dar contra ellos cartas, y sobrecartas, para que paguen los situados, libranças, è fincas.

17 *Que lo que se cobrare, y recogiere se ponga en las arcas, y se dè noticia al Consejo.*

Otrosi ordenamos, que los dichos Contadores tengan particular, y especial cuidado de hazer cobrar, y recoger todo lo procedido, é que procediere de las dichas nuestras rentas ordinarias, y extraordinarias à sus tiempos, é plaços con mucha puntualidad, y efeto, y que se ponga en el arca de tres llaues de la villa de Madrid, ò en las otras partes que mas conuenga, por la distribucion que dello mandaremos hazer, y de lo que assi recogieren, den siempre noticia en el Consejo de Hazienda, y assi se tenga la que es menes-

ter

ter para las prouiſiones de nueſtro ſeruicio, que ſe huuieren de hazer, è proueer.

18

No libre, ſitue, ni conſigne, ſin que preceda cedula.

Otroſi mandamos, que los dichos Contadores no puedan ſituar, conſignar, ni librar marauedis algunos por priuilegio, ſituacion, y libranca, ni en otra manera alguna, ſino fuere en virtud de cedula nueſtra, firmada de nueſtro Real nõbre, deſpachada por el nueſtro Conſejo de Hazieda, y ſeñalada de los del, ni puedan mudar ſituaciones de juros, ni venderlos, ni hazer deſcuentos à Arrendadores, ni à otras perſonas, ni igualar, ni componer deuda alguna, que ellos, ò otros nos deuan.

19

Los Contadores de hazienda no tengan voto en los pleitos, y que los remitan a Oidores.

Iten por quanto por las dichas ordenanças del Pardo mandamos, que los Contadores mayores, ni ſus tenientes, que reſidieſſen en la dicha nueſtra Contaduria mayor, aſsi los que entonces eran, como los que adelante fueſſen, tuuieſſen voto, y pudieſſen determinar, juntamente con los Oydores, los negocios, y pleitos, è cauſas ciuiles, é criminales que en la dicha Contaduria mayor ſe ofrecieſſen, y à ella ocurrieſſen, en la forma, è manera contenida en las dichas ordenanças: Ordeno, è mãdo, que de aqui adelante los dichos Contadores no oigan, ni libren, ni juzguen los pleitos, è negocios de juſticia, que fueren entre partes, ciuiles, ni criminales, ora ſe comiencen de oficio, ò a pedimiento dellas, aunque ſean en coſas tocantes a nueſtra hazienda, ſiendo en ellos actor, ò reo el nueſtro Fiſcal, ni aunque procedan los tales pleitos de encabeçamientos, arrendamientos, ventas, aſsientos, ò de otros qualeſquier negocios, y coſas que ellos ayan hecho, ò proueido, ò pagado por ſus manos, ni de los que los Oydores conocen priuadamente en la dicha Contaduria, conforme à las leyes, y ordenança della; ni tengan voto, ni concutran con los dichos Oydores, ſino que de todoe conozcan, y los voten, è determinen los

di-

dichos Oydores, à los quales los dichos Contadores los den, y remitan, aunq̃ les podràn auisar lo que vierẽ que conuiene para la buena inteligencia dellos; y en los pleitos de importancia tocantes à mihazienda podrà asistir vno de los dichos Contadores con los Oydores, qual pareciere al que presidiere en el dicho Cõsejo de Hazienda, à la vista, è determinaciõ dellos, para aduertirles de lo que fuere necessario, pero no para juzgar, ni tener voto en los dichos pleitos de justicia entre partes, pues se ha de hazer por leyes, y escrituras.

Que en los pleitos de importancia assista con los Oydores vno de de los Contadores de la Contaduria mayor.

20

Iten ordenamos, que todo lo que se despachare por los Contadores de las dichas Contadurias mayores de Hazienda, y de Quentas, sea prouisiones selladas, como se ha hecho hasta aqui; y por quanto algunas vezes acostumbramos firmar algunas cedulas de cosas acordadas, y despachadas por las dichas Contadurias, mando, q̃ de aqui adelante no se despachen, ni den las dichas cedulas, ni otras algunas por los dichos Tribunales, sino que en caso que fuere menester despacharlas lo digan los de las dichas Contadurias al que presidiere, para que lo trate en el Consejo de Hazienda, y pareciendo en el que se deuen dar, se den, señaladas de los del dicho Consejo, y de alli se nos embien à firmar, y no de las dichas Coutadurias.

Despache la Contaduria mayor por prouisiones selladas.

Y las cedulas que se acordaren, se despachen en el Consejo de Haziẽda.

21

Otrosi, porque las prouisioues, y despachos que se ordenaren, y salieren del dicho Tribunal de Contadores vayan como conuiene; ordeno, èmando, que cada vno dellos por su turno, y semana haga oficio de semanero, y passe, y corrija los dichos despachos antes q̃ se firmen, y si tuuieren alguna duda, los lleue el dia siguiente al Tribunal, y visto por todos, se prouea lo que conuenga.

El semanero que ha de hazer.

Y porque de no juntarse los Cõtadores, y oficiales de libros à conferirlos, como tenemos mandado por

las

las dichas ordenanças han resultado muchos inconue nientes, y no ay en los dichos libros la igualdad, ò correspondencia que es menester para que aya mejor recaudo en ellos; y en las cosas de nuestra Hazienda, mando, que vn dia, ò dos de cada semana por la tarde, los que señalare el que presidiere, se junten el Contador mas antiguo de los dos que no ouieren de entrar en el Consejo de Hazienda con el Oidor mas antiguo, y el Fiscal de la dicha Contaduria, y con ellos el Escriuano mayor de Rentas, y los Contadores de libros, y confieran los, y traten, è preuengan las cosas tocantes a la administracion de mi Hazienda, que fueren necessarias, como son rentas en que no esté puesto cobro, deudas de fincas, y despachos detenidos, comissiones de ministros, y oficiales, con acciones de rentas, y otras cosas que se ofrezcan, y conuengan proueer: De lo que resultare de las dichas juntas, se lleue, y diga en el Tribunal de los dichos Contadores, para que sobre esso se tome la resolucion que conuenga.

La forma que ha de auer en conferir los libros y juntarse vn dia de la semana el Contador, y Oidor mas antiguo, y Fiscal, y Contadores de libros, y lo que han de tratar.

Y por quanto las Contadurias de las tres Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, al presente estàn vacas, y es muy necessario, y conueniente que la administracion dellas la tengan los Contadores que tienen, y han de tener de la otra nuestra Hazienda, por la mayor noticia, è inteligencia que tendràn della, ordenamos, q̃ los tres de los dichos quatro Contadores, los q̃ dellos nõbraremos, hagan, è tengã las dichas cõtadurias cada vno dellos la que le señalaren, segun, y como hasta aqui se ha hecho, y exercido por los Contadores dellas, y por razon de la dicha administracion, no lleuẽ mas derechos, recudimiento de salario, del que lleuan por su oficio de Contadores de la Contaduria mayor, y estos tres Contadores de las Ordenes lo que toca a los

23

Ordenes.

Contadurias mayores de las Ordenes, siruan tres de los Cõtadores de Hazienda, Los quales tratẽ los arrendamientos, y cosas generales en el Consejo de Hazienda.

los arrendamientos, y cosas generales della, las traten, y consulten en el Consejo de Hazienda, y las otras menores que se suelen tratar en el Consejo de las Ordenes, las trate cada año de los dichos tres Contadores, cada vno lo que toca a su Orden, como hasta aqui se ha hecho: Y si en esto ouiere alguna duda, ò diferencia, yo mandarè declarar lo que se huuiere de hazer: y porque estos tres Contadores avràn de tener vn oficial cada vno para lo tocante a la Orden que tuuiere a cargo, aya, y tenga cada vno de los dichos oficiales treinta mil marauedis en cada vn año.

No lleuẽ salario por esto, solo tenga vn oficial con 30ꝟ. marauedis,

24 Y porque todo lo que fuere conueniente a despacho de libros, se ha de hazer despachar por los dichos Contadores solos, a quien ha de tocar el dicho despacho, mandamos, que los dichos Contadores hagan, è despachen peticiones, expidientes, y negocios tocantes a los libros de nuestra Hazienda, con los oficiales dellos, como hasta aqui lo hazian, y podian hazer: los quales le hagan relacion de todo ello, y no la encomienden, ni hagan los Relatores de la dicha Contaduria, ni los ocupen en esto, pues no lo han de hazer, sino de los pleitos, è negocios de que han de conocer, è determinar los Oidores de la dicha Contaduria.

Lo que ha de despachar la Contaduria mayor de Hazienda.

25 Otrosi ordeno, è mando, que en la dicha mi Contaduria mayor de Hazienda aya quatro Oidores, Letrados, y vn Fiscal, como hasta aqui los ha auido, y ay; los quales, y cada vno dellos ayan de Nos de salario en cada vn año quatrocientas y treynta mil marauedis, y no puedan lleuar, ni lleuen otros derechos, ni cosa alguna de lo que han lleuado, y pretendido lleuar hasta aqui por razon de sus oficios, assi por comissiones, encabeçamientos, y cortes, ò en otra qualquier manera, sino que tan solamente ayã, è lleuen las

Tribunal de Oidores, que sean quatro, y vn Fiscal, con salario de 430ꝟ. marauedis cada vno, y no lleuen otra cosa.

di-

dichas quatrocientas y treynta mil marauedis del dicho salario, y todas las otras cosas se cobren para Nos, y en nuestro nombre.

26 *Oidores, de que pleytos han de conocer en primera, y segunda instancia.*

Y por quanto por las dichas leyes, y ordenanças està proueido, y declarado los negocios, cosas, y casos en que los Oydores de la dicha nuestra Contaduria mayor ayan de tener jurisdicion, y de q̃ pueden, è deuen conocer priuatiuè, y a preuencion cõ los otros Tribunales, è justicias, mando, que los dichos Oydores conozcan de todos los pleytos, è causas de que hasta aqui conocia, y podia conocer el nuestro Consejo de Hazienda, siendo pleytos de justicia entre partes, y los que al presente estàn pendientes en èl, los quales se le remitan, y de todos los pleytos de justicia entre partes sobre rentas Reales, por pleytos derechos que se nos deuieren, è fueren ocupados por qualesquier personas, y de todos, anexo, y perteneciẽte a ellos, y de todos los pleitos sobre exempciones que se pretendã de pagar alcaualas, y tercias, pechos, è derechos, y otras rentas nuestras, como no pretendã las dichas exempciones, por razõ de hidalguia, de los quales conozcan priuatiuè, assi en primera, como en segunda instancia, aunque los dichos pleytos sean tales, que ni por razon de los casos, ni de las personas no sean casos de Corte, assi quando por Nos, y en nuestro nombre se pidiere, como quando a Nos, ò a nuestro Fiscal se demandare.

27 *Oidores idem.*

Item han de conocer, y conozcan priuatiuè de todos los pleytos de justicia entre partes, que ouiere, y se ofrecieren contra arrendadores, Tesoreros, Recetores, fieles cogedores, y otras qualesquier personas que huuieren cobrado rentas Reales, ò marauedis por recudimientos, receptorias, ò fieldad, y

nos

nos las deuan, y no ouiere pagado sobre la cobrança de ellas, y contra todas, é qualesquier personas que hizieren fraudes, ligas, è monipodios, cerca de las nuestras Rentas, è impidieren el beneficio, y cobrança de ellas, contra los quales puedan proceder criminalmente, para los castigar, y executar en ellos las penas de las leyes, en estado de apelacion de los juezes de comisision, que se dieren por el nuestro Consejo de Hazienda, y Tribunal de Contadores, y Oidores de la dicha nuestra Contaduria mayor, assi para la cobrança de las Rentas Reales, en virtud de arrendamiento de ellas, ò en otra qualquier manera, como en las dichas apelaciones, è negocios en el dicho grado, sean casos, y pleytos de justicia entre partes.

28
Oidores idem.

Otrosi han de conocer, y conozcan priuatiuè de todos, è qualesquier pleytos que ouiere entre partes, que resultaren del encabeçamiento general, y condiciones dél, y de los repartimientos, y hazimientos de rentas, que se ayan de hazer en qualesquier lugares, y de los pleytos que resultaren de los arrendamientos, y condiciones dellos, y de las posturas, y pujas, remates, è prometidos que se huuieren hecho, è dado por el Tribunal de Contadores, sobre que aya los dichos pleytos entre partes: Y assimismo, y en la misma forma conozcã de todos los pleytos de justicia entre partes, de que hasta agora ha conocido la Contaduria mayor de Cuentas, y de los que estàn pẽdientes en ella, assi de primera instancia, como en grado de apelacion de los executores que huuieren salido, y salieren del dicho Tribunal, los quales han de conocer los dichos Oidores, y no se han de tratar en la dicha Contaduria mayor de Cuentas.

Conozcan de los pleytos de la Contaduria mayor de Cuentas.

Y por

29

Para q̃ los pleytos remitidos los vean los dos del Consejo Real, que assistẽ en el de Hazienda.

Y por quanto conforme a las dichas leyes, ordenanças, y capitulos de antes, que sobre ello hablan, sean nombrados, y nõbren dos de el Consejo Real para ver los pleytos que se remiten en discordia por los dichos Oydores, para la reuista de los pleytos arduos que tratan Ciudades, ò Villas de voto en Cortes que lo piden, y en algunos otros casos que las dichas ordenanças disponen. Ordeno, è mando, que de aqui adelante no se nombren, como hasta aqui se ha hecho, sino que los dos de el dicho Consejo que entraren en el de Hazienda, vean los dichos pleytos, y hagan lo que podrian, è deuian hazer los que assi se nombrauan, y lleuarán, y lleuen los marauedis que se deuan a los del diuho Consejo, por razon de lo susodicho.

30

Oydores tengã tabla, como en las Audiẽcias, de los pleytos.

Y porque por leyes, è ordenanças està dispuesto, que en las nuestras Audiencias se vean los pleytos priuatiuamente concluſos, primero que los que despues se concluyeren, auiendo quien los pida, è que de quatro en quatro meses se haga tabla de ellos. Ordeno que se veã, y hagan tablas de ellos, por la misma orden, è forma, y a los tiempos que està mandado, è proueido en las Audiencias de Valladolid, è Granada. E mandamos, que la lista de los dichos pleytos que se hizieren cada quatro meses, se nos embie a tiempo que las podamos mandar ver, é proueer lo que conuendrà cerca de ella, y boluerla al dicho Tribunal, antes que se acaben de ver los pleytos de las tablas de ellos, quatro meses precedentes.

31

En las competencias lo que se ha de hazer.

Otrosi, porque por las dichas ordenanças de el Pardo està proueido, que auiendo diferencia, ò competencia entre la dicha Contaduria mayor, y alguna de las nuestras Audiencias, pretendiendo cada vna de ellas, que le perrenece al Fiscal de la dicha nuestra Contaduria mayor, ocurra al nuestro Consejo, para que alli se prouea lo que conuenga, y no se despachen en la di-

A la 38. del año de 602.

cha Contaduria, cedulas nuestras para que el Presidente, y Oydores no conozcan, y embien el processo, y relacion. Mando, que sucediendo la tal diferencia, ò competencia con las dichas Audiencias, se vean en el Consejo de Hazienda, pues ha de auer alli dos de el Consejo Real, y otro que presida: y pareciendo que se deuen dar las dichas cedulas, para que no conozcan, ò informen, ò embien relacion, se dèn, è despachen por el dicho Consejo de Hazienda: las Chancillerias, y Audiencias las guarden, è cumplan con efecto, segun, é como lo hizieran, è deuieran hazer si fueran despachadas por el Consejo Real. Y si la diferencia, ò competencia fuere entre el Consejo de Hazienda, ò Contaduria mayor cõ alguno los Tribunales de nuestra Corte; En tal caso mãdo, que se junten dos de el Consejo Real, los que el Presidente nombrare, con los de el nuestro Consejo que assistieren en el de Hazienda: y lo determinen, é prouean, y de lo que determinaren no aya suplicacion: y quando no se conformaren, se me consultarà para que yo ordene lo que se avrà de hazer.

Que auiendo cõpetencia con las Audiẽcias, se veã en el Consejo de Hazienda: y la cedula para que informen se despachen por el.

Para competẽcia con Consejos, ò Tribunales de la Corte, se nombren dos del Consejo por el Presidente de el, y lo determinen cõ los dos del Consejo que assisten en el de Hazienda.

32

Y porque en el Tribunal de los Oydores de la dicha Contaduria mayor avrà de aqui adelante muchos mas pleytos, y negocios que hasta aqui, por auerse de conocer, y tratar en el de los de justicia entre partes, que hasta agora han conocido en el Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de Cuẽtas, para que aya en todos mejor despacho, y expediente. Ordeno, è mando se acreciente, y prouea otro Relator, que por todos sean tres, entre los quales se repartan los pleytos de el dicho Tribunal, los quales con los Oficiales de los libros, haràn relacion en el Consejo de Hazienda quando les tocare, è se les mandare que la hagan, como no sea en negocios de de pleytos, pues alli por ninguna via los ha de auer.

Aya tres Relatores, y hagan relacion en el Consejo de Hazienda, como no sean pleytos.

Y por

Y porque de señalar, y rubricar los Oficiales de los Contadores proprietarios de los libros los despachos que se hazen, y passan por ellos, se han seguido, é pueden seguir muchos inconuenientes. Mandamos, que ningun Oficial en ningun caso, y por ninguna causa que sea, ni en manera alguna, no firme, ni señale, ni rubrique en los dichos libros, ni en los despachos que se hizieren, ò salieren, ò despacharen, sino fuere teniendo orden expressa, y por escrito de el dicho Tribunal de Contadores; los quales no la den, sino fuere por causa: y en caso muy vrgente, y necessario, sino que lo hagan los propietarios: y quando alguno dellos faltare, por justo impedimento que tengan, firmen, è señalen por ellos compañeros propietarios de los dichos libros.

33 *Que los Contadores propietarios de los libros, señalen, y no sus Oficiales y en falta, firmen los compañeros.*

Y porque los propietarios de libros no firman los despachos que assientan en ellos, sino que los rubricã, è señalan, y muchas vezes estàn simples en los dichos libros, sin firma, ni señal, y sin dia, mes, è año, de que han resultado los dichos inconuenientes. Ordenamos, é mandamos, que todos los dichos propietarios firmen de su nombre todos los despachos que pusieren en los libros, con dia, mes, é año, de manera que no aya cosa simple, ni se assiente, ni escriua en ellos cosa alguna, sin interuencion de los dichos propietarios. Y si las glosas que se escriuieren, y pusieren en los dichos libros, no cupiere la firma de el propietario, en tal caso basta poner su rubrica, y señal.

34 *Que firmen Contadores de libros los despachos que ponen en ellos, cõ dia, mes, y año: y no cabiendo la firma, señalen.*

Otrosi, porque por las dichas ordenanças està proueido, que los libros de Relaciones estèn en mucha guarda, y no los vean, ni los Contadores, ni Oficiales de ellos los muestren a persona alguna, sin orden ni mandado de los Contadores mayores, y de mostrarse los dichos libros de Relaciones, y los demas de nuestra hazienda a hombres de negocios se han se-

35 *Que no se muestren los libros a hombres de negocios, ni a otros, ni se les dè relacion de lo q̃ ay en ello, so pena de priuacion, y 20ſſ. mrs.*

gui-

guido,y siguen grandes inconuenientes. Mandamos, que los propietarios de los libros de nuestra hazienda,ni los otros Oficiales de ella,no los muestren, ni cõsientan mostrar a ningun hombre de negocios, ni a otro alguno, ni les den,ni consientan dar relaciones, ò memoriales de lo que huuiere en ellos, sino fuere a los Ministros de la dicha mi Hazienda,quando ellos lo pidieren,è por orden, è mandado de el que presidiere en el dicho Consejo de ella; lo qual hagan, y cumplan so pena de priuacion de sus oficios,y de veinte mil marauedis para nuestra Camara.

36 *Oficiales de libros no puedan tener dos oficios, ni correspondencia cõ hombres de negocios,ni soliciten.*

Y por quanto conuiene,y es necessario,que los Oficiales de los libros de nuestra Hazienda assistan continuamente en sus oficios,sin ocuparse, ni embaraçarse en otra cosa: Mandamos,que los dichos Oficiales de los libros,ni alguno dellos,no tengan,ni puedan tener dos oficios juntos,ni genero de trato, ò correspondencia con los hombres de negocios,y otros que tuuieren libranças,ò priuilegios,ò otras cosas que ayan de passar por los dichos libros,ni se encarguen de solicitar negocios algunos, aunque sean deudos,y parientes suyos, sino que solamente assistan en sus oficios los dias,y horas que estàn obligados por las leyes,y ordenanças que dello hablan.

37 *Los libros de el situado,se renueuẽ.*

Y porque de los libros del situado ay algunos muy viejos,y maltratados,y confusos con muchas,y diuersas glossas que se han puesto en ellos: y conuiene que se renueuen,y pongan con claridad: Mando,que el dicho Tribunal de Contadores los vea, y haga renouar en la forma que conuenga.

Contaduria mayor de Cuentas.

ORdenamos,è mandamos,que en la nuestra Cõtaduria mayor de Cuẽtas,aya de aqui adelãte quatro

tro Contadores, y no aya tenientes; y porque puedan assistir mas continuamente, y hazer que ellos, y los de Resultas, y demas Oficiales del dicho Tribunal, hagan, y assistan al suyo, y no se embaracen en pleytos entre partes. Mandamos, que de aqui adelante los dichos Contadores no admitan, ni conozcan, ni en el dicho Tribunal se conozca de pleytos de justicia entre partes, aunque sean, y procedan, è resulten de las cuentas que se tomaren, ò huuieren tomado en el dicho Tribunal en primera instancia en grado de apelacion de los executores, è juezes de comission que embiarè a la cobrança de lo que se deuiere de nuestras rentas, sino que assi los que de aqui adelante ouiere, como los que de presente estuuieren pendientes, los remitan todos à los Oydores de nuestra Contaduria mayor de Hazienda, adonde se han de tratar, y se ha de conocer dellos. Con lo qual mando, que cessen, è no aya en el dicho Tribunal el Fiscal, y Assessores Letrados que hasta aqui ha auido, con ocasion de los dichos pleytos. Pero si por los dichos Oydores se viere algun pleyto de importancia, en que parezca conueniente que assista vno de los dichos Contadores a la vista, è determinacion dèl, para informarles de lo que conuiniere, lo hagan por la forma, è orden que para el efecto que per estas ordenanças mandamos que lo pueda hazer vno de los quatro Contadores de la Contaduria mayor de Hazienda, dando primero cuenta dello al que presidiere en el Consejo della, y teniendo orden suya para ello.

Contaduria mayor de Cuentas aya quatro Contadores.

Que no aya Abogado Fiscal, ni Assessores Letrados.

Que en ella no se conozca de pleytos de justicia, y se remitan al Tribunal de Oidores.

Que assistan con los Oidores a la vista de pleytos de importancia vno de los Contadores del Tribunal, con orden del que presidiere.

39

Ordenes.

Y porque la Contaduria mayor de Cuentas de las Ordenes està vaca al presente, y conuiene que estè en la nuestra Contaduria mayor de Cuentas, è se tomen por dos Oficiales della, como las demas de nuestra hazienda. Ordeno, è mando, que vno de los dichos quatro Contadores, el que nombrare para ello, tenga a cargo la dicha Contaduria de las Ordenes, y se tomen las

El oficio de Contador mayor de Cuentas de las Ordenes militares, haga vn Contador mayor de Cuentas, y se tomen como las demas.

cuentas della por los Oficiales de la dicha Contaduria mayor de Cuentas, por lo mucho que conuiene, que todo lo que es cuentas de nuestra Hazienda, ande junto con el dicho Tribunal, y se despache por èl con la superintendencia que ha de tener sobre èl el nuestro Consejo de Hazienda, como quiero, y mando que la tenga: Al qual Contador que tuuiere a cargo la dicha Contaduria de las Ordenes, se le dè, y tenga por teniente vno de los Oficiales de la dicha Contaduria mayor de Cuentas, el que èl nombrare para ello: el qual teniẽte se le dé, y aya para si treinta mil marauedis en cada vn año.

Tenga vn Oficial de la Contaduria por teniente, con 30 y. marauedis.

La 45. de 602. trata dello, y innoua.

40

Y porque los Contadores de Resultas, y otros Oficiales de la dicha Contaduria mayor de Cuentas hagan con mas cuydado las que tomaren, que vno de los dichos Contadores, por semanas, ò por turno, assista continuamente la mayor parte de las Audiencias en la parte adonde se toman las cuentas con los dichos Contadores de Resultas, à resoluer la dudas que se ofrecieren, y con su presencia se haga todo tan bien, y con la breuedad que conuenga, el qual, demas desto, en su semana pueda despachar, è despache en su posada, expedientes, è negocios como semanero, y vea, y corrija los despachos que se hizieren, è libraren por el dicho Tribunal.

Contaduria mayor de Cuentas, aya vn semanero, y assista lo mas de la hora cõ los Contadores de Resultas.

41

Las cuentas que hasta aqui se han acostumbrado tomar por el dicho Tribunal, se tomen en el, y las que cõuiniere que se tomen fuera del, se haga, y tomen por comission de los dichos Contadores, y del que presidiere en el Consejo de Hazienda.

Las cuentas que se han de tomar en la Corte, y fuera.

A la 6. y a la 47. de las de 602.

42

Y porque en la dicha Contaduria ay muchas cuentas que no estàn vistas, ni començadas a tomar, y otras començadas, y por fenecer: Mandamos, que los dichos Contadores vean, y hagan ver, è fenecer las dichas cuentas por dos Contadores del dicho Tribunal,

Las cuentas detenidas, y començadas, se acaben.

nal, ò por otros que para ello nombren de nueuo, de manera, que no estèn detenidas mas tiempo, por el daño que se ha seguido, y sigue dello.

43 *Contadores de Cuentas, no tengan otro oficio, ni ocupacion.*

Y porque los dichos Contadores de Cuentas, y los de Resultas assistan a sus oficios como es necessario, y conuiene: Mando, que no tengan otros oficios, ni se ocupen en ordenar cuentas, ni en otro exercicio alguno fuera de los dichos sus oficios: pero en caso que todo el Tribunal conuiniere en que ordenen alguna cuẽta, por ser necessario que lo hagan, lo puedan hazer, y no de otra manera.

Si al Tribunal pareciere ordenen alguna cuenta, lo hagan.

44 *Aya quatro ordenadores de cuentas. Como las han de ordenar, y que derechos han de lleuar.*

Y porque aya mejor, y mas cumplido expediente en el despacho de las cuentas que se tomaren en el dicho Tribunal, y se escusen las negociaciones, y medios que ay, y se tienen con los que las ordenan: Mando, q̃ de aqui adelante aya en la dicha Contaduria mayor de Cuentas, quatro personas señaladas para ordenar, è que ordenen las dichas cuentas, lasquales nombren los dichos Contadores, y el que presidiere en el Consejo de Hazienda, y les den, è señalen los Oficiales que deuen tener, los quales, è nosotros, tengan cargo de ordenar las cuentas que se traxeren al dicho Tribunal, no viniẽdo bien ordenadas por las partes, y se les pague lo qué se ordenare, è mandare por aranzel que se hiziere: Y en tretanto que no le ouiere, lo que se les tassare por el Tribunal de los dichos Contadores, y no lleuen otros derechos, ni reciban cosa alguna demas de lo que assi se les tassare por ordenar las dichas cuentas, so pena de priuacion de oficio, y del quatro tanto de lo que assi recibieren: Demas de que la cuenta no la tome, ni pueda tomar el que la huuiere ordenado. Y porque de auerse procurado que los Contadores ordenen las cuentas en sus casas: Mando, que se pueda ordenar en ellas, segun, y como se podia hazer antes de la dicha prouision.

Otrosi,

45

El Tribunal para la determinacion de las dudas, llame, y oyga a los Contadores que las han puesto.

Otrosí, porque se pueda tomar mas breue, è mejor resolucion en los pleytos de dudas de cuentas que se hizieren en la dicha Contaduria mayor dellas: Mandamos, que los Contadores llamen a los que ouieren tomado las cuentas, y pusieron las dudas, è informen de los motiuos que tuuieron para ponerlas, no embargante que ayan dado por escrito los fundamentos que tuuieron para dudar dellas.

46

Los que començaren vna cuenta, la acabẽ sin començar otra, si no fuere cõ justa causa.

Y porque es de mucho inconueniente, que las cuentas començadas a tomar en vna mesa, se mudẽ a otra, y se den a los que no tienen tanta noticia dellas: Mando, que las que estuuieren començadas en vna mesa, se acaben en ella, y no se passen a otra, sino fuere con causa muy legitima, é bastante que aya para hazerlo, y las cuentas que se començaren, no se dexen hasta que se acaben, è fenezcan del todo, ni se entrometan otras cõ ellas, sino en caso que las començadas ayan de passar, por faltar, ò esperar algunos recaudos forçosos para proseguirlas.

47

Suplementos de cuẽtas se señalen por el Consejo de Hazienda

Otrosí ordenamos, è mandamos, que todo lo que tocare a suplementos de cuentas, y a dar ordẽ en que se tomen, y todo lo que tocare a ellas, se señale por el Consejo de Hazienda, para que yo lo firme, auiendome consultado primero lo que dello fuere de importancia, y en la dicha Contaduria mayor de Cuentas no se cumpla, ni execute lo que fuere señalado de lo que aqui he dicho por otro ningun Consejo, ni Tribunal, sino por el de la Hazienda, como està dicho.

48

El Fiscal de la Hazienda ayude al de las Cuentas, el qual haga lo aqui contenido.

Y porque en todo aya el buen recaudo que conuiene a nuestra Hazienda, y bien de los negocios: Mandamos, que el Fiscal de nuestra Contaduria mayor de Hazienda, demas de la assistencia que ha de hazer en ella, la haga tambien, y ayude à los pleytos de la de Cuentas, y el Fiscal particular de la Contaduria mayor de Cuentas, tenga libro, y memorial puntual de

los

los cargos que resultaren de las cuentas que se tomaren en el dicho Tribunal, y razon de todos los alcances dellas, y de los pleytos que sobre ellos ouiere, y diligencias que en ello se hizieren, è deuieren hazer, y assista continuamente en todo lo tocante a su oficio en la dicha Contaduria mayor de Cuentas, y a los negocios, y pleytos tocantes a las cuentas del dicho Tribunal, que se trataren en el de los Oidores del de la Hazienda, siempre que sea necessario, y conueniente, el qual tenga vn solicitador Fiscal, con salario competente, que sea desocupado de otros negocios confidentes, è inteligente de los que se tratan en los dichos Tribunales, el qual nombren los dichos Contadores de Cuentas, con consulta del que presidiere en el Consejo de Hazienda.

Aya vn solicitador Fiscal, nõbrado por el Tribunal con consulta del Presidente. Y tambien declara lo que ha hazer el Fiscal de la Contaduria mayor de Cuentass y como ha de assistir en el Tribunal de Oidores.

49

Y por quanto por no auerse hecho con efecto inuentario de los libros de la dicha Contaduria mayor de Cuentas, no ay entera relacion, y claridad dellos, siendo tan importante, é necessario tenerla, de que se podria seguir mucho daño a nuestra Hazienda, ni puede auer con ella la razon, è cuenta que tanto es menester: Mandamos, que los Contadores de los libros hagan con efecto inuentario de ellos en forma, a los quales señalen termino para ello los Contadores de Cuentas, en el qual lo hagan, y acaben: Y porque los que tomaren las cuentas, y pidieren los libros necessarios para ellas, tengan quien se lo dé luego, mandandoselo, que aya en el dicho Tribunal dos Oficiales de los dichos Cõtadores de libros, que assistan continuamente en las Audiencias de la dicha Contaduria, para darles los que les pidieren, y a cada vno dellos se dèn quinze mil marauedis de salario en cada vn ano.

Contadores de libros hagan inuentario de ellos.

Tengan dos oficiale de libros cõ 15ỹ. marauedis de salario cada vno.

50

Y porque en el tomar de las dichas cuentas, aya el orden que conuiene, y no se entrometan, ni con-

Las cuentas atrassadas, y corrientes se den a quien las acabe.

fundan las vnas con las otras: Mandamos que se haga, y aya siempre memorial de las quentas atrassadas, que están por tomar, è fenecer, y de las quentas corrientes, y se señalen Contadores que tomen las atrassadas, y otros para las corrientes, y los vnos, y los otros la tomen, prosigan, y acaben como tenemos proueido que lo hagan.

Porque vos mandamos, que guardeys, y hagays guardar estas nuestras Ordenanças, y todo lo en ellas, y en cada vna dellas contenido, segun en ellas se contiene, sin embargo de todas, è qualesquier leyes, ordenanças, cedulas, y ordenes nuestras que en contrario aya: las quales reuocamos, y damos por ningunas, en quanto son, ò fueren contrarias en todo, ò en parte de lo contenido en estas nuestras Ordenanças, quedando en su fuerça, é vigor en todo lo demas en ellas, y en cada vna dellas contenido: Y estas nueuas Ordenanças, y todo lo proueydo en ellas, tanto en las Ordenes, como en las personas en ellas contenidas, por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Fecha en el Pardo a veynte de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce, El Licenciado Guardiola. El Licenciado Iuan Gomez. El Doctor Amezqueta. Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

En 20. de Nouiembre de 1593.

OR-

ORDENANZAS DEL Consejo de Hazienda, Contaduria mayor della, Oydores, y Contadores de la Contaduria mayor de Cuentas, fechas en 26. de Otubre de 1602. años.

DOn Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, y a los demas Consejos, y Tribunales desta nuestra Corte, y de fuera della, y a todas las justicias destos Reynos. Sabed, que auiendose hecho por el Rey mi señor, que santa gloria aya, ciertas ordenanças el año passado de mil y quinientos y nouenta y tres, tocantes al gouierno, beneficio, y buen recaudo de la Real Hazienda, y a la administracion de la justicia, buena, y breue expedicion della. Despues acà con la experiencia que se ha tenido, de lo contenido en las dichas Ordenanças, y de las demas que antes auia: ha parecido que es necessario reformar algunas cosas; y auiendose tratado sobre lo que convendria pro-

Año de 602.

proueerse, y ordenarse en razon de todo ello, y cõ Nos consultado, fue acordado, que deuiamos proueer, y ordenar lo siguiente.

1 *Que el Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de Hazienda, sea todo vn Tribunal, y se llame Consejo de Hazienda, y Cõtaduria mayor.*

Que de aqui adelante, por el tiempo que fuere mi voluntad, el Consejo de Hazienda, y la Contaduria mayor della, sea todo vn Tribunal, y que se llame Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, pues son vnos mismos negocios los q̃ se tratan en ambos Tribunales, y de vna misma sustancia, y por la experiencia se ha visto, que de estar diuididos, diziendo, que en vn Tribunal se trate de la Real Hazienda por mayor, y en otro por menor, han resultado muchos inconuenientes.

2 *Que aya Consejo todas las mañanas, y tres tardes, a las horas que el Consejo Real.*

Que todas las mañanas aya Consejo de Hazienda, tres horas como en el Consejo Real, y en los demas Consejos, y Tribunales desta Corte, y el Presidente reparta salas como le pareciere, y fuere necessario, assi para el exercicio de la Contaduria mayor de Hazienda, como para las cosas del Consejo, teniendo consideracion de ordinario a dexar las cosas mas graues para los Consejos de las tardes. Y las cosas del Consejo se despacharàn por los Secretarios dèl, y las de la Contaduria mayor, por los Oficiales de libros, y por los Escriuanos de Camara, como hasta aqui se ha hecho, porque ambos exercicios, assi el del Consejo, como el de la Contaduria mayor de Hazienda, se han de conseruar, y quedar en pie.

Para las tardes se dexen las cosas mas graues.

3 *Tres tardes baxã los del Consejo Real al de Hazienda.*

Assimismo ha de auer Consejo de Hazienda tres tardes de la semana, dos horas cada tarde, como se ha acostumbrado: en los quales Consejos han de assistir los dos del Cõsejo Real: Y como queda dicho, para estas tardes se han de guardar, y reseruar las cosas mayores, y mas graues, y demas sustãcia, despachãdo por las mañanas las menores, y sustanciãdo las mayores, y poniendolas en estado que se puedan resoluer a las tardes.

Que

4

Consejeros de Hazienda sean 8. con 450 U. mrs. de salario. Dize que por vna consulta de su Magestad está reducido á que sean 6. Consejeros, como aqui dizen fuesse ocho.

Que de aqui adelante, demas del Presidente, aya ocho Consejeros de Hazienda, los quales se han de llamar Consejeros de Hazienda, y no Contadores, con quatrocientas y cinquenta mil marauedis de salario cada vno al año, sin que lleuen otros derechos, ni cosa alguna, por ninguna via: y en esta conformidad se les den los titulos, y debaxo del nombre de Consejeros de Hazienda, contengan el exercicio del Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della. Y que assimismo los dos del Consejo Real acudan por las tardes al dicho Consejo, y se les dé de salario à cada vno cien mil marauedis, con que no lleuen de aqui adelante los cien ducados que han lleuado por venir à las comissiones.

Los del Consejo Real lleuen 100 U. mrs.

5

Que presida el señor Presidente en todos los Tribunales.

Que el Presidente presida en el Consejo de Hazienda, y en todos los Tribunales della, como se contiene en el titulo de su oficio, y disponen las Ordenanças del año de nouenta y tres, haziendo con mucha diligencia todo lo que conuiene à la buena disposicion de los Tribunales, y execucion de lo que en ellos se deue hazer.

6

Que el Presidente hincha las comissiones de los jnezes, y comissarios.

Que el Presidente solo hincha las comissiones de los comissarios, y juezes, y executores, y demas personas que en los Tribunales se acordare que vayan, y entiendan alguna cosa. Lo qual se haga, no obstante lo que dize la Ordenança quarta del dicho año de nouenta y tres: Pero el resoluer si han de ir comissarios, juezes, o executores, lo han de hazer los Tribunales à quien tocare, como se acostumbra. Y lo dicho se entiende, sino fuere en aquellos casos, y cosas que se me ayan de consultar por el Consejo de Hazienda, conforme a las dichas Ordenanças del año de nouenta y tres, y à lo dispuesto en estas. Y tambien se me consulten por el dicho Consejo las personas que se propusieren para las administraciones de rentas, y

Los Tribunales resueluan si han de ir juezes, y comissarios.

Se consulten los Administradores, y comissarios de cuentas.

para tomar quentas fuera de la Corte.

7 *Que estando ausente el Presidẽte, presida el mas antiguo Consejero.*

Y quando el Presidente estuuiere ausente, ò no acudiere al Consejo, presida el mas antiguo en todos los Tribunales, y en el nombramiento de las personas se ha de guardar la orden que diere el dicho Presidente el mas antiguo en todo.

8 *Que tenga voto el Presidente, si fuere Letrado.*

Que el Presidente que fuere Letrado tenga voto en todo en el Consejo de Hazienda, y en cada vno de los Tribunales della: Y lo mismo se entiende con el mas antiguo, quando quedare en el lugar del Presidente.

9 *Que no tenga voto sino Letrado en pleitos.*

Que el Presidente que no fuere Letrado, no tega voto en pleito ninguno.

10 *El Presidenee declare lo que fuere pleito.*

Que en los negocios que huuiere duda de si es pleito, ò no, se le remite al Presidente que no fuere Letrado, para que lo declare, y se le encarga la conciencia, que considere mucho lo que haze, pues depende desto el auer de tener voto, ò no.

11 *Competencia con Tribunales, y Consejos lo determine solo el Presidente, y porque ministros se ha de despachar.*

Que quando huuiere alguna diferencia entre los dichos Tribunales de mi Real Hazienda, sobre à qual dellos toca algun negocio, y donde se ha de tratar, y conocer dello, ò porque ministro se ha de despachar, lo determine solo el Presidente, y por su determinacion se passe, y se estè, sin auer pleito, ni diferencia mas sobre ello.

12 *Que los Secretarios entreguen las consultas al señor Presidente, y quando bueluan de su Magestad se las dè al secretario que tocaren, y les haga guardar su instrucciõ.*

Que las consultas que se hizieren por el Consejo de Hazienda, entreguen los Secretarios al Presidente, y èl me las embie, y bueluan despachadas à manos del dicho Presidente, el qual las lleue al Consejo, para que alli se vean todas, y se entienda lo que yo mando, y se entreguen al Secretario à quien tocaren, para que haga los despachos: y el Presidente tenga cuenta de hazerles guardar la instruccion que tienen.

13 Y quando fuere necessario, y pareciere al dicho Pre-

Presidente que se deua hazer algun despacho, en conformidad de lo que yo huuiere mandado, ò conuiniere hazerse, pueda ordenar à los dichos Secretarios q̃ hagan los tales despachos por solos los villetes del dicho Presidente; y lo mismo se entienda con los demas Ministros, y Consejeros para lo que huuieren de hazer: y las comissiones que se les diere, sin que sea menester otra orden mia: peto todos los negocios que se acostumbra consultarseme, se haga por el Consejo de Hazienda, y en todo se ponga recaudo en los libros, de manera queden satisfechos, como en lo vno, y en lo otro hasta aqui se ha hecho.

Los Secretarios hagan despachos por villetes del Presidente, y lo que se acostumbra consultar lo haga el Consejo.

14

Y porque los negocios del Consejo de Hazienda son muchos, para que tenga mas breue despacho, mãdo que aya dos Secretarios, à los quales se le den sus titulos, y instrucciones, y se les diuidan las Prouincias, como està ordenado.

Que aya dos Secretarios por Prouincias.

15

Que el Presidente tenga particular cuydado de hazer trabajar en todos los Tribunales dè la Hazienda, y que se despachen los negocios mas graues, y de mas importancia primero, dando la orden para todo como conuenga: Y quando el Presidente estuuiere enfermo, ò ausente, tenga este cuydado el mas antiguo del Consejo de Hazienda.

Que el Presidente haga se despachen los negocios mas graues.

16

Assimismo mando, que el Presidente cada año nõbre vno del Consejo de Hazienda, que sea Letrado, ò vn Oydor de la Contaduria mayor de Hazienda, el q̃ le pareciere, para que visite los oficiales de todos los Tribunales, y dè cuenta de lo que fuere haziendo en el Consejo de Hazienda, y el Presidente tenga por su parte particular cuidado en esto, y en el cumplimiento, y execucion de todas las ordenanças.

Nombre vn Visitador cada año.

17

Mando, que de aqui adelante aya en mi Consejo de Hazienda vn libro de los acuerdos, q̃ en el se hizierẽ, y de las cedulas mias, y mandatos, y consultas que

Que aya vn libro donde se assienten las cedulas de su Magestad, acuerdos, y consultas.

toquen à puntos generales, para que se tenga noticia de todo ello, y que en èl se escriua todo esto puntualmente por los mas nueuos de los Tribunales, y el dicho libro estè en buena custodia, y guarda, y que todas las vezes que se pidiere se saque, y se vea lo que cõ uiniere, y se buelua à guardar; y que otro tal libro aya en el Tribunal de los Oydores, y otro en el de la Contaduria mayor de Quentas, para lo que tocare a los dichos Tribunales.

18

Ordenança 13. delas del año de 1593.
Esta ordenança se reuocò quando se retirò el señor Conde de Miranda el año de 608. y se mandò que consultassen estos oficios, por el orden que contiene la ordenança 13. del año de 1593.

Mando, que de aqui adelante las plaças que vacaren de Consejeros del Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, y de los Contadores de la Contaduria mayor de Quentas, y del Fiscal della, y los oficiales de Secretarios del Consejo de Hazienda, y los de Tesorero general, y la Escriuania mayor de Rẽtas, y las plaças de Cõtaduria del libro de caxa; de la Razõ de Relaciones, sueldo, rentas, y mercedes; y de los Cõtadores de Resultas, y entretenidos, y de las demas Cõtadurias, y qualesquier otros oficios q̃ fueren de assiẽto, y se proueyerẽ en propiedad, assi en esta Corte, como fuera della, se me cõsultẽ por el Presidẽte del Consejo Real, y del de Haziẽda, y por el Cõsejero del Real mas antiguo, q̃ assistiere en el Consejo de Haziẽda, y por otro del dicho Cõsejo de Haziẽda el mas antiguo: y el Secretario desta Iunta sea el de la Camara, de lo de justicia; el qual haga las consultas, y despache los titulos, y se señalen por los dichos Presidentes, y Consejeros; y el juramento se haga en el Consejo de Hazienda, como lo dize la Ordenança del año de nouenta y tres, y se acostumbra. Y en lo que toca à las aprobaciones que solian hazer los Tribunales, de que habla la dicha ordenança, cesse aquella forma, con que el Cõsejo de Hazienda, y los Tribunales della den cada año al Presidente de Hazienda relaciones de los sugetos idoneos, y suficientes que se les ofrecieren, para que

el

el dicho Presidente, antes de hazer las consultas, las lleue à la dicha Iunta donde se ha de tratar de las elecciones de los oficios de asiento, como queda dicho, y en el Consejo de Hazienda para lo de los oficios, y comissiones temporales.

19 *El Presidente nombre el interin, si vacá algun oficio.*

Quando vacare algun oficio, el Presidente solo ha de nombrar en el interin que se proueyere la persona que le ha de exercer, y si le pareciere que conuiene, podrà nombrar el oficial mayor.

20 *Nombre tambien los Relatores.*

El mismo Presidente solo ha de proueer los Relatores, y serà bien que se informe de su suficiencia primero que haga el nombramiento.

21 *Aya arcá de tres llaues, y assistan los Contadores de la razon con el Tesorero.*

Las arcas de tres llaues de mi Real hazienda se conseruen en la forma que agora està, y la assistencia, è interuencion de los Contadores de la Razon con el Tesorero general, sea real, y verdadera en la entrada del dinero en ellas, y en la salida; Y el dicho Tesorero guarde puntualmente la instruccion de su oficio, y el Presidente, y Consejo de Hazienda tengan gran cuydado dello, como cosa que tanto importa. Pero el Presidente, y el Consejo de Hazienda, cõ consulta mia, cõsignen todo lo que fuere perpetuo, como mejor pareciere, y lo que se huuiere de proueer temporalmente para las fronteras, prouisiones de armadas, fabricas de armadas, y nauios, y otras cosas que se ofrecieren, se libre tambien con consulta mia, en las partes mas cercanas donde estuuiere el dinero, sin traerlo à las arcas, pues sera de mas vtilidad para mi Real hazienda, y las prouisiones se harán con mas breuedad, que trayendo el dinero à las arcas, y de alli boluiendolo à lleuar, y en esto ha de auer muy buena quenta, y razon, para que los libros Reales quedẽ satisfechos, y aya claridad del empleo, y paradero del dicho dinero que se librare de las arcas.

22

Porque se entiende, que en el lleuar los derechos

Hagan arancel de los derechos, y leguarden los Contadores, y oficiales de libros.

los Cõtadores, y oficiales de libros, nõ ay la buena cuẽta que conuiene: mando, que con grande breuedad, y diligencia el Presidente, y las personas à quien yo nõbrare, hagan arancel para todos los oficios de todos los Tribunales, y ministerios de la Real hazienda, dõde se lleuan derechos, que con mucha claridad, y distincion contengan lo que cada vno puede lleuar de las cosas que passaren por su oficio: y que estos aranceles se impriman, y esten publicos, y manifiestos para que lo sepan todos, y se pongan en ellos graues penas a los que los quebrantaren, las quales el Presidente execute, y haga executar inuiolablemente.

23

Que el Presidente dipute persona que tenga libro de la razon, y hazienda de todos los Reynos.

Conuẽdrà mucho, que el dicho Consejo tenga noticia de toda la Real hazienda de todos mis Reynos, y Señorios, y que el Presidente dipute vna persona de las que tengan exercicio en el Consejo de Hazienda, sin criar nueuo oficio para esto, el qual tenga libro, y razon, con la mayor claridad que se pudiere de lo q̃ yo mandare à los ministros à quien toca darla, para q̃ se le embie, y por el dicho Consejo de Haziendo se me iràn haziendo recuerdos sobre esto, para que con efecto se cumpla.

24

No trate el Consejo, y Contadurias de pleitos, y porque no aya dilacio las escusen socolor de pleitos.

En el Consejo de Hazienda, en que està incorporada la Contaduria mayor de Hazienda, ni en la Contaduria mayor de Cuentas, no se trate, ni conozca de pleitos, pues es justo que se abstengan dellos, para que les quede mas tiempo para tratar de los negocios para que los dichos Tribunales son instituidos, y porque en la administracion de la hazienda, gouierno, y cobrança de ella, y en el tomar de las cuentas suele auer malicias, y dilaciones que embaraçan el buen expediente con hazer pleito de lo que no es: Mando al Presidente, y Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de Cuentas que escusen semejantes dilaciones, procurando que no

las aya, ni se admitan socolor de pleitos, porque no se venga à perjudicar por este camino la administracion, y cobrança de mi Real hazienda, y el tomar de las cuentas, pues importa tanto la breuedad en lo vno y en lo otro.

25
Que las cedulas que hablan con la Contaduria mayor de Hazienda se entienda tambien con el Consejo de Hazienda, pues todo es vn Tribunal.

Y porque las leyes, y ordenanças, cedulas, y despachos que han hablado, y hablan con Contadores de la Contaduria mayor de Hazienda, no se alteren, ni muden: Declaro, y mando, que todo lo que ha hablado, y hablare con los dichos Contadores, se entienda hablar con los del Consejo de Hazienda, pues de aqui adelante todo es vn Tribunal, dõde ha de auer el exercicio del Consejo, y de la Contaduria mayor de Hazienda, como queda dicho.

26
Que aya vn semanero, y si pareciere al Presidente sean dos, se haga.

Y porque en el dicho Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della auia dos semaneros, juntandose agora los dos Tribunales, como se juntan, mando que vno haga la semaneria de todo, entretanto que no se entendiere, y experimentare, que no pueda acudir à todo vno solo, ò no pareciere otra cosa al Presidente: y pareciendole ser necessario, podrà ordenar que aya dos semaneros, vno de las cosas que tocan al exercicio del Consejo de Hazienda, y otro de las que tocaren al ministerio de la Contaduria mayor de ella.

27
El Presidente determine la precedencia entre los Contadores.

Y porque entre los oficiales del Consejo de Haziẽda, y de las Cõtadurias suele auer muchas diferencias sobre precedencias, en daño de los negocios: mando, que el dicho Presidente las resuelua, y determine à solas, porque no se gaste el tiempo en cosa que tan poco importa à mi seruicio.

28

La ordenança del año de nouenta y tres, en el capitulo veinte y tres, que trata, de que vn dia, ò dos de la semana por la tarde, los que señalare el Presidente, se junte el Contador mas antiguo de la hazienda, con

el

Que el Presidente haga que se confierã los libros y se concierten, y guarde la ordenança 23. de las del año de 593. y si pareciere, se junte con los demas vno de la Contaduriamayos de Cuentas.

el Oydor mas antiguo, y Fiscal de la dicha Contaduria, y con ellos el Escriuano mayor de Rentas, y los oficiales, y Contadores de libros, y los confieran, traten, y preuengan las cosas tocantes a la administracion, y rentas en que no estuuiere puesto cobro, y deudas de fincas, è despachos detenidos, y otras cosas, es de gran importancia para la buena administracion, y cobrãça de mi hazienda: y por no auerse guardado con puntualidad, se han seguido inconuenientes, y en mis libros Reales no ha auido la igualdad, y buena correspõdencia que es menester: y assi mando que la dicha ordenança se guarde inuiolablemente: y las ordenanças antiguas que tratan desto, y de la conferencia de los libros, entrando en lugar del Contador vn Consejero de Hazienda; y el Presidente tenga particular cuenta, que en su presencia se junten algunos del Consejo de Hazienda, y si le pareciere, de la Contaduria mayor de Cuentas, y tratẽ de como con efecto se ajusten, è igualen, y concierten los dichos libros, y sin alçar la mano dello, haga el dicho Presidente que esto se ponga en execucion, haziendo visitar à sus tiempos los dichos libros con gran puntualidad, como lo mandan las dichas ordenanças.

29

Que el Presidente mande que señalen los Contadores propietarios.

El Presidente tenga muy gran cuydado de castigar con rigor à los oficiales de libros que rubricaren, y señalaren los despachos contra el tenor del capitulo de las ordenanças del año de nouenta y tres, que manda que los Cõtadores propietarios lo rubriquen, y señalen, y no los dichos oficiales: y que los dichos Contadores en las glossas que pusieren en los libros, pongan su firma, y no baste poner señal. Y porque se entiende, que el capitulo de las dichas ordenanças q̃ habla de que los libros de Relaciones, y los demas de la Real hazienda estèn en mucha guarda, y custodia (y

Y que los libros tengan muy guardados.

que sin orden del Presidente, y Tribunal no los muestren

traen à ningun hombre de negocios, ni à otra persona ninguna) no se ha guardado cõ la obseruancia q̃ contienia, mando que el Presidente tenga cuydado particular de hazerlo guardar, y executar: y si le pareciere dar mayor castigo, lo haga; y tambien se proceda contra los que se hallaren culpados de los que fueren à saber, y entender lo que ay en los dichos libros Reales.

30
Que el Presidente haga renouar los libros viejos de la Real Hazienda.

El capitulo treinta y ocho de las dichas ordenanças del año de nouenta y tres, que manda, que los libros viejos de la Real hazienda se renueuen, y pongã en buena forma, el Presidente tenga cuydado de hazerlo executar con gran breuedad; y si fuere menester añadir algunos libros, se haga de manera que todo estè claro, y con la decencia, y buen recado que cõ uiene.

Tribunal de Oydores.

31
Que se continue el Tribunal de Oydores.

EL Tribunal de los Oydores, y Fiscal de la Contaduria mayor de Hazienda: mando, que se continue, y proceda como hasta aqui: pero porque los pleitos Fiscales son muchos, y no ay mas de quatro Oydores, y se suelen remitir algunos pleytos, conuiene que de aqui adelante aya cinco Oydores en el dicho Tribunal.

32
Que quando se trate de la Real Hazienda el Presidente nombre vno del Consejo, que passe à hallarse presente. Y lo mismo haga en los pleitos de la Contaduria mayor de cuentas, nombrando vno de los Contadores.

Y quando se tratare en el dicho Tribunal de alguna cosa de la Real hazienda, q̃ aya passado por el Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, mando, que vno, ù dos del dicho Consejo, quales nombrare el Presidente, passen al dicho Tribunal, y puedan informar à los dichos Oydores del hecho, y de la sustancia del negocio de que se tratare, porque se pueda juzgar, y acertar mejor por los dichos Oydores, y lo mismo sea quando se tratare de algunas cuẽtas que ayan

passado en el Tribunal de la Cõtaduria mayor dellas, porque en tal caso el Presidente ordenarà, que el vno, ù dos Contadores del dicho Tribunal vayan al de los Oydores para informarlos del hecho, y sustãcia de las dichas cuentas, antes que sentencien los dichos Oydores. Y esto se guarde inuiolablemente, aunque hasta aqui no se aya guardado.

33 *Que el Fiscal de Haziẽda assista en el Tribunal de Oydores.*

Y porque los pleitos Fiscales se sigan, y fenezcã como conuiene, mãdo, y es mi voluntad, que el Fiscal de Haziẽda assista de ordinario en el Tribunal de los dichos Oydores, sino es quando el Presidente le ordenare otra cosa; y tenga gran cuydado de seguir, y fenecer todos los dichos pleitos.

34 *Que el Presidente haga se determinen los pleytos que tocan a la hazienda Real.*

Que los dichos Oydores, en todos los pleitos q̃ penden, y pendieren en el dicho Tribunal, tocantes a mi Real hazienda, procuren de proceder breue, y sumariamente, en quanto conforme à derecho huuiere lugar; y que en la determinacion de los dichos pleitos guarden las leyes, que hablan del tiempo, dentro del qual se han de determinar: y que de lo vno, y la otro el Presidente tenga gran cuydado, y de hazer ver, y determinar primero los pleitos mas graues, en que mi Real hazienda fuere mas interessada, y que en lo que efectinamente no lo fuere, y fueren pleitos entre partes, los dichos Oydores nó se entrometan, ni conozcã dellos.

35 *Que no aya grado de mil y quinientas en los pleytos de la Contaduria, sino que alli se acaben, y si fueren de gran calidad, en las reuistas se añadan juezes.*

Y porque los pleitos Fiscales de la Real hazienda tiene, conforme a derecho, juezes que priuatiuamente pueden, y deuen conocer dellos. Y assi es justo, y cõ viene que ante los dichos juezes se fenezcan, y acabẽ los dichos pleitos, y negocios, los quales si fueren tan grandes, y de tan gtan calidad, que en las reuistas en algũ caso me parezca agtegar, y añadir juezes, se harà quando cõuieniere. Y mando, q̃ agora, y de aqui adelante en ningun pleito, ni negocio de la Real hazien-

da

da no pueda auer, ni aya grado de mil y quinientas. Y que todos los dichos pleitos, y negocios se acaben, y fenezcan de todo punto, y en todas instancias en los dichos Tribunales de la Real Hazzienda, sin falta de ellos, sin embargo de qualesquier leyes, ordenanças, vso, y costumbre, aunque sea inmemorial lo que aya en contrario.

36 *Que puedan ser juezes en remisión los que no se hallaron presentes a la vista.*

En lo que toca à las remissiones de pleitos, que se ofrecieren en el dicho Tribunal de los Oydores, mando, que todas las vezes que en el huuiere algunos de ellos que no se ayan hallado à la visto del pleito, puedan ser juezes en la remissión, para que aya mas breue despacho, sin que entren los dos del Consejo Real, q̃ assisten en la hazienda: pero no auiendo Oydores para despachar los negocios en remissión, entrarã los dichos del Consejo como hasta aquí.

37 *Que el Presidente orde ne los pleytos que se hã de ver.*

Y porque por vno de los capitulos de las ordenanças del año de nouenta y tres estaua ordenado que se hiziessen tablas de pleitos de quatro en quatro meses, como se acostumbra en las Chancillerias, y que la lista dellas se membrasse: mando, que por agora no se vse desta ordenança, y que el Presidente tenga particular cuydado de ordenar los pleitos que se huuieren de ver en el dicho Tribunal, procurando que sean los que mas conuenga, y que abreuien, y resuelua quanto mas presto fuere posible.

38 *En la competencia con Tribunales, que se guarde la ordenança 31. del año de 93.*

En el capitulo treinta y vno de las ordenanças del año de nouenta y tres, que habla de como se hã de determinar las competencias de jurisdiciõ que huuo entre el Consejo de Hazienda, y Tribunales della, cõ los Consejos, y Tribunales de la Corte, mãdo que se guarde, y execute, y que los processos, y papeles que huuiere sobre semejantes competencias, esten patentes en poder de los Relatores, y Escriuanos, sin que ninguna persona cõ ningun color los tome, detenga, ni oculte,

à fin de que no se haga relacion, lo qual se cumpla inuiolablemente.

Contaduria mayor de Cuentas.

39

Que aya 24. Contadores de Resultas con quinientos ducados de salarios, y los dos de libros tengan 100. mas, y dos oficiales.

Mando, que de aqui adelante en la Contaduria mayor de Cuentas, demas de los Contadores, y Fiscal que en ella ha de auer, aya veinte y quatro Contadores de Resultas, los quales tengan quinientos ducados de salario cada vno; y los dos dellos, quales yo señalare, que han de ser de los de mas platica, y noticia de las cosas del dicho Tribunal, han de assistir en la mesa que llaman de los libros; y ha de tener cada vno su oficial, à cuyo cargo estèn los libros, y papeles de la Contaduria, y han de dar al Tribunal, y Contadores lo que pidieren, para comprobacion de las cuentas, y otras cosas: Y a estos dos Contadores de Resultas se den à cada vno cien ducados mas de salario, y ellos ayan de sustentar los dos oficiales, con que cessan los dos oficiales de libros que agora ay.

40

Que aya 16. entretenidos con titulo, y 250. ducados de salario.

Y porque hasta aqui en la dicha Contaduria Mayor de Cuentas han seruido algunos por entretenidos, sin titulos mios, con solo nombramiento del Presidente, y el Tribunal, y no ha auido numero cierto, ni señalado, de que han resultado algunos daños, è incõuenientes: Mando, que de aqui adelante aya diez y seis entretenidos con titulos mios, y con ducientos y cinquenta ducados de salario cada vno, sin que puedan tener otra ocupacion, por ser muy grande la de la dicha Contaduria.

41

Que el Presidente passe a la Contauria mayor de Cuentas, por lo menos dos dias en la semana.

Que el Presidente tenga muy gran cuydado con los negocios, y cuentas que passan en el Tribunal de la Contaduria mayor de Cuentas, y vaya personalmẽte à aquel Tribunal todas las vezes que le pareciere necessario, y que por lo menos sea dos dias en la semana, para que vea lo que alli se haze, y disponga, y or-

ordene todo lo que conuiniere, por lo que importa que en aquel Tribunal se trabaje, y viuan todos con mucho cuidado, y vigilancia.

42 *Que los Contadores solos hagan las cuẽtas auiendo oydo a las partes sobre sus recaudos.*

Y en el tomar de las cuentas conuiene que no interuengan, ni se hallen presentes, sino solos los Contadores de Resultas, y entretenidos, à quien tocare, y que puedan llamar à las partes para ser informados de los recaudos, y papeles que para el fenecimiento de las dichas cuentas fueren examinando. Y auiendose informado las partes, y sus solicitadores, y Agentes se salgan fuera, y los dichos Contadores, y entretenidos prosigan sus cuentas, y tomen la resolucion que conuiniere en ellas, en lo qual los Contadores, y Fiscal tengan gran cuenta, porque se ha entendido que conuiene proueerse assi.

43 *Prouea el Presidente el sol citador.*

El solicitador Fiscal de la Contaduria mayor de Cuentas lo prouea so el Presidente.

44 *Reuer las cuentas, y sobre las atrasadas se acomoda con la ordenança 48.*

Que el Presidente tenga gran cuenta de saber si ay alguna cuenta que conuenga reuerse, por no auerse hecho tan bien como era menester, y conuiniendo las haga reuer por los Contadores de la Contaduria mayor, que le pareciere: y el mismo cuydado tenga en las cuentas atrassadas, para que se despachen con gran breuedad.

45 *El Contador de Cuẽtas de las ordenes no determine solo, ni se den los treynta mil marauedis al Teniente, y se tomen como las demas.*

En el capitulo quarenta de las ordenanças del dicho año de nouenta y tres, que trata como se han de tomar las cuentas de las ordenes: mando que se guarde, con que el Contador que tuuiere esto à cargo, no pueda el solo determinar nada, sino todo el Tribunal: y que estas cuentas se tomen como las demas, y que no aya teniente del dicho Contador, ni se le den los treinta mil marauedis que hasta aqui ha tenido.

46 *Aya semanero, más las dudas se lleuen al Tribunal, y no despache solo.*

El capitulo quarenta y vno de las ordenanças del dicho año de nouenta y tres, que trata que vno de los

Contadores por semanas, y por turno assista en la parte donde se toman las cuentas por los Cõtadores de Resultas, y otros oficiales, para que trabajen con mas cuydado, y que resuelvan las dudas que se ofrecieren: y que demas desto pueda despachar en su casa expedientes, y negocios como tal semanero. Mando, que esto se reforme en esta manera. Que los Contadores por semanas, y turno visiten las mesas para hazer trabajar, y que los Cõtadores de Resultas, y entretenidos no se diuiertan a otra cosa; pero que las dudas no las resuelua el dicho Contador sin el Tribunal, y que la semaneria se haga como se haze en el Consejo de Hazienda, sin que pueda proueer nada el semanero solo: pero si hallare algo en que reparar, aunque la prouision esté despachada, conforme a lo acordado en el Tribunal, solo pueda hazer, y lleuar al Tribunal para dar cuenta de lo que se le ofreciere.

47 *Que se escuse el embiar a tomar cuentas fuera de la Corte quanto sea posible.*

En lo que toca al embiar à tomar cuentas fuera de la Corte, mando que se haga las menos vezes que fuere posible, y en causas muy vrgentes, y en casos que no se puede escusar, y no de otra manera: y quando huuieren de ir, sobre el nombramiento de las personas se me consulte por el Consejo de Haziẽda, como està mandado por otro capitulo destas ordenanças.

48 *Que se acaben las cuentas començadas, y se tomen las por empeçar, y se consulte lo que pareciere.*

En quanto al capitulo quarenta y tres de las dichas ordenanças, que trata de que ay muchas cuentas que no estàn vistas, ni començadas à tomar, y otras comẽçadas, y por fenecer, y que se hagan ver, y fenecer: mãdo se guarde, y execute, con que para ello no se nombren personas de fuera de la dicha Contaduria, como lo dezia la dicha ordenança; y el Presidente tenga grã cuenta de tratar, y conferir en la dicha Contaduria lo que conuendra hazerse, para que las dichas cuentas se vean, tomen, y fenezcan, y se me consulte lo que para ello pareciere que de nueuo conuendrà proueerse.

El

El capitulo quarenta y quatro de las ordenanças del dicho año de nouenta y tres, que trata de que los Contadores de Cuẽtas, y de Reſultas aſsiſtan à ſus oficios, y que no tengan otra ocupacion, ni ordenen las cuentas, ſino fuere en caſo que todo el Tribunal acordare que ordenen alguna cuenta: mando, que eſto ſe entienda en negocios grandes, y de mucha importancia; y que el Contador que ordenare la tal cuenta, no la pueda tomar.

49 *Que el Contador que ordenare la cuenta no la tome.*

El capitulo quarenta y quatro de las dichas ordenãçar, que trata de los ordenadores de cuentas: mando ſe guarde, con que el Preſidente ſolo de aqui adelante nõbre los dichos ordenadores, y ſus oficiales, informãdoſe primero de los que mas conuiniere; y que tambien el dicho Preſidente ordene lo que mas conuenga à mi ſeruicio, en que las cuentas començadas à tomar en vna meſa, no ſe muden à otra.

50 *Que el Preſidente nombre los ordenadores.*

Mando, que los oficiales de libros, ni ningun oficial del Conſejo de Hazienda, Contaduria mayor della, ni de la de Cuẽtas, no puedan tener dos oficios jũtos, ni trato, ni correſpondencia con hombres de negocios, como lo diſponen las Ordenanças antiguas, q̃ ſe han de guardar inuiolablemente, y el Preſidente tẽga mucha cuenta de reconocer todos eſtos oficios; y a los oficiales que tuuieren dos oficios, ſe les dè à eſcoger, para que ſe les dexe el vnõ, prohibiendo cõ grãdes penas, que de aqui adelante no ſe quebranten las dichas ordenanças, y ſe guarde lo que en eſta ſe contiene.

51 *No puedan tener dos oficios los oficiales de libros.*

Mando, que de aqui adelante ningun oficio del Cõſejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, ni de la Contaduria mayor de Cuẽtas, no ſe puedan vẽder en ninguna manera, ni ceder, ni traſpaſſar à nadie, por ningun titulo, ni color q̃ ſea, ni ſe den en dote, porque importa que ſe mire mucho en la eleccion de las perſo-

52 *Que no ſe venda ningũ oficio del Conſejo de Hazienda, y Contaduria mayor de Cuentas, ni ſe dè en dote.*

sonas,por lo que requiere mucha habilidad,experiencia,y partes en los eligidos,y que entren con entera libertad en los dichos oficios, y de lo contrario se han visto muchos inconuenientes,y resultado muchos daños.

53

Que se confirman todas las ordenanças antiguas en quanto no estuuieren mudadas por estas.

Todas las ordenanças antiguas quedan en su fuerça,y vigor,q̃ por estas no estuuierẽ mudadas, innouadas,ò alteradas en todo,ò en parte, y fueren cõtrarias à ellas: porque en quanto à esto se han de guardar estas nueuas,y no aquellas:pero en todo lo demas las ordenanças antiguas del año de cinquẽta y quatro,y las de sesenta y ocho,y las de nouenta y tres,se hã de guardar,y cumplir enteramente,bien assi como en ellas se contiene,que siendo necessario las apruebo, y renueuo,en lo que no estuuieren innouadas por estas,como dicho es;las quales,assi en las ordenes que por ellas se dan,como en las personas en ellas contenidas,han de durar,y duren por solo el tiẽpo que fuere nuestra voluntad:porque os mandamos que guardeis, y hagais guardar estas nuestras ordenanças,y todo lo en ellas, y en cada vna dellas contenido,segun que en ellas se contiene,sin embargo de qualesquier leyes,ordenanças,cedulas,y ordenes nuestras,y de qualquier vso, y costumbre,aunque sea inmemorial que en contrario aya:todo lo qual reuocamos, y damos por ninguno, en quãto es,o fuere cõtrario en todo,ò en parte de lo contenido en estas nuestras ordenanças, quedando en su fuerça,y vigor en todo lo demas.Dada en Lerma à veinte y seis de Octubre de mil y seiscientos, y dos años.Yo el Rey. Yo Iuã de Amezqueta,Secretario del Rey nuestro señor,la fize escriuir por su mandado. El Conde de Miranda.El Licenciado Nuñez de Bohorques. Doctor don Alonso de Agreda. El Licenciado don Aluaro de Venauides.Registrada Iorge de Olaal de Vergara,Chanciller Iorge de Olaal de Vrgara.

En

En la ciudad de Valladolid, Martes à ſiete dias del mes de Enero de mil y ſeiſcientos y tres años, eſtando entre las nueue, y las diez horas antes de medio dia, el ſeñor don Iuan de Acuña, Preſidente del Conſejo, y Contaduria mayor de Hazieda, y de la de Cuẽtas, en el Tribunal de los dichos ſeñores Contadores de la dicha Contaduria mayor de Hazienda, con los ſeñores Luis Gaytan de Ayala, y Franciſco de Salablanca, del dicho Conſejo, y Contaduria, y Domingo de Zauala, Contador della. Y auiẽdo mandado ſu Señoria juntar todos los quatro Tribunales de la Real Haziẽda, ſe jũtaron, demas de los dichos ſeñores nombrados, los ſeñores Iuan Paſcual, del dicho Conſejo; Doctores Iuan de la Cruz y Bonal, y Licenciado Solorçano, Oydores de la dicha Contaduria, y Licenciado Madera, Fiſcal della, Sancho Mendez de Salazar, Gabriel de Sante Cruz, y Iuan Fernandez de Lieuana, Cõtadores de la de Cuentas, y Luis de Alarcon Fiſcal della: y auiendoſe aſsimiſmo llamado à la Sala del dicho Tribunal al Eſcriuano mayor de Rẽtas, y los Cõtadores de libros de la dicha Cõtaduria, y los de Reſultas, y algunos oficiales de ambas Contadurias, que à la ſazon ſe hallarõ en ellas exerciendo ſus oficios, y entrado juntamente con ellos otras muchas perſonas de fuera: ſu Señoria del dicho ſeñor Preſidente entregò al Licenciado Morales, Relator del dicho Conſejo, y Contaduria, las ordenanças hechas por ſu Mageſtad, para el buen gouierno, y adminiſtracion de la Real Hazienda, y reformacion de algunas coſas tocantes à ella; Fechas en 26 de Otubre de 1602. firmadas de ſu Real mano, y refrẽdadas de Iuan de Amezqueta ſu Secretario, que ſon las contenidas en las ſiete hojas antes deſta eſcritas, y le mãdò que las leyeſſe, y el dicho Relator las recibio, y frontero de la meſa del dicho Tribunal ſe ſento en

vn bañco, donde los Relatores del dicho Conſejo ſuelen hazer relacion de los negocios que ſe ofrecen en el, y las leyò de verbo ad verbum, en voz inteligible, y de manera que los dichos ſeñores, y todos los que eſtauan en la dicha Sala las pudieron oir muy bien, y auiendoſe leido, las boluio al dicho ſeñor Preſidente, y ſu Señoria las besò, y puſo ſobre ſu cabeça, y las obedecio con el acatamiento deuido. De lo qual todo doy fee yo Miguel de Ipeñarrieta, Eſcriuano de ſu Mageſtad, y Oficial mayor de la Secretaria de ſu Real Hazienda, que por indiſpoſicion del ſeñor Secretario Chriſtoual de Ipeñarrieta me hallè por èl preſente à todo lo que queda referido, y en teſtimonio de verdad lo ſignè, y firmè. Miguel de Ipeñarrieta.

CEDVLA DE SV Mageſtad, de la reformacion de algunas plaças, y oficios de el dicho Conſejo, y Contadurias mayores della, y de Cuentas, y orden de los que han de ſeruir adelante en el deſpacho de los negocios del dicho Conſejo, y Tribunales.

EL REY.

POR quanto auiendome conſultado el Licenciado Melchor de Molina, de mi Conſejo, y del de la Camara, y Viſitador del de Haziẽda, y ſus Tribunales, y Miniſtros, en doze de Abril deſte año, el eſtado que tenia la viſita dellos, que ſe le auia encargado por el Rey mi ſeñor, y padre, que ſanta gloria aya, y lo que en ella auia hecho haſta entonces; me repreſentò tambien algunos caſos que requerian reformacion, y que no conuenia à mi ſeruicio, y aumento de mi Real hazienda, y gouierno de aquel Conſejo, y Tribunales, que para ella ſe eſperaſſe al fin de la viſita, ni las ordenanças que de ordinario ſe facan dellas, ſino que luego ſe puſieſſe remedio, comunicandolo con Miniſtros inteligentes, deſintereſſados, y zeloſos de mi ſeruicio. Teniendolo aſsi por neceſſario, mandè formar vna junta en que ſe hallaſſen el Doctor don Iuan Roco Campofrio, Preſidente del dicho mi Conſejo de Hazienda, y Contadurias mayores della, y de Cuentas, y al dicho Licenciado Mel-

Publicoſe eſta cedula ẽ el Conſejo de Haziẽda en 13. de Nouiembre, de 621. años, y en la Contaduria mayor de Cuentas, en 16. del dicho mes y año.

Melchor de Molina, y los Licenciados don Iuan de Chaues de Mendoza, y don Francisco de Tejada, y Garciperez de Araciel, del mi Consejo, y que en ella se viesse, y se me consultasse lo que pareciesse, y en razon de todo lo que se hiziesse assi: y auiendolo visto, è tenido por bien de proueer, y mandar se guarde, cũpla, y execute lo siguiente.

Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda.

1

Que en el Consejo de Hazienda aya quatro Consejeros, y vn Secretario, y que à estos se reduzgan los que oy ay.

QVe sin embargo de lo proueido por las ordenanças del año de 1602. no aya en el dicho Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda mas de quatro Consejeros, y vn Secretario, que es bastante numero para cumplir con el despacho de los negocios, y que à este se reduzgan los que al presente siruẽ, por el medio, y forma que me pareciere mas conueniente.

2

Que se cõsuma y ha por consumido el libro de caxa, y los libros, y papeles dèl se recoxan, y pongan adonde pareciere à los del Consejo de Hazienda.

Que se consuma, y por la presente he por consumido el oficio de Contador del libro de caxa, recogiendo los libros, y papeles dèl adonde pareciere à los del mi Consejo della; y que de los despachos que tocan a las tres gracias, tomen la razon los que la tienen de mi Real Hazienda.

3

Que se consumã los oficios de Contadores de Rentas, y los despachos dellos haga el Escriuano mayor.

Que assimismo se consuman, y he por consumidos los oficios de los Contadores de Rentas, y que el Escriuano mayor dellas haga los despachos que hazian hasta aqui los dichos Contadores, excepto de lo contenido en el capitulo siguiente.

4

Los libros de quitaciones se agreguen al sueldo; y los de lo saluado, y ventas, y priuilegios de alcaualas, à maraudis.

Y por quanto los dichos Contadores de Rentas tenian lo tocante à quitaciones, y los libros de lo saluado, que lo de quitaciones se agregue, y he por agregado al oficio de los Contadores del sueldo, y los libros de lo saluado, y los en que estuuieron los priuilegios

de

de ventas, y mercedes de alcaualas, y otras, ò conciertos dellas, y los que se dan por recompensas, ò en otra manera; y qualesquier otros priuilegios que se han hecho en estos oficios de los Contadores de Mercedes.

5 *Que se consuma el oficio de Contador de la intervencion de la Receptoria del Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda.*

Que tãbien se consuma, y por la presente he por cõsumido el oficio de Contador, que de pocos años à esta parte se introduxo, por la intervencion de la entrada, y salida del dinero de la Recetoria del dicho mi Consejo de Hazienda, por la quiebra de Gaspar Rodriguez Cortès, Recetor que fue dèl; y que lo que este hazia, lo hagan de aqui adelante los Contadores de Relaciones que tienen la quenta de la dicha Recetoria, y à quien toca qualquier cosa que huuiere de hazerse por Contador mio en ella.

6 *Idem, los de penas de Camara, y se agreguen à los de la Razon, como antes estauan.*

Que tambiẽ se cõsuma, y por la presente he por cõsumidos los oficios de los Contadores de penas de Camara, y su exercicio se agregue, y he por agregado à los oficios de los Contadores de la Razon de mi Real Hazienda, de adonde se desmẽbraron, y antiguamente se tenia la cuenta, y razon deste genero.

7 *Que se consumã los oficios de Contadores del medio general; y se dà de termino seis meses à los que oy lo son, para que acaben las cuentas, y despachos que tuuieren, y se agregan à los libros de la Razon, en los quales se ha de tener la de la nueua negociacion.*

Que tambien se consuma, y he por consumidos los oficios de los Contadores del Medio general de 14. de Mayo del año de 1608. que al presente tienen, y exercen Contadores de Resultas, y que su exercicio, y libros se agreguen, y por la presente los he por agregados à los dichos Contadores de la Razon, para que la den de lo que huuiere en ellos, siempre que sea necessario; y q̃ la nueua negociacion que se haze por cuenta de mi Real hazienda del desempeño, y crecimiento de juros, cuya cuenta tenian los dichos Contadores del Medio general, la tengan assimismo los de la Razon. Y para acabar las cuentas, y otras cosas que estan por hazer en sus libros, han de quedar, por tiempo de seis meses, en poder de Fermin del Espinar, y

Iuan de Paz del Rio, que oy los tienen, para que dentro dellos las fenezcan, sin que lleuen ningun salario; porque acabado, se les mãdarà pagar lo que fuere justo, conforme al trabajo, y ocupacion que huuieren tenido; y passado, se entregaràn à los dichos Contadores de la Razon.

8 *Que lo que procediere de las rentas que estuvieren en administracion, no se traiga, ni entre en poder del Recetor del Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, sino que lo procedids de ellas se pague por los Administradores.*

Que de aqui adelante, lo procedido de qualesquier mis rentas arrendables que estuuieren en administracion, no se traigan, ni entre en poder del Recetor del dicho mi Consejo de Hazienda, sino que lo que procediere dellas, se pague por los Administradores que las tienen à su cargo à los dueños de juros, en las partes, y lugares donde se les debe pagar, conforme à sus priuilegios, y situaciones, y à la relacion por antelacion de todos los situados, en la que les tocare, que han de ser obligados à tenerla; lo qual paguen en la misma moneda en que cobraren; aduirtiendo à que se tomen de los dichos Administradores las fianças de la calidad, y cantidad que conuenga, conforme al valor de la renta que huuiere de entrar en su poder, y como conuiniere à la seguridad de mi Real hazienda; y que cada año precisamente, y antes, quando se les pidiere, ayan de embiar, y embien à mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, relacion jurada, con la pena del tres tanto del valor de las rẽtas, y de lo que han cobrado, y pagado, y en que moneda, y de lo que queda en ser, y del estado que tuuiere todo, y de lo que se debiere, y à que plaços, y de las causas porque no se huuieren pagado juros situados en la dicha renta que cupierẽ en el valor, para que en todo se prouea lo que mas conuenga al beneficio de mi Real hazienda, y bien de las partes. Y para que mas facilmente, y siempre que sea necessario, se pueda entender, y saber, tengan vn libro particular en que asienten lo que entra en su poder, y en que moneda, y como lo pagan; y el

Con-

Consejo de Hazienda darà orden, que los dichos Administradores sean compelidos à las pagas de los juros, auiendo dilacion en ellas, con las costas, y salarios que pareciere justo; de manera, que quedẽ satisfechas las partes del daño que recibieren; y que en las rentas que se administraren por mas de vna persona, el dicho mi Consejo de Hazienda ordene, que todo lo procedido dellas se entregue à vno, el que al dicho mi Cõsejo pareciere, al qual acudan los otros Administradores con lo que fuere à su cargo, para que pague los juros en la forma que aqui se contiene.

9

Que los Tesoreros, y Recetores del Reyno paguẽ los juros por su antelacion, cõforme a sus priuilegios, ò por sus traslados signados, y se les dan dos meses mas de termino, despues de cada plaço, para pagar. Y si ellos no lo hizierẽ, los meros executores, en virtud de los priuilegios, les compelan, en la forma que aqui se dize, con quatrocientos marauedis de salario para el Iurista, sin ser necessario llenar sobrecarta, ni otro despacho. Y si los meros executores no lo cumplieren, acudiẽdo al Consejo, se darà comission a la justicia realenga mas cercana, para que hagan el pago.

Que los Tesoreros, ò Recetores assimismo ayan de pagar los juros situados en las alcaualas, y tercias, de que lo fueren en los partidos dellas, donde estan situados, y se deben pagar conforme à sus priuilegios, y à la relacion por antelacion que han de ser obligados à tener cada vno de los situados en su partido, sin pagar los modernos, sino es quedando reseruado lo q̃ huuieren de auer los mas antiguos; pena, que lo que de otra manera pagaren, serà por su quenta, y lo pagaràn otra vez de sus bienes. Y para que mejor lo puedã cumplir, y se escusen las dilaciones de las pagas, y causas con que las procuran: Mando, que para la paga se les den, y tengan dos meses mas de termino de la que aora deben cobrar, conforme à las Recetorias, ò otros despachos, los quales se tienẽ por necessarios para cobrar las rentas. Y si auiendose requerido por parte del dueño del juro al Recetor, ò Tesorero no pagare, passado el dicho tiempo, ò mostrare por testimonio del valor de las rentas, y la dicha relacion por antelacion, no caber, ni ser à su cargo la paga; el dueño del juro pueda acudir, y acuda cõ su priuilegio, ò traslado signado dèl al Corregidor, como mero executor, sin tener necesidad de sacar nueuo despacho, ni sobrecarta de la Contaduria mayor de Hazienda; y

el

el Corregidor, y justicia que fuere requerido para ello, le hara pagar, con mas quatrocientos marauedis de salario, a costa del Recetor, ò Tesorero: y no pagando, ni haziendole pagar la justicia ordinaria, con vn testimonio desto se le dé despacho en la Contaduria mayor de Hazienda para la cobrança de principal, costas, y salarios, y que este sea comission à la justicia Realenga mas cercana, para que cõ salario, à costa del Recetor, y Tesorero, y de la justicia ordinaria, y de qualquier dellas, vaya à hazer pago al dueño del juro de lo que se le debiere. Y porque los Corregidores, y justicias ordinarias que han de compeler à la paga de los dichos juros procedan con mas entereza, y libertad en ello, ningun Tesorero, ni Recetor de mis rentas, pueda prestar, ni preste, ni fiar, ni fie, por si, ni por interposita persona, à ningun Corregidor, ni justicia, ni ministro suyo, en poca, ni en mucha cantidad, pena de priuacion de oficio de Recetor, ò Tesorero; y las demàs penas pecuniarias que al Consejo de Hazienda le pareciere poner.

10 *Que el Recetor del Cõsejo tenga de salario ciẽ mil marauedis en gastos de justicia.*

Que por quanto al dicho Recetor del Consejo de Hazienda le queda poca ocupacion, y trabajo en su oficio, desde primero de Enero del año de 1622. en adelante, que no ha de recibir el dinero que procediere de las rentas, en administracion, se le den, y tenga de salario solamẽte 1000 mrs. cada año; y q̃ estos se le paguen de lo que se aplicare à gastos de justicia por el dicho Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, y Tribunal de los Oidores della.

11 *Que el vno de dos oficios de Tesoreros generales, se consuma el primero que vacare.*

Que de los dichos Tesoreros generales, que en mi Corte recibieren, en mis arcas de tres llaues, lo que toca à mi Real Hazienda, se consumiò el oficio del vno, quando vacare; y el que siruiere, sea obligado à presentar, y dar su quenta en fin de cada año; y que para facilitarla, tengan de aqui adelante vn libro particu-

lar,

lar, en que aſsienten todas las partidas de deſempeños de juros, y deſpachos ſemejantes, de que no entra en las arcas dinero efectiuo, ſino que ſon entrada por ſalida, para que por el miſmo libro ſe le tome la cuenta de aquel genero de hazienda, ſin ſer neceſſario formarle de nueuo.

12 *Que los Conſejeros de Hazienda que tuuieren que dar cuentas, las den dentro del termino que el Preſidente les ſeñalare; y que ſi no las dieren, no acudan al Cõſejo.*

Que los Conſejeros de Hazienda, que al preſente tienen cuentas que dar, tocantes à mi Real hazienda, de lo que huuiere eſtado à ſu cargo, las ayan de dar, y den luego, dentro del termino que por el Preſidente de Hazienda fuere ſeñalado. Y que no las dando en èl, ſi actualmente eſtuuieren ſiruiendo, no puedan acudir al Conſejo, haſta auerlas dado; y ſi fueren jubilados, no gozen del ſalario, deſpues del dicho termino.

13 *Que el que tuuiere que dar cuentas, ſiẽdo proueido al Conſejo, ò Tribunales, no tome poſſeſſion haſta darlas.*

Que ſi alguno que tuuiere cuentas que dar de mi Real hazienda fuere promouido à plaça del mi Conſejo de Hazienda, ò de ſus Tribunales, no pueda tomar poſſeſsion della, haſta auerlas dado. Y ſi de la plaça q̃ al preſente tiene fuere promouido à otra, tampoco pueda tomar poſſeſsion, haſta auer dado las dichas cuentas.

14 *Que no aya Comiſſarios de los deſpachos de los Adminiſtradores, y arrendamiẽtos en el Cõſejo, ni de ventas, y cõpoſiciones.*

Que de aqui adelante, los del dicho mi Conſejo de Hazienda no puedan ſer Comiſſarios particulares de adminiſtraciones, y arrendamientos, ventas, compoſiciones, ni otras coſas ſemejantes que ſe deſpachan por èl, ſino que la correſpondencia corra por todo el Conſejo, y por medio del Secretario, ò Miniſtro inferior à quien eſto tocare.

15 *Que ningun Conſejero de Hazienda, ni Contador del Tribunal de Cuentas no pueda ſalir a comiſsiones fuera de la Corte.*

Que de aqui adelante ningun Conſejero de Hazienda, ni Contador de la Cõtaduria mayor de Cuentas, pueda ſalir, ni ſalga à la adminiſtracion de los Almojarifazgos mayor, y de Indias de la Ciudad de Sevilla, ni à la comiſsion del deſempeño della, ni à otra alguna, fuera de la Corte.

16 *Que el Presidẽte de Hazienda solo tenga el nõbramiento de los Administrador de las rentas, y qae sean sin limitacion de tiempo, por el que al Presidente pareciere.*

Que sin embargo de lo proueido por las dichas ordenanças del dicho Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda del año de mil y seiscientos y dos; el Presidente de Hazienda solo tenga el nombramiento de los Administradores de mis alcaualas, y rentas, y que estos lo sean sin limitacion de tiempo; y por el que al dicho mi Presidente le pareciere, los pueda conseruar y remouer, segun la relacion que tuuiere de su proceder, y del beneficio, ò daño que se viere en las rentas que administraren. Y le encargo, y mando, que con mucho cuidado atienda à la eleccion que hiziere de personas para las dichas administraciones, procurando siempre que sean las mas inteligentes, y practicas de tales materias, y de mayor entereza, y zelo de mi seruicio.

17 *Que los Contadores de la Razon, y Relaciones aen cada año las recetas, como les fuere mandado por la Contaduria mayor de Cuentas, y penas que les fueren puestas.*

Que los Contadores de la Razon, y Relaciones ayã de dar, y den cada año las recetas generales que deben dar de los cargos que resultan de sus libros, contra las personas que estan obligadas à dar cuentas, cõ razon de vezindad, y fiadores, y con todo lo demàs que se les ordenare, y mandare por mi Contaduria mayor de Cuentas, para que en ellas se prouea lo que conuenga à mi seruicio, so las penas que se les pusieren.

Tribunal de Oidores de la Contaduria mayor de Hazienda.

18 *Que los Oidores de la Contaduria mayor de Hazienda no puedan tomar possessiõ de otras plaças, y cargos a que fueren promouidos, sin dexar votados los pleitos que tuuieren vistos.*

QVe para que los pleitos que ay en el Tribunal de Oidores de mi Real hazienda, y en los que està interesada, se acaben, y fenezcan, y escusen las quexas que ay de las partes que assistẽ en ellos, y los gastos, y otros inconuenientes que resultan de la dilacion; de aqui adelante los que fueren promouidos de las plaças de aquel Tribunal à otro de mis Con-

se-

sejos, no puedan tomar, ni tomen la posseſsion della, sin que dexen votados los pleitos que tuuieren vistos, ni los Presidentes de los dichos Consejos, donde fueren promouidos, se la consientan tomar, sin saber que los dexan votados, saluo en algun caso que al Presidẽte de Hazienda le pareciere que los pleitos son de calidad, que no pueden votarse tan breuemente.

19 *La forma que se ha de tener en votar los pleitos.*

Que los pleitos que passaren en aquel Tribunal, se ayan de votar, y voten despues de vistos, dentro del termino que està dispuesto por mis leyes Reales en los pleitos que passan en mis Consejos, y Chancillerias, sino fuere en algunos que al Presidente de Haziẽda le pareciere que se pueden votar mas breuemente, y en estos pueda señalar, y le señale termino mas breve para ello.

20 *Que aya tres dias de Acuerdo para votar los pleites por aora.*

Que cada semana los dichos Oidores tengan tres dias de acuerdo para votar los pleitos, y sean Martes, Iueues, y Sabados por las tardes; y que esto sea por aora, hasta que se determinen las que estã vistas, y por sentenciar al presente; porque despues bastarà que cada semana aya dos dias de acuerdo, quedando, como queda, à disposicion del Presidente de Hazienda las q̃ ayan de ser; y quando al dicho Presidente pareciere ser necessario, ayan de boluer à tener acuerdo los tres dias de la semana.

21 *Que los Escriuanos de Camara, y Relatores den cuenta al Presidente de los pleitos votados.*

Que cada Sabado los Relatores, y Escriuanos de Camara, que siruen en aquel Tribunal, den cuenta al Presidente de Hazienda de los pleitos que se han votado, para que sepa los que se despachan, y pueda proueer lo que conuenga à mi seruicio, y bien de las partes.

22 *Que sean pleitos de menor quãtia los que fueren de mil ducados, y de alli abaxo, para que estos se voten por dos*

Que para facilitar, y abreuiar mas el despacho de dichos pleitos, sean, y se tengan por de menor quantia los que fueren de cantidad de mil ducados; y de ai abaxo, como està dispuesto en los pleitos que pen-

Iuezes, y que otros tres despachen en la Sala aparte los de mayor quãtia.

den en mi Consejo, para que estos se puedan ver, y determinar por dos Iuezes solos; y que los otros tres que quedan de cinco que al presente ay en el dicho Tribunal, puedan despachar, y despachen en Sala aparte los que huuiere de mayor quantia.

23

Que empeçado a votar los pleitos, se acabe de votar, sin que los Iuezes se lebanten, aunque sea dada la hora.

Que los grandes inconuenientes que resultan de suspenderse los pleitos començados à votar; que de aqui adelante, qualquiera pleito que se començare à votar, se acabe, sin que los Iuezes del se lebantẽ, ni salgan del Tribunal, aunque sea dada la vltima hora, hasta que le firme, ò señale, y publique la sentencia, ò Auto que en èl se diere, ò remission que huuiere.

24

Que al votar delos pleitos que fueren rsmitidos de las Contadurias de Hazienda, y Cuentas, se halle a ello el Cõsejero, ò Contador de Cuentas que se huuiere hallado a la vista.

Que por quanto por las dichas ordenanças del año de mil y seiscientos y dos esta dispuesto, que en los pleitos que de las Contadurias mayores de Hazienda, y Cuentas fueren al Tribunal de Oidores, vaya à èl, y se halle à la vista vn Cõsejero, ò Contador de Cuẽtas, respectiuamente el que el Presidente nombrare, para que pueda informar à los Oidores del hecho, y sustancia, y duda sobre que es. Y porque la experiencia ha mostrado, que no bastẽ hallarse à la vista, no se hallando à la determinacion, que suele ser mucho despues, que de aqui adelante; demàs de guardarse la dicha ordenança, como de nueuo encargo, y mando q̃ se guarde, el Consejero, y Contador que se hallare à la vista, ò faltando aquel, por algun impedimento, otro, el que nombrare el dicho Presidente, atento à la calidad, y cantidad del pleito, se halle tambien presente, quando se votare, para que pueda enterar à los Iuezes del hecho, y sustancia, y duda dél.

Con-

25
Que en el Tribunal de la Contaduria mayor de Cuẽtas no aya sino tres Contadores, sin Luis de Alarcon, que ha de seruir como hasta aqui, y que a este numero se reduzgan.

QVE sin embargo de las dichas Ordenanças del año de mil y seiscientos y dos, en el Tribunal de mi Contaduria mayor de Cuentas no aya mas de tres Contadores, sin Luys de Alarcon, que al presente es el mas antiguo, porque ha de assistir en aquel Tribunal con los que ay, y con los tres que huuiere adelante, y que se reduzgan a este numero por el medio, y forma q̃ mas conueniente me pareciere, y siempre que concurrieren mas de tres Contadores, los dos que se conformaren hagan sentencia.

26
Que aya solamente diez y seis mesas en que entren las de libros, y resultas, que se formen de treinta y dos Contadores, los veinte de Resultas, y doze entretenidos cõ titulos de su Magestad: y para faltas, y ausencias nombre el Presidente ocho entretenidos por el salario que han gozado hasta aqui.

Que por quanto en el dicho Tribunal de Cuentas ay muchos Contadores, y Ministros dèl, que se pueden escusar, y que embaraçan, y dilatan los negocios que en èl despachan. De aqui adelante aya solamente diez y seis mesas, en que han de entrar, y mando, que entrẽ las de libros, y resultas donde se tomen las cuentas de mi Real Hazienda, las quales se formen de treinta y dos Contadores, los veinte de resultas, y doze entretenidos con titulo mio; y que para suplir los impedimentos, y ausencias de algunos destos, aya otros ocho entretenidos. Que el nombramiento dellos tenga solo el dicho mi Presidente de Hazienda, y gozen el salario al respeto que hasta aqui se les ha dado.

27
Que de los veinte y ocho Contadores, y treze entretenides q̃ auia con titulos, y sesenta y quatro de nõbramiento, solamente queden siruiendo los que aqui se declaran.

Y porque oy se hallan veinte y ocho Contadores de Resultas, y treze entretenidos con titulo del Rey mi señor, y Padre, y quatro ordenadores de cuentas, y sesenta y quatro entretenidos por nombramiento de los Presidentes de Hazienda, y deste solamente han de quedar siruiendo los treinta y dos; Veinte de Resultas, y doze entretenidos con titulo mio, de que se han de componer las dichas diez y seis mesas, y otras ocho por nombramiento de los Presidentes: Mi voluntad es, que de aqui adelante de todos los que al pre-

ſente ſiruen en los dichos miniſterios de mi Contaduria mayor de Cuentas. Tan ſolamente aya en las dichas diez y ſeis meſas las perſonas ſiguientes. Por Contadores de Reſultas con quientos ducados de ſalario al año. Fermin del Eſpinal. Chriſtoual Perez de Zarraga. Iuan de Toloſa. Bartolome Mançolo. Iuan de Galdos. Iuan Fernandez. Gabriel Perez de Carrion. Iuan de San Martin. Iuan de Paz. Iuan de Barcenas. Eugenio de Molina. Tomas de Aguilar. Gaſpar de Arnao. Dando cuentas de las comiſsiones que ha tenido. Geronimo de Camencia. Iuan Gareca. Aguſtin de Arellano. Fernan Garcia. Alonſo Ladron de Gueuara. Mateo del Campo. Iuan de Salazar. Y por Contadores entretenidos con titulo mio, y docientos y cincuenta ducados de ſalario al año, Pedro del Valle. Geronimo de Aluiz. Chriſtoual de la Hoz. Iuan de Morales. Eugenio de Torres. Iuan Ramirez de Arellano. Iuſepe de Truxillo. Iuan Bautiſta de Paſtrana. Aguſtin de Galarza. Chriſtoual Seuillano. Iuan Luys de Sueſco. Pedro de Leon, que ſon los dichos treinta y dos Contadores, y los ſalarios que ſe les dàn, los que haſta agora han gozado los de Reſultas, y entretenidos con titulo mio en la dicha Contaduria mayor de Cuentas.

28

Los entretenidos q̃ quedan ſiruiẽdo por nombramiento, ſe declaran aqui, que no ſe pueda acrecentar el numero dellos por ningun caſo.

Y porque, como tengo mandado, ha de auer ocho entretenidos con nombramiento de los Preſidentes de Hazienda, para ſeruir en los impedimentos, y auſencias de los proprietarios de las dichas meſas. Es mi voluntad, que por ningun caſo, ni accidente, por juſtificado, y vrgente que parezca, ſe pueda aumentar el dicho numero, y los que aora han de quedar ſiruiendo en virtud de los nombramientos que tienen, ſon, Pedro de Lorca. Pedro de Carranza. Aguſtin de Bolaños. Iuan de Villafaña. Iuan Lucas Mançolo. Diego de Carabajal. Mateo de Nauacerrada. Iuan de Villagomez.

gomez. Y quando vacare su exercicio de todos, y de qualquier dellos, ha de quedar como queda el hazer el nombramiento a solo el dicho mi Presidente.

29

Que si algunos de los Contadores que aqui se nombran no aceptaren, ò vacarē por qualquier causa que sea, entren de los nombrados otros en su lugar.

Y si de los veinte Contadores de Resultas que primero se nombran para las dichas mesas, no aceptaren algunos por no dexar otra ocupacion, si la tuuieren, ò vacaren, aora algunas de sus plaças, por qualquier causa que sea, han entrar en su lugar otros de los primeros doze entretenidos con titulo mio por la orden que van nombrados. Y si de los dichos entretenidos vacaren algunas plaças, por la misma razon han de entrar en ellas los de nombramiento por la misma orden.

30

Que se consumā los oficios de ordenadores de cuentas, las quales ordenen los Contadores de las diez mesas, con que no las puedan tomar los que las ordenaren.

Que se consuman, y por la presente doy por consumidos los quatro oficios de ordenadores de cuentas q̄ aora ay, y de aqui adelantes se cometa la ordenata de ellas a los mismos Contadores de las mesas, con que no puedan tomar, ni tomen las cuentas los mismos que las ordenaren.

31

Que la ordenacion de las cuentas, y aueriguaciones de intereses se haga en horas extraordinarias por cuēta delas partes, tassando lo que huuieren de auer el Tribunal.

Y porque las mesas donde se han de tomar las cuentas quedan reducidas a menos numero, y no seria conueniente que los Contadores dellas ocupassen las horas ordinarias de su asistencia en ordenarlas, ni en las aueriguaciones de intereses que les toca hazer en las de asientos tomados por mi mandado con los dichos hombres de negocios: Mando, que de aqui adelante hagan las dichas ordenatas de las cuentas que se les cometieren, y aueriguaciones de intereses en horas extraordinarias, y que el trabajo, y ocupacion que en ello tuuieren, le paguen las partes que dieren las dichas cuentas. Pero que esto sea tassando el Tribunal de la Contaduria mayor dellas, con vista de las dichas ordenatas, y aueriguaciones de intereses, lo que se huuiere de dar por ello; y que lo que tassaren lo entreguen las partes a la persona que el Tribunal manda-

re, y esta lo entregue a los Contadores que lo huuieren hecho, sin que por ninguna causa, ni a buena cuenta, ni en otra manera puedan los dichos Contadores recibirlo en todo, ni en parte de las partes que dieren las dichas cuentas.

32

Que aya quatro moços de libros en lugar de los nueue que hasta aqui ha auido, y que los nombre solo el Presidente con cincuenta ducados de salario al año, los q̃ se nombraren despues de los que aora siruen.

Que por quanto hasta aora ha auido en la Contaduria mayor de Cuentas nueue moços de libros, que siruen de darlos, y el recaudo que piden los Contadores que toman las cuentas, y en lo passado no han sido necessarios tantos, y aora lo serán menos. Que no aya mas de quatro moços de libros, y que la eleccion de las personas, y el nombramiento dellos sea de solo el Presidente de Hazienda, y por su cuenta corra tambien el cuydado de que cumplan con su obligacion, y los que fueren nombrados despues de los que aora siruen, han de ser con cinquenta ducados de salario al año.

33

Que todos los que no quedan cõ oficios, gozen de sus salarios, como hasta aqui, excepto los que aqui se declaran.

Y es mi voluntad, que a todos los dichos Contadores de libros, cuyos oficios quedan consumidos, y agregados a otros, y los Contadores de Resultas, y entretenidos con titulo, ordenadores de cuentas, y moços de libros, que conforme a lo contenido en esta mi Cedula quedaren sin los oficios, y plaças que tenian, y los exonoro de ellos, gozen de sus salarios, segun, y como al presente los tienen, y gozan, y que con ellos se les acuda al tiempo, y plaço, y en la forma que al presente se les paga, bien assi, como si actualmente estuuieran siruiendo, excepto los dichos Fermin del Espinal, y Iuan de Paz, que siruen los oficios de Contadores del numero general. Iuan de Morales, Eugenio de Torres, que eran ordenadores de cuentas, porque estos no han de gozar, sino solamente del salario de los oficios de Contadores de Resultas, y entretenidos que al presente han de seruir: y tampoco se ha de entender esto de los Contadores que han seruido el

ofi-

oficio de la interuencion de la Recetoria del Consejo de Hazienda, que estos no han de gozar del salario que lleuauan por la interuencion, sino del que tenian por los otros oficios que seruian: Porque mi voluntad es, que ninguna persona pueda lleuar, ni lleue mas de vn salario, ni tenga mas de vna ocupacion, sino es en la forma que adelante se dirà. Y porque Francisco de Molina, Contador del libro de caxa de mi Hazienda, cuyo oficio se consume, tenia de salario con èl para sì, y sus Oficiales dos mil ducados en cada vn año, por ser tanto, y auer de escusar el gasto de los dichos Oficiales; la junta declare el que fuere justo darsele, el qual se le pagarà de la misma consignacion que hasta aqui se ha hecho.

34 *Que los Consejeros, Oidores, y Contadores de cuẽtas, ni otro ministro de los inferiores, no pidan a Arrendadores, Tesoreros, ò Recetores, y Administradores lleuen en su seruicio a persona alguna, ni que le acomoden.*

Que ningun Consejero de Hazienda, Oydor, ni Cõtador de Cuentas, ni otro Ministro de los inferiores de aquel Consejo, ni Tribunales, no puedan pedir, ni pidan a ningun Arrendador, Administrador, Tesorero, ò Recetor, ni otro Oficial, ò Ministro que tenga hazienda mia a su cargo, que lleuen en su seruicio, ni que acomoden en algun ministerio de los que huuieren de proueer a ningun criado, ni allegado suyo, ni a otra persona: y que para que esto se guarde, y cumpla mejor, los tales Administradores, Arrendadores, y demas personas que tuuieren a su cargo hazienda mia, juren antes de ir a los oficios, ni entrar en los arrendamientos, que no lleuan, ni tienen acomodado, ni acomodaràn a ningun o de los sobredichos.

35 *Que los Pagadores de Exercitos, y Armadas den sus cuentas de tres entres años.*

Que los Pagadores de Exercitos, y Armadas, de aqui adelante ayan de dar, y den sus cuentas de tres en tres años por cuenta final, y no por tanteos, porque de auerse hecho lo contrario, resulta, que no se acaben, ni se puedan sacar, ni sacan resultas, y cargos efectiuos contra las personas en quien ha parado mi Real Hazienda.

36

Que no tengan otra ocupacion, ni comissionContadores de Resultas, y entretenidos, sino fuere por Comissionn del Consejo, y Tribunales, y el que la tuuitre pierda el oficio.

Que los Contadores de Resultas, y entretenidos cõ titulo, y nom bramiento del Presidente, ni otro Oficial del Consejo de Hazienda, y Contadurias mayores de ella, y de Cuentas, ni los moços de libros no puedan tener mas ocupacion, que la de su oficio, ni se puedan encargar, ni encargue n de otro alguno, ni de comissiones que no procedan del dicho Consejo, y Tribunales, y q̃ los tuuieren otra, ù otras ocupaciones de qualquier calidad que sean, las ayan de dexar, y dexen luego, y no las dexando, se les quite el oficio que tuuieren en las Contadurias, ò ministerios de mi Real Hazienda, la qual no se entienda con Agustin de Arellano, que nombro por mi Contador de Resultas para las dichas diez y seis mesas que ha de auer en la dicha Contaduria mayor de Cuentas, porque sin embargo de lo aqui contenido, ha de seruir como al presente sirue en la Secretaria de los papeles del dicho Doctor Don Iuan Roco Campofrio, mi Presidente de Hazienda, tocantes a ella.

37

Que con las relaciones juradas se presenten los recaudos para justificaciõ dellas, y q̃ despues de auerse começado a tomar las cuẽtas, no se puedan admitir ningunos papeles, sino es en la forma que aqui se dà.

Que las personas que huuieren de dar cuentas presenten sus relaciones juradas con los recaudos, y papeles con que huuieren de justificar las partidas contenidas en ellas. Y que si despues de auerse començado a tomar, y glossar la cuenta, presentaren algunos papeles para nueua justificaciõ de alguna partida de qualquier calidad que sea, no los puedan admitir, ni admitan los Contadores que tomaren la cuenta, sin que antes presenten los dichos papeles, y recaudos en el Tribunal de la dicha Contaduria mayor de ellas, y se dè traslado al Fiscal, y con lo que dixere, se vean en el dicho Tribunal, si son ciertas, y tales, y que se les deuan admitir, y siendolo, se remitan à la mesa donde se tomare la cuenta, para que por ellos se passe la partida à que tocaren.

38

Que de aqui adelante no aya mesa señalada don-

de

de se tomen las cuentas de asientos que se han hecho, y hazen con hombres de negocios, para prouisiones de mi Real seruicio, sino que para cada cuenta que se huuiere de dar señale el Presidente, y Tribunal de Cuentas la mesa que la huuiere de tomar.

Que no aya mesa señalada para las cuentas de asientos, sino que se señale por el Presidente, y los del Tribunal en donde se huuierē de tomar.

Todo lo qual se guarde, y cumpla, y execute, segun y como en esta mi Cedula se contiene, sin embargo de qualesquier leyes, ordenanças, vsos, y costumbres que en contrario della sean, ò ser puedan, que por la presente, en quanto a lo aqui contenido, las derogo, y reuoco, y doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto, quedandose en su fuerça, y vigor para en lo demas: y mando al dicho mi Presidente de Hazienda, que haga publicar esta mi Cedula en el dicho Consejo, y Contaduria mayor della, y de Cuentas, y dar los titulos, y despachos, que conforme a ella fueren necessarios, y guardar, cumplir, y executar precisa, è inuiolablemente todo lo contenido en ella, entretanto que de ello, y de lo que resoluiere en lo demas que se me ha consultado, y consultare por la dicha junta, y resultare de la dicha visita de Hazienda, se forman, y publican las ordenanças necessarias para la buena administracion de mi Real Hazienda, y gouierno del Consejo, y Tribunales de ella, que tengo cometidas al dicho Licenciado Melchor de Molina, y para todo lo que resultare, y se ofreciere, ò pudiere ofrecer, en declaracion que pudieren pretender los Tribunales, ò partes de lo contenido en ella, ò qualesquier dudas, en qualquier manera se ha de acudir à la dicha junta, y no à otro Consejo, ni Tribunal, para que en ella se vea, y se me consulte lo que pareciere, que assi es mi voluntad: Y mando, que desta mi Cedula se tome la razon en la dicha mi Contaduria mayor de Cuentas, y por mi Escriuano mayor de Rentas, y Contadores de libros de la dicha mi Hazienda. Dada en Madrid à doze dias del

mes

mes de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro de Contreras. Tomaron la razon los Contadores de su Magestad. En Madrid à quienze de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno. Simon Vazquez. Fermin de Espinal. Tomaron la razon los Contadores del sueldo de su Magestad. En Madrid à treze de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno. Iuan Lopez de Oçaeta. Diego Dolmos. Tomaron la razon los Contadores de Relaciones de su Magestad. En Madrid à treze de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno. Pedro de Leçana. Iuan Ladron de Gueuara.

Autos del Tribunal.

EN 22. de Octubre de 569. y 14. de Deziembre de 575. 8. de Enero de 587. y 20. de Iunio de 589. para que en los libros de memorias se pongan los dias, en que se presentan las cuentas, y a quien se reparten.

En 27. de Febrero de 570. para que de los libros de traslados de asientos, no se saque ningun traslado, aun que sea con ocasion de ordenar las cuentas.

En 10. de Febrero de 575. y 17. de Agosto de 582. para que los Contadores, luego como fenecieren las cuentas, notifiquen los alcances a las partes.

En 25. de Mayo de 580. para que los Contadores, en las dudas que resultaren de las quentas que tomarē, no se resueluan sin aduertir al Fiscal de la duda, y punto sobre que se trata, y no pidan, ni tomen parecer de los Contadores que huuieren ordenado la cuenta, ni ellos le puedan dar.

En 27. de Agosto de 582. para que se dexen metidos en los libros, con los recaudos de las cuentas las cartas de pago originales, por donde resultan cargos contra terceros.

En

En 6.de Otubre de 1597. 14.de Febrerō de 655.y 6.de Febrero de 630.para que los despachos del Consejo de Hazienda,de que se manda tomar razon en los libros de la Contaduria, se tome en la mesa de libros,y de Resultas,y no en otras.

En 6.de Iulio de 598.para q̄ los Contadores saquē los cargos ellos mismos,sin cometerlo ala mesa de cargos

En 27.de Febrero de 601.para q̄ por la ordenaciō de las cuētas,se lleuē de derechos dos reales decada pliego

En 31.de Mayo de 606.para q̄ los Cōtadores de Relaciones no den fè de Relaciones, hasta que les conste, que los Tesoreros,y personas que han de dar cuentas, han presentado sus relaciones juradas.

En 11.de Enero de 612.y 4.de Iulio de 628.para que los Contadores q̄ toman cuentas de asientos,no hagā las aueriguaciones de intereses,sin dar cuenta primero en el Tribunal,par q̄ ordene si las han de hazer ellos,ò otros,ni reciban de las partes cosa alguna a buena cuēta;porque acabadas,se les mandarà pagar su ocupaciō.

En 10.de Março de 614.y 2.de Setiembre de 620. para que los Contadores que ordenan las cuentas, den auiso al Fiscal de las partidas que les pareciere que no estàn justificadas en las relaciones juradas, para que se vean,y prouea lo que conuiniere.

En 6.de Iunio de 626.para q̄ los Contadores que ordenan cuentas,pongan en las partidas que se pagan los dias de las cartas de pago,y ante q̄ Escriuano passaron.

El dicho dia,para q̄ en las cuentas de rentas ordinarias se reciban los juros por su antelacion,y no los que no cupieren, y los que las ordenan lo pongan assi, vista la antelacion por la fè de Relaciones.

En 12.de Octubre de 616.postrero de Setiembre de 625.y 7.de Iunio de 634.proueyeron los señores Presidentes autos,en q̄ declaran,que toca al Tribunal de la Cōtaduria mayor de Cuētas la execuciō de la primera

instancia, en la cobrança de los alcances, y que hasta auerse hecho pago de todo lo executiuo, no se ha de conocer en el Tribunal de los señores Oydores sobre la apelacion que hizieren las partes de los mandamientos de execucion, y sentencias de remate, que por el Tribunal, y sus Comissarios se dieren.

En 30. de Iulio de 622. para que los Contadores no glossen, ni hagan buena partida alguna con dezir, que de palabra lo ordenò el Tribunal, sino que lo hagan con auto por escrito señalado del, y no de otra manera.

En 13. de Enero de 623. Auto del Tribunal, para que los Contadores que ordenan cuentas ordinarias, auiendo examinado los recaudos, pongan al principio de las datas de los situados, y librança vna nota en que digan como los han visto, y examinado, y lo certifiquen, y firmen. Con lo qual los Contadores que las tomaren no bueluan a ver los dichos recaudos.

En 13. de Iulio de 628. Para que no se haga ningun informe, sin que el decreto estè señalado a la margẽ de vn señor del Tribunal, que fuere semanero.

En 20. de Diziembre de 628. Para que los Contadores que toman cuentas de Embaxadores. En cumplimiento de vna orden de su Magestad de 6. de el dicho mes, no informen a las peticiones, en que piden suplimientos, sin que les conste si han cumplido con la ordẽ que se les diò, de que antes que salgan de seruir las embaxadas, embien relaciones de las materias, y negociaciones que han corrido por sus manos el tiempo q̃ han assistido en ellas.

En 24. de Setiembre de 630. Para que el Receptor de alcances, de dos en dos meses, dè relacion jurada con la pena de el tres tanto, de todos los marauedis que huuiere recibido por razon de su oficio, y que en las cartas de pago que diere, ponga que se tome razon de ellas en la Contaduria, dentro de seis dias, y no dè ninguna sin esta clausula.

En

En 18. de Iulio de 631. Para que los Contadores q̃ fenecieren cuentas de aſsientos de hombres de negocios, ſeparen lo que montare lo que ſe les carga por la licencia de ſaca que ſe les huuiere dado de mas, y lo que deuieren boluer por los reditos de juros, que tambien ſe les huuiere dado de mas, y lo que ambas coſas montaren, entre en poder de el Recetor de alcances por cuẽta a parte.

En 11. de Octubre de 631. para que en las reſultas q̃ ſe ſacaren de los libros de pagadores, tenedores de baſtimentos, Mayordomos de artilleria, y otros, ſe declare en que lugar dieron las fianças, y ante que Eſcriuano paſſaron, y en que dia, mes, y año.

En 9. de Febrero de 634. y 5. de Nouiembre de 640 para que los Porteros aſsiſtan por ſemanas a la puerta, para no dexar entrar, ſino fuere a quien tuuiere preciſos negocios en ella, y con licencia de el Tribunal, y ſin eſpadas.

En 7. de Enero de 638. para q̃ los Contadores, luego que ſe les repartan cuentas para ordenar, notifiquẽ a las partes aſsiſtan a la ordenacion, y lo miſmo hagan los Contadores a quien ſe repartieren para tomar.

En 9. de Março de 640. para que el Recetor de alcances no reciba marauedis ningunos, ſino fuere en virtud de mandamientos de el Tribunal, y autos q̃ por el ſe dieren.

En 11. de Octubre de 640. para que deſde 1. de Enero de 641. ſe forme libro nueuo de alcances, que corra vn año, y cada alcance ſe ponga en vn pliego, y cada año aya libro nueuo de alcances.

En 14. de Enero de 641. para que el Fiſcal tenga, y forme libro de los cargos que reſultan de las fianças q̃ ſe tomaren, y razon de todos los alcances de ellas, y de los pleytos que ſobre ello huuiere, y diligencias que en ello ſe hizieren, y deuieren hazer, como eſtà diſpueſto

por

por las ordenanças de Nouiembre de 593.

En 2. de Agosto de 1641. para que quãdo se haze la semaneria no se sienten sin orden de el señor semanero ningun Contador de nombramiento.

En 2. de Setiembre de 1642. para que los señores semaneros señalen los traslados que quedan en los libros de los despachos de que se toma razon.

En 16. de Enero de 1643. para que no se fenezcan las cuentas de asientos, sin auer primero cargado, y satisfecho las partidas de las recetas.

En 21. de Febrero de 1643. para que en las mesas no se ocupen sino dos Contadores.

En 11. de Iulio de 1643. cerca de las comisiones que han de lleuar los Executores, y que vengan á dar cuenta.

En 1. de Agosto de 1643. para que aya libro donde se escriuan los votos singulares.

En 17. de Octubre de 1643. para que no se hagã buenos a los hombres de negocios los premios de conduccion, sin dar cuenta en el Tribunal.

En 14. de Febrero de 1644. para que los presupuestos de las aueriguaciones de intereses se pongan de acuerdo con el señor Fiscal.

En 4. de Iunio de 1644. para que el Tesorero general, y los demas Tesoreros, y Recetores de el Reyno hagan declarar en las cartas de pago que les dieren los hõbres de negocios, de lo que les pagaren, los dias en que se les hazen las pagas por cuenta de sus asientos.

En 16. de Iulio de 1644. sobre los regiſtros de los hombres de negocios, del vellon que paraua en su poder en 15. de Setiembre de 642.

En 13. de Agosto de 1644. para que no se prorrogue termino a los executores, sino fuere estando en el Tribunal el señor Presidente.

En

En el mismo dia, para que se guarde lo dispuesto por las ordenanças, en quanto a los renglones, y partes que han de tener los pliegos de las cuentas que se ordenan.

En 14. de Setiembre de 1644. para que no se executen los Autos de vista, sin notificarse al Fiscal.

En 17. de Nouiembre de 1644. para que todos los mandamientos se entreguen al Tesorero de Alcances, y corran por su cuydado las diligencias.

En 22. de Octubre de 1644. para que el Tesorero de Alcances no reciba marauedis ningunos, sino fuere en arca de dos llaues.

En 29. de Octubre de 1644. para que en las quentas del año de 642. no se reciban cartas de pago, dadas despues del dia de la baxa, sin que se declare en ellas lo que se pagò antes, y despues del dicho dia.

En 3. de Deziembre de 1644. para que las quentas ordinarias se tomen con breuedad, passando por la vltima pertenencia, y a los Pagadores se llame a quenta cada dos años.

En primero de Abril de 1645. sobre las notas que han de hazer los Contadores luego que se fenezcan las quentas.

En 10. de Enero de 646. para que en conformidad de las Ordenanças los Contadores no tomen quentas de parientes dentro del quarto grado.

En dicho dia, para que los Contadores de libros hagan inuentario dellos.

En 7. de Enero de 648. para que las penas que se impusieren en los llamamientos para dar quentas, sean proporcionadas.

En 27. de Enero de 648. para que el Tesorero de Alcances no pague marauedis algunos, sin orden del Tribunal.

En 21. de Febrero de 648. para que con las Relaciones

nes juradas se presenten las fees de Relaciones, y Recetas.

En 4. de Iulio de 648. para que el repartimiento de las condenaciones de tres tantos se haga como por lo antiguo, aplicando a su Magestad la tercia parte, y las otras dos entre los Iuezes, y Fiscales.

En 16. de Iulio de 1649. para que todos los Contadores que despachan mandamientos, para que se entregue lo procedido dellos al Tesorero de Alcances, despues de despachados en forma los entreguen (antes de firmarlos el Tribunal) a los Contadores de la mesa de libros, para que los saquen a firmar, y entreguen al Tesorero.

En 24. de Iulio de 1649. para que los Contadores q̃ ordenan, y toman quentas, no reciban de las partes los alcances.

En 23. de Deziembre de 1649. cerca de los lugares que han de lleuar los Ministros en los acompañamientos del Consejo.

El mismo dia, para que en las quentas de hombres de negocios no se hagan buenas partidas, sin que justifiquen ser cobradas antes del Decreto.

En 8. de Febrero de 650. para que en las comissiones que se despacharen a Ministros, y Contadores de la Cõtaduria mayor de Cuentas, se les señalen 500. maraue-dis de salario demas del que gozaren por la comisson principal en que estuuieren ocupados.

En 22. de Febrero de 650. para que se formen libros para meter las cuentas de los vnos por ciento de nueua alcauala del Reyno.

En dos de Mayo de 651. para que en descargo de los alcances no entiendan sino los Contadores que el Tribunal nombrare.

En 23. de Mayo de 1651. para que los Escriuanos de Camara no pongan Auto en las peticiones sin leerlas en el Tribunal.

En

En 14. de Março de 650. orden que su Mageſtad embiò al Sello, para que los deſpachos del Conſejo, y Contaduria mayor de Hazienda, que no lleuaren la firma del Mayordomo mayor, no ſe ſellen; y villete del Tribunal, eſcrito a Don Pedro de Velaſco, y reſpueſta ſuya, para que los deſpachos de la Contaduria mayor de Cuentas ſe ſellen ſin eſte requiſito.

En 15. de Iunio de 651. para que no ſe reciban peticiones, ſin que ſe preſenten los poderes de quien las dà.

En ocho de Iulio de 651. para que los Oficiales de libros, por ſemanas los coxan, y pongan en ſu lugar pena de diez ducados.

BIen reconocido eſtà, que con la multiplicidad de Conſejeros que ſe han aumentado en eſſe Conſejo, de los que diſponen aya las ordenanças dèl, ſe embaraça el deſpacho, y expediente de los negocios que le pertenecen; y que lo miſmo ſucede en el Tribunal de la Contaduria mayor de Cuentas, de que reſultan inconuenientes conſiderables, no ſolo a mi ſeruicio, ſino al interes de las partes, pues en qualquier negocio que ſe propone, ſe paſſa mucho tiempo en dezir cada vno ſu ſentir, y ſe ſuſpende la determinacion de tantos, como en el dicho Conſejo, y Contaduria mayor ocurrẽ, con grande perjuyzio de lo publico. Y ſiendo en mi tan particular obligacion el eſcuſar los daños que deſto ſe experimentan, y anteponiendo como deuo el buen gouierno, y la breue expedicion de los negocios que paſſan en eſſe Conſejo, y Contaduria mayor; a todas otras conſideraciones; He reſuelto que ſe reduzga el numero que huuiere de entrar a deſpachar en èl a ſolo el de ſeys Conſejeros, que aunque ſon dos mas de los que diſponen las ordenanças, parece es neceſſario eſte numero para poder dar mejor expediente a lo que en èl ocurre:

Y que

Y que eſtos ſean los más antiguos, y que en falta de alguno, ò algunos dellos, por auſencia, y enfermedades, vayan ſubintrando los mas antiguos, como ſe haze en el Conſejo de Guerra. Y porque el Conde de la Roca, reſpecto de ſus ocupaciones, no podrà acudir de ordinario, podrà hazerlo quando ellas le dieren lugar, ſin incluyrſe en el numero de los ſeis, porque eſtos ſean ſiempre fijos para el deſpacho ordinario en eſſe Conſejo. Y aſsimiſmo reſueluo, que en el Tribunal de la Contaduria mayor de Cuentas, entrando Don Iuan de Otañez en èl, aſsiſtan tres de los de la Contaduria, que es el numero que diſpone la Ordenança. Y que eſtos ſean los mas antiguos, guardandoſe en falta de alguno, ò algunos de los tres dellos, lo miſmo que ordeno en el Conſejo, ſubintrando en ſu lugar los mas antiguos. El numero de los Contadores de Reſultas, y entretenidos cõ titulo, y los de nombramiento del Preſidente, es tan exceſsiuo como parece de los que ay. Y aſsi reſueluo tambien, que el que huuiere de auer ſe reduzga al que eſtà diſpueſto por las vltimas ordenes, que han de ſer veinte y quatro Contadores de Reſultas, diez y ſeis entretenidos de titulo, porque ſe compongan las veinte meſas que diſpone la Ordenança; y para ſuplimiento de ellos diez y ſeis entrenidos de nombramiento del Preſidente, como eſtà reſuelto por las vltimas ordenes. Y porque eſtas meſas han de ſeruir para las cuentas corrientes, podràn quedar otros dos Contadores mas de Reſultas para vna meſa de libros, que ſolo le ha de pertenecer el tratar de deſpachos, y no de tomar quentas ordinarias. Y los veinte y ſeis Contadores de Reſultas que han de ſeruir, los diez y ſeis entretenidos de titulo, y los diez y ſeis del nombramiento del Preſidente, han de ſer los mas antiguos, y en vacantes, auſencias, enfermedades, y otros impedimentos, iràn ſubintrando los ſiguientes, de vnos, y otros por ſu antiguedad, quedando

do todos los q̃ presentes son de el dicho Cõsejo, y Cõtaduria mayor, Contadores de Resultas, Entretenidos de titulo, y de nõbramieuto de el Presidẽte cõ los gages, casa de aposento, propinas, y emolumentos que lleuan, y lleuaràn, como si actualmente siruieran. Y lo mismo se ha de entender en poder asistir en todos los actos publicos, y besamanos. Executaràse en esta conformidad, y desde el dia siguiente q̃ se publicare esta orden, se despachará con los Ministros mas antiguos que se hallaren en esta Corte a quien tocare. Y vos el Presidente tendreis cuidado de hazer se auise al que por falta, ò impedimento de ausencia, ocupaciõ, ò enfermedad de alguno de ellos le tocare ir al Consejo, para que en todo, y por todo se guarde esta mi resolucion, é instruccion. En Madrid a veinte y cinco de Septiembre de mil y seiscientos y cinquenta y vno. Presidente de Hazienda.

Auto de los señores de el Consejo, y Cotaduria mayor de Hazienda, en execucion de la reformacion de los Contadores de Resultas de titulo, y nombramiento, y numero de el genero de cada exercicio, conforme a la resolucion de su Magestad.

EN la villa de Madrid a 2. dias de el mes de Octubre de 1651. años. Los señores Presidente, y del Consejo de Hazienda de su Magestad, y Contaduria mayor de ella, auiendo visto lo mandado, y resuelto por su Magestad en su Real orden, y decreto de 25. de Setiembre passado de este año: y lo que contiene en razon de el numero de Contadores de Resultas, y entretenidos, con titulo de su Magestad, y de nõbramiento de los señores Presidentes, que han de exercer, seruir, y asistir en su Contaduria mayor de Cuentas, y de los que por sus ausencias, impedimẽtos, y enfermedades, han de entrar a exercer en su lugar siempre que las huuiere. Y assi mismo las relaciones, q̃ para poder con entera noticia dar execucion, y cumplimiento a lo contenido en èl, se han sacado por su orden de los libros de la dicha Contaduria mayor de Cuentas, de los dias desde quando, segun sus juramen

tos,en virtud de ſus titulos,tienen antiguedad los Cõtadores de Reſultas,aſsi de los veinte y quatro del numero de las Ordenanças,como los demas, a quien ſu Mageſtad ſe ha ſeruido de dar otros Titulos ſupernumerarios para conſumir en lugar de los de el numero como fueren vacando por ſu antiguedad. Y aſsi miſmo de otros Contadores, a quien ſu Mageſtad ſe ha ſeruido de dar Titulos de Contadores de Reſultas,cõ merced futura para entrar,ſegun ſu antiguedad,en lugar de las de el numero,quando vacaren. Y de los 16. Contadores entretenidos con Titulo de ſu Mageſtad de el Numero,y Supernumerarios, y otros que en la miſma forma q̃ los de Reſultas tienen Titulos,y merced futura para entrar en las de el Numero,como fueren vacando. Y tambien de los Contadores de nombramiento de los ſeñores Preſidentes de Hazienda,de los 16. del Numero,y de los demas que le tienẽ de los dichos ſeñores Preſidentes,para ſeruir por auſencias, impedimentos,y enfermedades de los dichos 16. Cõtadores de ſu numero de nombramiento. Y auiendoſe formado diſtinta, y ſeparadamente, en conformidad de lo que parece por las dichas relaciones de la Contaduria mayor,otras cinco relaciones que eſtàn con eſte auto ſeñaladas de los dichos ſeñores: vna de los Contadores de Reſultas del Numero,y de los Supernumerarios,que por ſus auſencias, y impedimentos hã de entrar a exercer en ſu lugar: y otra de los Cõtadores entretenidos de Titulo de ſu Mageſtad de el Numero,y de los Supernumerarios que han de entrar a exercer aſsi miſmo por ſu auſencia, y impedimentos. Y otra de los 16. Contadores de el Numero de nombramiento de los ſeñores Preſidentes, que hã de aſsiſtir de ordinario,y continuadamente en la dicha Contaduria mayor,para ſeruir en lugar de los Contado-

dores de Resultas, y entretenidos cõ titulo, los dias que faltaren. Y las otras dos de los Contadores de Resultas, y entretenidos con titulo de su Magestad supernumerarios, y que tienen merced futura, que segun sus titulos, y antiguedad, han de entrar a ocupar las plaças de su numero quando vacaren. Dixeron que mandauan, y mandaron, q̃ en conformidad de las dichas tres relaciones primeras, y con la prelacion q̃ en ellas estàn nombrados, siempre que huuiere ausencia, impedimento, ò enfermedad continuada que passe de vn mes, de vno, ò mas Contadores de Resultas, y entretenidos de titulo, y de nombramiento, entren a exercer los de cada vno de los dichos numeros de Contadores que le tocare en su genero, por su antiguedad, como en las dichas Relaciones estàn nombrados, hasta que cesse el impedimento del Contador, ò Contadores de su mismo numero que estuuieren ausentes, ò impedidos, porque en boluiendo a exercer el Contador, ò Contadores del numero que huuieren estado impedidos, ò ausentes, han de dexar de acudir el Contador, ò Contadores, que de los supernumerarios que huuieren entrado a exercer, tuuieren menos antiguedad, sin que por ningun caso exerçan, siruan, ni assistan en la dicha Contaduria mayor mas numero de los veinte y seis Contadores de Resultas, y diez y seis entretenidos con titulo de su Magestad, que dispone, y manda su Magestad por la dicha orden. Y diez y seis del numero de nombramiento de los señores Presidentes. Y de los que le tienen por ausencias dellos, que han de assistir en la dicha Contaduria mayor, para suplir las ausencias diarias de los Contadores de Resultas, y entretenidos de titulo de su Magestad, que no passen de vn mes, y ser ocupados por su antiguedad, sin entenderse que en es-

te numero se han de incluyr los dos Contadores de nombramiento, que asisten en la mesa de cargos, que por no tener en ella otro exercicio mas de sacarlos a los libros de ellos, han de continuar tambien en ella. Y que asimismo en conformidad de las otras dos Relaciones, y por su antiguedad, como en ellas estàn nombrados, entren los Contadores de Resultas, y entretenidos de titulo supernumerarios, y que tienen merced futura, segun su antiguedad, y prelacion, en lugar de los que de su numero fueren vacando, quedando, como con entrar en ellos, han de quedar consumidas las del numero que fueren vacando, hasta que ayan entrado en èl todos los supernumerarios, y de merced futura: Y que de este Auto, y las dichas cinco Relaciones que estàn con èl, se tome razon en la dicha Contaduria mayor de Cuentas de su Magestad; y el original, y ellas se pongan con vn tanto de la dicha orden de su Magestad, de 25. de Setiembre passado, en el libro de Autos del dicho Consejo, y lo señalaron.

En 7. de Nouiembre de 651. para que se preuenga en los libros de la Contaduria mayor, en las Resultas del Pagador, Tenedor de bastimentos, y Assentista de Ceuta, no se les passe en quenta marauedis, ni bastimento, sin interuencion del Veedor.

En primero de Iunio de 1652. para que los informes que se hizieren vayan a manos del señor Fiscal, y no se entreguen a las partes.

En 21. de Iunio de 652. para que los Contadores no reciban ningun descargo de alcance, sin Auto del Tribunal.

En 19. de Nouiembre de 1653. dos ducados de cõ denacion de las cartas de pago que se lleuaren a tomar la razon, passados tres dias.

En 10. de Março de 1653. sobre que las partes presenten las recetas.

En 12. de Octubre de 653. sobre la forma en que se han de cargar las cartas de pago de la Recetoria de alcances.

En 9. de Deziembre de 653. acerca de la ordinacion de cuentas.

En 4. de Febrero de 654. la forma en que se han de sacar los cargos a los libros dellos, y a los manuales.

En 17. de Setiembre de 654. para que el Tesorero de Alcances no reciba marauedis ningunos, sin estar presentadas las cuentas.

En 17. de Octubre de 654. para que se ajusten las cuentas del Decreto.

En 3. de Nouiembre de 654. para que los Contadores de la mesa de libros no tomẽ razon de ninguna carta de pago que diere Tesorero de Alcances, sin que primero se aya hecho buena en las quentas de que procediere.

En veinte y nueue de Abril de 1656. sobre que no se despachen executores, sin que preceda el auer dado fiança para la seguridad de el dinero de las comissiones.

En 20. de Setiembre de 1656. sobre la cobrança de los alcances atrasados.

En 25. de Octubre de 1657. para que los Contadores no hagan ningun informe en negocio que toque a merma de dinero.

En 3. de Agosto de 1658. sobre la forma en que el Tesorero de Alcances ha de pagar los tercios de gages, y emolumentos.

En 14. de Setiembre de 1658. para que se nombrasse Archiuero para tener las llaues de donde estàn los libros,

bros, y papeles desta Contaduria, para su guarda, y custodia.

En el mismo dia, para que se notifique a los Contadores que no den a ordenar las cuentas que se les repartieren, sino fuere a Contador desta Contaduria, y a Oficiales jurados en el Tribunal della.